

7  
342888  
V4347  
1971  
F. VELAS  
9-1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

DE LOS RECURSOS EN  
EL JUICIO DE CUENTAS

TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR

RAUL ALFREDO VELASQUEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO  
DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ABRIL DE 1971

---

SAN SALVADOR; EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

+  
350.99  
V 439d  
1971  
~~F. J. C. S.~~  
~~111~~

UES BIBLIOTECA CENTRAL  
  
INVENTARIO: 10109644

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

**Dr. Rafael Menjívar.**

SECRETARIO GENERAL

**Dr. Miguel Angel Sáens Varela.**



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

**Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz.**

SECRETARIO

**Dr. Mauricio Alfredo Clará.**

## TRIBUNALES EXAMINADORES

### MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: **Dr. Francisco Callejas Pérez.**  
PRIMER VOCAL: **Dr. Miguel Antonio Granillo.**  
SEGUNDO VOCAL: **Dr. Mauricio Roberto Calderón.**

### MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: **Dr. Ricardo Romero Guzmán.**  
PRIMER VOCAL: **Dr. Rodolfo Antonio Gómez.**  
SEGUNDO VOCAL: **Dr. Carlos Alfredo Ramos C.**

### CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: **Dr. Miguel Angel Parada.**  
PRIMER VOCAL: **Dr. Carlos Ferrufino.**  
SEGUNDO VOCAL: **Dr. Javier Angel.**



### ASESOR DE TESIS

**Dr. Miguel Angel Gómez.**

### APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: **Dr. Carlos Ferrufino.**  
PRIMER VOCAL: **Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.**  
SEGUNDO VOCAL: **Dr. Elías Herrera Rubio.**

*Proceder #16/8/21/2021*

## DEDICATORIA

*CON TODO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO:*

A mis Abuelos:

*Cleotilde Gudiel Valencia de Velásquez (Q.D.D.G.)  
e Isaías Velásquez.*

A mi Madre:

*María Teresa Velásquez.*

A mi Esposa:

*Berta Alicia Hidalgo de Velásquez.*

A mis Hijos:

*Raúl Alfredo, Teresa Alicia y José Ernesto.*

*A TODOS MIS DEMAS FAMILIARES Y AMIGOS*

## SUMARIO

### TITULO PRIMERO

Generalidades sobre la Corte de Cuentas de la República.

### TITULO SEGUNDO

El control a posteriori.

A)—El Control Administrativo.

B)—El Control Jurisdiccional. (El Juicio de Cuentas).

### TITULO TERCERO

Los Recursos en el Juicio de Cuentas.

A)—Recursos que se interponen y resuelven dentro de la Actividad Jurisdiccional de la Corte de Cuentas.

B)—Recursos que se interponen y resuelven fuera de la Actividad Jurisdiccional de la Corte de Cuentas.

# **DESARROLLO**

## **TITULO PRIMERO**

### **GENERALIDADES SOBRE LA CORTE DE CUENTAS**

#### **CAPITULO I**

##### **“EVOLUCION HISTORICA”**

#### **CAPITULO II**

##### **“SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL”**

#### **CAPITULO III**

##### **“LEGISLACION CENTRO AMERICANA”**

## “PREAMBULO”

Aparte de la obligación que como estudiante universitario tengo, de presentar un punto de tesis como acto previo para que se me confiera, de parte de nuestra Universidad Nacional el correspondiente grado académico; nace la presente, sin mayores pretensiones científicas, únicamente con el sincero deseo de iniciar el estudio de una disciplina muy poco conocida entre los profesionales del derecho y casi ignorada por la mayoría de estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; así como también, mal entendida por aquellos funcionarios, empleados y demás personas, que de una manera u otra, tienen que relacionarse con el Instituto que vengo a comentar

Durante mucho tiempo, he observado el desconocimiento y desinterés que han demostrado sobre el particular los profesionales del derecho, y he visto que los recursos por ellos interpuestos, no han tenido, en la mayoría de las veces, un feliz resultado.

Si se tiene la paciencia de leer este trabajo, podrá comprenderse cuán interesante es el funcionamiento de este Organismo llamado Corte de Cuentas de la República, —con más de treinta años de vida legal— y se espera, que entendiéndose a perfección todo su cometido, dejará de prejuizgársele oficiosamente, como en la mayoría de las veces se ha hecho.

Es por eso, y aunque a primera vista pareciera que me he apartado del tema de este trabajo, la realidad es que he sentido la necesidad de referirme antes a otros aspectos importantes de la Corte de Cuentas, para que poco a poco, y ya sobre la base firme de ese conocimiento, adentrarme a lo medular del tema; porque comprendo que sería inútil tratar de entender lo que son los Recursos o sean los Medios de Impugnación, si no se conoce, lo que es en sí, la Corte de Cuentas de la República.

## “TITULO PRIMERO”

### “GENERALIDADES SOBRE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA”

#### CAPITULO PRIMERO

##### “EVOLUCION HISTORICA”

La evolución histórica de la Corte de Cuentas como organismo fiscalizador de los ingresos y egresos del Estado nos permite conocer el proceso de formación de una Institución que tiene sus bases dentro del orden constitucional y del cual se deriva la normatividad secundaria que constituye la Ley Orgánica de esa Institución.

En tiempos coloniales, el control fiscal de las provincias de Centroamérica era ejercido por la Contaduría Mayor del Reino Español, cuyo asiento principal estaba en España siendo su finalidad primordial la de fiscalizar en grado sumo la percepción de impuestos y tributos en estos dominios.

Aquella función, la efectuaban los encomendadores o recaudadores de impuestos, quienes rendían cuentas de sus actividades a los Superintendentes Generales y éstos a su vez, al Señor Intendente General, quien lo ponía en conocimiento del Tribunal de Cuentas, o sea la misma Contaduría Mayor del Reino, núcleo burocrático del Ministerio de Hacienda Español.

Cuando las Provincias Centroamericanas, se independizaron en 1821 y surgió la República Federal de Centroamérica, de la cual formara parte El Salvador, en la primera Constitución Política que se dio el Estado naciente y, en lo que se refería a la cuestión hacendaria, se trazaron los primeros lineamientos sobre la forma cómo se realizaría esa actividad, particularmente en

lo tocante a la administración de las rentas, vigilancia sobre su gasto y desde luego, la rendición de cuentas que sobre la inversión debían hacer los funcionarios encargados del manejo de los haberes estatales.

---

### **El Control Hacendario en El Salvador a partir de la Primera Constitución Política**

Uno de los Estados de aquella Federación que era la actual República de El Salvador y era llamado Estado “del Salvador”, pudo darse como tal su primera Constitución Política el día doce de junio de 1824. En esa Constitución al referirse al control de fondos públicos, se adoptaron los mismos principios que sobre la materia habían venido rigiendo durante el Coloniaje, por ello existía similitud.

El día 31 de agosto de 1832, once años después de suscrita el Acta de Independencia, el Poder Ejecutivo de nuestro Estado, decretó el primer reglamento regulador del sistema de fiscalización, instituto orgánico que vitalizó, entre otros Ramos Administrativos, el importantísimo de la Hacienda Pública, otorgándole por ende, la superintendencia funcional de la hacienda del Estado. Este Ramo, tenía por atribución principal la de “remover los fraudes que advirtiese en la renta e informar de ello al Poder Legislativo, proponiendo al mismo tiempo, las medidas que al efecto deberían dictarse en lo sucesivo”.

Para cumplimentar este mandato, que concernía al control de las rentas, se creó la institución denominada Contaduría Mayor de Cuentas”, como dependencia del Ramo indicado.

Más adelante, por razones de orden político, El Salvador se organiza como Estado unitario, independiente de los que formaron la Federación y como tal se dio las Constituciones de 1841, 1864, 1871 y la última del siglo XIX decretada en 1872. Estas cartas fundamentales, no alteraron en forma alguna, los principios o regulaciones que sobre el control fiscal, quedaron establecidos en las constituciones posteriormente promulgadas, incluyendo la de 1824.

Fue la Constitución de 1872 la que le dio base constitucional al “Tribunal Superior o Contaduría Mayor de Cuentas”, organismo creado por medio del Reglamento del Poder Ejecutivo del 31 de agosto de 1832, cuya finalidad era glosar todas las cuentas de los administradores de las rentas del Erario Público, que bajo el nombre de “Contaduría Mayor de Cuentas”, adquirió —después de 40 años de vigencia— categoría constitucional.

En los años que siguieron al de 1872, se produjeron en la Administración Pública varias reorganizaciones y a pesar de ello el Tribunal Superior de Cuentas o Contaduría Municipal como organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, continuó con el mismo cometido. A principios de este siglo, el expresado organismo adquirió categoría más definida al convertirse en institución independiente del Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Legislativo del veintisiete de marzo del año 1901, en cuyos considerandos se expresaba que al Tribunal de Cuentas se le había tenido como dependencia del Poder Ejecutivo, no obstante a que sus miembros directivos eran electos por el Poder Legislativo, por lo que de continuar así aquel organismo —con sujeción al Ejecutivo— no podría ejercer con absoluta independencia e imparcialidad, las importantes gestiones que le estaban encomendadas.

Con base en dichas razones y principalmente por disposición del Decreto Legislativo ya referido, se instituyó el Tribunal Superior de Cuentas como el organismo que con independencia del Poder Ejecutivo, quedaba encargado de vigilar el escrupuloso manejo de los caudales públicos y el estricto cumplimiento de las leyes fiscales.

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo tantas veces mencionado, reconoció al Tribunal Superior de Cuentas su calidad de organismo independiente del Poder Ejecutivo; con el transcurso del tiempo, llegó a estimarse que era necesario precisar sus alcances, otorgándole mayor extensión funcional, reafirmando su independencia y señalándole concretamente sus atribuciones. Para tal efecto fue votado el Decreto Legislativo del quince de julio de 1919, que contiene la “LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS”.

Esta nueva ley dispuso que el Tribunal Superior de Cuentas glosara las cuentas de todas las personas o corporaciones, sin excepción alguna, que por cualquier motivo tuvieran a su cargo la recaudación o distribución de fondos del Erario Nacional, para tal propósito, el referido Tribunal, debía de calificar la legalidad o ilegalidad de los Mandamientos de Ingreso al Erario Nacional y de las Ordenes de Pago libradas contra el Tesoro Público.

Para ese mismo efecto, o sea el de ampliar el ámbito de fiscalización del Tribunal, se le encomendó intervenir también en la emisión de documentos de crédito público, billetes de lotería nacional autorizada a favor de establecimientos de beneficencia pública, también en lo referente a la emisión de cédulas hipotecarias, papel sellado, timbres y de otras especies.

Como parte de esa mayor intervención en la actividad hacendaria, se le asignó el cometido de llevar registros sobre actos de administración, tales como contratos, nombramientos de empleados, etc. Además, para llenar a cabalidad sus funciones, se dispuso que se practicara inspección en las Aduanas, Administraciones de Rentas y en todas aquellas otras oficinas en que se manejaran fondos públicos a fin de comprobar su buen manejo y distribución.

A medida que los ingresos y egresos públicos fueron aumentando, se hizo evidente la necesidad de reorganizar la administración fiscal de El Salvador, y consecuentemente, la de ampliar el control fiscalizador, con el objeto de que además del campo que ya estaba sujeto a vigilancia del Tribunal Superior de Cuentas, se estableciese un control de tipo preventivo sobre los ordenadores de gastos públicos, o sea para quienes en calidad de funcionarios tuvieran la facultad legal de autorizarlos, es decir, mediante documentos que estuvieran en toda forma ajustados a la ley.

Por otra parte, como era necesaria una función administrativa no tenida hasta entonces por el Tribunal Superior de Cuentas —tal era la del control posterior de carácter jurisdiccional de la gestión de los manejadores de fondos públicos— se optó por agregarle esta actividad a dicho Tribunal.

Con tal finalidad, en julio de 1928, nuestro Gobierno celebró contrato con la firma inglesa Layton Bennett Chiene & Tait, con el propósito de que tal firma analizara las reformas que conviniesen introducirse en los sistemas de contabilidad, auditoría y control; estudio que se estimó necesario porque los sistemas en vigencia ya no respondían a los progresos financieros alcanzados por el Estado.

Con base en las recomendaciones formuladas por la mencionada Empresa, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, emitió con fecha siete de noviembre de 1924, el Decreto Ejecutivo con el cual fue creada la Auditoría General de Hacienda anexa al Ministerio del Ramo, con las facultades que por el Decreto del mismo Poder Ejecutivo de dieciséis de mayo de 1923 ya se le habían conferido a la Dirección General de Contabilidad Fiscal.

Con la creación de la Auditoría General de Hacienda, se estimó que debían llevarse a la práctica diversas reformas en el sistema de contabilidad existente en aquella época, y establecer el control preventivo sobre la recaudación y gastos de los dineros públicos, para lo cual era necesario —en pro de una mejor eficacia en la misión que se encomendara al organismo fiscalizador en proyecto— la adopción de una Ley Orgánica acorde con los propósitos indicados; por todo ello, se emitió la “Ley de Auditoría General de la República”, mediante el Decreto Legislativo

Nº 70 del veintiuno de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial Nº 138 del diecinueve de junio del mismo año.

En virtud de la ley indicada, la Auditoría General de la República, se convirtió en un organismo independiente del Poder Ejecutivo destinado al control preventivo de la ejecución del presupuesto y, en términos generales, a la fiscalización de todos los actos relacionados con la recaudación, custodia, inversión, erogación, pago y enajenación de los fondos, así como también de los valores y bienes de la República.

El control preventivo sobre la ejecución del presupuesto hacía posible que los gastos públicos se ciñeran estrictamente a las autorizaciones emanadas del Poder Legislativo y expresadas claramente en el mismo Presupuesto, tanto en lo relativo a la cuantía como con el objeto de los gastos. A partir de entonces, los presupuestos fueron liquidados con cierto grado de exactitud; ya que la misma Auditoría, por tener a su cargo la contabilidad del Gobierno, era la encargada de preparar la información de las cuentas y estados financieros, relacionados con la liquidación del Presupuesto y situación del patrimonio fiscal. Este trabajo representaba un importante aspecto del control posterior de carácter administrativo sobre los actos propios del servicio de Tesorería: recaudación, custodia, inversión, enajenación y pago de fondos públicos; al realizarse inmediatamente después de recibirse las cuentas, es decir, mas tarde de verificadas las operaciones que eran objeto de dicha glosa, se aprovechaba el resultado del control de auditoría, traducido muchas veces en observaciones formuladas a los cuentadantes, que únicamente esperaban la decisión del Tribunal para convertirse en reparos.

A partir de entonces, el control de la administración fiscal en El Salvador, fue mas o menos completo y acorde con las exigencias de la época, como resultado de los esfuerzos de ambos organismos —Tribunal Superior de Cuentas y Auditoría General de la República— y como lógica consecuencia de ello, se hizo sentir la necesidad de centralizar las actividades fiscalizadoras de ambas entidades, en un solo organismo, ya que sólo así, era posible, obtener la unidad de dirección requerida y la indispensable coordinación de los esfuerzos encaminados a tal fin.

Así fue como surgió la idea de crear un solo Instituto de Control que asumiera las funciones que hasta entonces habían estado encomendadas a los organismos aludidos, lo mismo que las que en aquel entonces desempeñaba la Contaduría Municipal, instituto que tenía a su cargo la glosa de las cuentas de todas las Corporaciones edilicias de la República.

La Comisión de Reformas de la Administración Financiera a la cual el Gobierno de la República le había encomendado el estudio de la organización fiscal salvadoreña, al emitir su informe, dictaminó: "Que lo conveniente era que se adoptara

el sistema inglés, o sea el de una Contraloría y Auditoría General”. La comisión en referencia estuvo integrada por tres ciudadanos salvadoreños, dos expertos en finanzas y contabilidad pública y un abogado; a saber señores Manuel Enrique Hinds, Julio Rozeville y el doctor Juan Ernesto Vásquez.

Después de un profundo y detenido estudio de nuestra realidad fiscal y en atención a nuestra forma de gobierno, para más eficacia, se adoptó el clásico tipo de la Corte de Cuentas, de tradición eminentemente francesa. Es decir, un organismo colegiado encargado del control fiscal, —desde el exclusivo punto de vista legal— con las modificaciones necesarias para que pudiese adaptarse a la realidad salvadoreña.

Mediante el Art. 158 de la Constitución Política publicada en el Diario Oficial N° 15, Tomo 126 del veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, fue creada constitucionalmente la Corte de Cuentas de la República, para la fiscalización técnico-legal de la gestión hacendaria; pero fue hasta los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por Decreto Legislativo N° 101 publicado en el D. O. N° 284, Tomo 127 de esa misma fecha que tal Institución obtuvo vida legal mediante la promulgación de su Ley Orgánica, en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 195 de la expresada Constitución.

## “CAPITULO SEGUNDO”

### “FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA”

Como lo dejo expuesto en el párrafo final del Capítulo anterior, la Corte de Cuentas, nació a la vida jurídica o constitucional al promulgarse la Ley Fundamental de 1939, la cual en el Título XII, se refería a la Hacienda Pública y en su Art. 158 a la Corte de Cuentas en los siguientes términos:

“Art. 158.—La fiscalización técnico-legal de la gestión de la Hacienda Pública en general, y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República.

Tendrá las funciones siguientes:

1°—Inspeccionar y vigilar la recaudación, custodia, compromiso y erogación de dineros públicos;

2°—Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de conformidad con el Presupuesto e intervenir previamente en to-



do acto que de manera ~~directa~~ o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimonio del Estado, y refrendar los relativos a la Deuda Pública;

3º—Dirigir, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejen fondos públicos, así como las relativas a cualquiera otros bienes del Estado; y fallar sobre ellas;

4º—Controlar la gestión económica de los establecimientos públicos, de las entidades oficiales, inclusive las autónomas y de las corporaciones de derecho público;

5º—Preparar y ejecutar su Presupuesto;

6º—Decretar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido; y

7º—Nombrar sus empleados.

Además de las funciones enumeradas, ejercerá las que las leyes le señalen.

Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas en el ejercicio de sus funciones legales, viole alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, quedando suspenso el acto, mientras tanto en sus efectos legales.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, por medio de resolución tomada en Consejo de Ministros y publicada en el Diario Oficial.

La ratificación publicada en el Diario Oficial, da por terminada la suspensión legal del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado, a donde aplicar un gasto; pues en tal caso, la suspensión sólo cede hasta que la deficiencia de crédito se haya llenado”.

El artículo 159 de la misma Constitución decía:

“Art. 159.—La Corte de Cuentas estará formada por una Cámara Superior y las Inferiores que establezca la ley.

La Cámara Superior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados. Habrá además los suplentes que la ley determine.

Tanto los propietarios como los suplentes, serán electos por la Asamblea Nacional para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos; y sólo serán removidos por causa justa, mediante resolución de la Asamblea.

Los jueces de las Cámaras Inferiores serán nombrados por la Cámara Superior. Los demás empleados de la Corte de Cuentas serán nombrados por el Presidente de la misma.

La organización y funcionamiento de la Corte de Cuentas será objeto de una ley especial, pero en todo caso, las funciones de carácter administrativo corresponderán al Presidente de la misma, quien podrá delegarlas en los otros Magistrados”.

El Artículo 160 expresaba:

“Art. 160.—El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas, deberán ser salvadoreños por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, mayores de treinta años y tener la capacidad y honorabilidad necesarias”.

“Art. 161.—El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Nacional un informe detallado y documentado de sus labores”.

“Art. 164.—Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dispensar el pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos nacionales o comunales, ni las deudas a favor del Fisco o Municipios”.

“Art. 165.—De la fiscalización técnico legal de la Corte de Cuentas de la República, a que se refiere la fracción cuarta del Art. 158, están exentas las instituciones de crédito; y las demás entidades a que la misma fracción se refiere, no estarán sujetas a la preventiva, sino solamente a la fiscalización anual de sus cuentas, a menos que la ley, en caso necesario, disponga lo contrario”.

Algunas disposiciones de aquella Constitución más o menos se han mantenido invariables hasta la fecha; otras han desaparecido y algunas se han ampliado, tal como lo expondré adelante.

La Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto N° 251 del veintinueve de noviembre de 1945 publicado en el Diario Oficial N° 261, Tomo 139, resolvió: tener como Constitución Política de la República, la decretada el 13 de agosto de 1886 con algunas enmiendas; así como también por el Art. 4° derogó la Constitución del veinte de enero de 1939, las leyes constitutivas del mismo año, la Ley de Imprenta decretada el primero de abril de 1933, las reformas constitucionales del 24 de febrero y 9 de marzo de 1944 y el Decreto de los Tres Poderes del Estado de 11 de julio de 1944.

Sin embargo, en lo que se refiere a la Corte de Cuentas, fueron muy pocos los cambios que se operaron en relación al fundamento legal de su creación en el año de 1939, destacándose únicamente los siguientes: siempre apareció bajo el título de la Hacienda Pública; empero, ya no se encuentra bajo el título XII, sino que bajo el número XI. El articulado también cambió de numeración: el Art. 158 pasó —en la de 1945— a ser el número 135, el 159 al N° 136, el 160 se convirtió en el 137; el 161 cambió a N° 138, el 164 vino a ser el N° 141; y lo que es más importante: el Artículo 165 desapareció de la Legislación Constitucional.

Es bueno dejar apuntado que tal como queda en los Artículos transcritos, existen algunas denominaciones que merecen destacarse, tales como Cámara Superior y Cámaras Inferiores,

nombres que en la actualidad han sido sustituidos por los de: Cámara de Segunda y Cámaras de Primera Instancia, los que responden más a la técnica jurídica. También el hecho de que el Presidente podía delegar sus facultades administrativas en forma amplia, situación que en la actualidad ha cambiado tal como lo expondré adelante. Además, cabe destacar el hecho de que la elección para el Presidente y Magistrados era para un período de cuatro años, en cambio ahora es sólo para tres, siempre con facultad legal para ser reelectos.

La Constitución Política decretada el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta, trajo notables cambios en lo que se refiere a la Corte de Cuentas, así aparece ahora bajo el Título VIII, —siempre de la Hacienda Pública— en cuyo articulado se encuentran desarrolladas sus atribuciones básicas a partir del Arto. 128 que por aparecer con novedades de importancia me permito transcribir. Dice así: “Art. 128.—La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1<sup>a</sup>—Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos y demás contribuciones cuando la ley lo determine.
- 2<sup>a</sup>—Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el Presupuesto; intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública.
- 3<sup>a</sup>—Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejen fondos o bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas.
- 4<sup>a</sup>—Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención del mismo.  
Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley.
- 5<sup>a</sup>—Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen.
- 6<sup>a</sup>—Dictar sus reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- 7<sup>a</sup>—Ejercer las demás funciones que las leyes les señalen”.

“Art. 129.—Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones legales,

viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, y el acto quedará en suspenso.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere **legal**, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación, debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada”.

“Art. 130.—La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia cuyo número establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. Igual facultad ejercerá el Presidente de la Corte de Cuentas respecto de los demás funcionarios y empleados de la Corte.

Las funciones de carácter administrativo corresponden al Presidente, quien podrá delegarlas **parcialmente** en los Magistrados”.

“Art. 131.—El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección”.

“Art. 132.—El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte”.

Art. 133.—Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejan fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor de los Municipios”.

A estas alturas permítaseme aclarar: que aún a riesgo de aparecer que he abusado de las transcripciones, lo he hecho

únicamente con el propósito de que las disposiciones constitucionales pertinentes no pierdan su verdadero sentido que les fue dado por el Legislador Constitucional de su época, el cual corre el riesgo de perderse, —y en la mayoría de veces así ocurre— cuando cada quien las interpreta a su manera.

Las disposiciones que he transcrito y que aparecen en la Constitución Política de mil novecientos cincuenta, se encuentran redactadas en igual forma y los artículos hasta con la misma numeración en la Constitución vigente, promulgada el día ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos; pero al compararlos con las diversas Constituciones Políticas que se ha dado El Salvador, las modificaciones que ha sufrido el Instituto denominado Corte de Cuentas de la República han sido varias y profundas.

Veamos: En la Constitución de mil novecientos cincuenta ya no apareció la palabra EJECUTAR que figuraba en el tenor de la atribución quinta —Art. 158 Constitución de 1939—.

En el inciso primero del Art. 159 de aquella Constitución —1939— nos hablaba de Cámara Superior y Cámaras Inferiores, denominaciones que desaparecieron en la de mil novecientos cincuenta por las de Cámara de Segunda y de Primera Instancia.

El inciso segundo del mismo Artículo se refiere a los suplentes que la ley determine, —refiriéndose al Presidente y Magistrados—; esto lamentablemente desapareció sin ninguna explicación por parte de los constituyentes de mil novecientos cincuenta, lo que en un momento dado puede ocasionar graves perjuicios a la labor jurisdiccional que desarrolla la Corte, ya que cualquier funcionario de los mencionados podría tener algún impedimento legal para entrar a conocer sobre un asunto jurisdiccional.

El inciso final del precitado Artículo 159 —Constitución de 1939—, permitía que el Presidente pudiera delegar sus funciones de carácter administrativo en los Magistrados en forma ilimitada; sin embargo, esa facultad quedó restringida a partir de la Constitución de mil novecientos cincuenta. Esta delegación de funciones debe ser expresamente admitida por la ley, como en el caso presente, ya que de lo contrario violaría lo dispuesto en los Artos. 4º y 6º de la actual Constitución.

Punto interesante es el de la dualidad de las funciones que realiza la Corte de Cuentas, una administrativa y otra jurisdiccional, funciones que tienen como fundamento el Art. 130 de la Constitución vigente; atribuciones que analizaré detalladamente en el Título II de este trabajo.

## “CAPITULO TERCERO”

### “LEGISLACION CENTROAMERICANA”

En todas las Repúblicas de Centro América los institutos que realizan la fiscalización legal y el examen contable de las operaciones económico-financieras del Estado, todos, absolutamente todos, tienen fundamento Constitucional, lo que les hace adquirir jerarquía, respeto y prestigio.

**En la República de Guatemala** por ej.: existe un Tribunal de Cuentas que está integrado por tres jueces que son electos por el Congreso Nacional; estos funcionarios duran cuatro años en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el primero que sale electo ejerce las funciones de Presidente. El Congreso Nacional también puede removerlos de sus cargos por mala conducta, negligencia, delito o ineptitud manifiesta. El Tribunal de Cuentas ejerce sus funciones judiciales, en materia de cuentas con absoluta independencia.

Existe, además, un organismo llamado Contraloría de Cuentas que es una Institución técnica descentralizada del Estado la que conforme con su Ley Orgánica y su Reglamento, contenidos en el Decreto N° 1126 del Congreso de la República, le corresponde de manera exclusiva la fiscalización de la Hacienda Pública y de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la nación.

Con base en el Art. 226 de la Constitución Política de Guatemala, promulgada el quince de septiembre de 1965, la Contraloría es una Institución puramente técnica, con funciones descentralizadas, que tiene como finalidad la fiscalización de los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios de las Instituciones Estatales, del Municipio, de las entidades descentralizadas, autónomas y semi-autónomas, también de aquellas otras entidades o personas que reciban fondos del Estado o realizan colectas públicas. Su organización, funcionamiento y demás atribuciones están determinadas por el Decreto N° 1126 del Congreso de la República.

El Jefe de la Contraloría de Cuentas es electo por el Congreso de la República y dura en sus funciones cuatro años. Este funcionario tiene amplias facultades para nombrar, y remover a los demás funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Institución a su cargo y además para designar interventores en los asuntos de su competencia. El Contralor puede ser removido por el Congreso en los casos y formas que la ley determine, y ante el mismo Congreso, está obligado a rendir anualmente un informe acerca de su gestión.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Contralor son: ser guatemalteco, mayor de treinta y cinco años de edad, estar en el goce de sus derechos de ciudadano y no estar comprendido en las prohibiciones que establece la Ley de Probidad, es además necesario ser profesional universitario, con cinco años de ejercicio profesional o persona especializada en la materia con diez años, como mínimo de experiencia en el Ramo.

Aparte de su Departamento Administrativo, existe dentro de su organización el principal Departamento que es el de fiscalización, el cual es el encargado de ejercer la función fiscalizadora a que se refieren los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 1126 del Congreso de la República o sea la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas y Art. 226 de la Constitución Política; y comprende las siguientes secciones: 1) Auditoría e Investigaciones; 2) de Inspección y Glosa y 3) de Juicios de Cuentas.

Son atribuciones de los Contralores de Cuentas: llevar a cabo las comisiones para los cuales han sido designados, rendir informe de las comisiones desempeñadas, proponiendo las medidas que deben tomarse o las resoluciones que sean convenientes tomar; ser parte en los juicios de cuentas y en los económicos-coactivos derivados de las revisiones, glosas, liquidaciones, auditorías, etc. hasta su terminación en segunda instancia, consignar a los Tribunales los hechos delictivos que descubrieren en el desempeño de las comisiones que se les encomienden, pidiendo la pronta detención de las personas a quienes consideren responsables, de lo cual deben informar a la mayor brevedad posible, al Jefe de la Contraloría de Cuentas y al Ministerio del Ramo a que pertenezca el empleado o funcionario infractor, o en su caso, al Jefe de la Institución donde prestare sus servicios.

La fiscalización de las oficinas que tienen a su cargo el manejo o custodia de fondos, bienes o valores públicos, se lleva a cabo mediante revisiones, inspecciones, investigaciones, glosas o auditorías, estableciendo que se ha hecho correcta la aplicación de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones relacionadas con el manejo, administración y custodia de los fondos, valores y demás bienes.

Las personas que de conformidad con la ley están obligadas a rendir informe de su gestión administrativa lo hacen de la siguiente manera: 1º) rinden cuenta diariamente por su importancia: la Tesorería Nacional y sus Agencias, las Administraciones de Aduanas y las Administraciones de Rentas de toda la República; 2º) mensualmente, todas las demás dependencias, oficinas o entidades no consideradas en el numeral anterior, con excepción de aquellas que se rijan por estatutos o reglamentos específicos, quienes se atenderán a ellos, en lo que se refiere a la rendición de cuentas. Las cuentas diarias deberán rendirse al

siguiente día hábil; y las cuentas mensuales, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que corresponden.

Si como resultado de la revisión o auditoría se comprobaren faltantes de fondos, especies u otros valores activos, así como irregularidades en las cuentas, en los registros contables y en otros hechos que constituyan faltas o delitos, en tales casos, los contralores procederán a separar de su cargo al empleado responsable, designando a otro de la misma oficina para que lo sustituya provisionalmente, para mientras las oficinas superiores correspondientes resuelvan lo pertinente; y cuando así lo estime el Contralor para el mejor desempeño de su cometido, tiene facultades para asumir él mismo el cargo, en tanto terminan las diligencias de investigación respectiva.

**República de Honduras:** Existen dos grandes divisiones en el ejercicio de la labor fiscalizadora, ya que de una manera expresa, la Constitución Política le otorga amplias facultades —en cuanto a la investigación preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Egresos e Ingresos se refiere— exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien especialmente deberá:

- 1º)—Verificar la recaudación y vigilar la custodia, el compromiso y la erogación de fondos públicos; y
- 2º)—Aprobar todo egreso de fondos públicos de acuerdo con el Presupuesto.

En cambio, para fiscalización a priori de la Hacienda Pública, existe un organismo que es **auxiliar del Poder Legislativo**, el cual se denomina “Contraloría General de la República” que se rige por su propia Ley Orgánica y tiene además independencia funcional y administrativa.

Este organismo tiene como atribuciones: A)—Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejen; B)—Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional e informar a éste del resultado de su examen; C)—Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la Administración Pública, Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas, los establecimientos gubernamentales, las municipalidades y las demás entidades que se costeen con fondos del Erario Nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo.

En cuanto a la fiscalización a posteriori que se realiza al Banco Central de Honduras, en lo concerniente al manejo de fondos del Estado, está a cargo de la Contraloría, quien debe rendir informe sobre tal fiscalización al Congreso Nacional.

En lo concerniente a la fiscalización a posteriori de los otros institutos de crédito que para el desarrollo de su gestión

reciban fondos del Estado y en cuanto a la aplicación de tales fondos en operaciones o negocios estrictamente bancarios, es ejercida por un organismo denominado “**Superintendencia de Bancos**”; y en los demás casos, por la Contraloría.

La Contraloría General de la República está obligada a informar de su gestión, dentro de los primeros cuarenta días después de haber concluido el año económico, y a dar informe detallado de la labor realizada durante dicho año, exponiendo las opiniones y sugerencias que considere necesarias para la mayor eficacia en el manejo de los fondos y bienes públicos.

Simultáneamente al informe rendido al Congreso Nacional, debe enviarse copia del mismo al Presidente de la República, informe que deberá ser publicado por la Contraloría en forma pormenorizada, omitiendo únicamente lo que se relacione con secretos militares o informaciones que, por su índole confidencial, pudieren afectar la seguridad del país.

La Contraloría General de la República, está a cargo de un Contralor General y de un Sub-Contralor, quienes son electos por el Congreso Nacional, ante quien responden por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser removido por el mismo Congreso al comprobárseles la comisión de irregularidades graves o delitos comunes.

Para desempeñar el cargo de Contralor General o de Sub-Contralor se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y competencia, poseer título de abogado, licenciado en economía o administración pública, perito mercantil o contador.

Las atribuciones de dichos funcionarios se extienden hasta un año después de vencido el período que corresponde a los Poderes del Estado y no pueden ser reelectos.

**En la República de Nicaragua** existe un organismo llamado “Tribunal de Cuentas” que es el encargado de la fiscalización del Tesoro Nacional; tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución del Presupuesto y la función de contralor en todo lo relativo a la Hacienda Pública, con facultades para supervigilar el manejo de las rentas, examinar y finiquitar las cuentas de los administradores de fondos fiscales. En cuanto se refiere a los fondos locales, la ley puede atribuir su fiscalización a la glosa de las cuentas a contralores especiales; pero el Tribunal de Cuentas deberá conocer siempre del fallo final ya sea en apelación o consulta, y en seguida librar el correspondiente finiquito.

El Tribunal de Cuentas goza de autonomía funcional; sus miembros no pueden ser removidos sino por causa justa y con base en resolución legalmente fundada. Los conflictos que se susciten entre el Tribunal de Cuentas y otros organismos del Estado son sometidos a resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en el Decreto N° 1196 emitido el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis por la Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, publicado en la "Gaceta" N° 144 del 28 de junio del mismo año, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas; la que en su Artículo primero declara que éste es un organismo **dependiente del Poder Ejecutivo**, y que tiene como encargo el ejercer la suprema fiscalización y vigilancia de la Administración del Tesoro Nacional, cumpliendo y haciendo cumplir fielmente las leyes y disposiciones fiscales.

La competencia que tiene el Tribunal de Cuentas, es exclusiva en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga la Constitución Política y su estatuto orgánico con independencia absoluta del Poder Ejecutivo; siendo sus atribuciones fundamentales las siguientes:

- 1).—Vigilar la ejecución del Presupuesto;
- 2).—Supervigilar la correcta recaudación y el manejo de los fondos públicos;
- 3).—Realizar las inspecciones, la glosa, el juicio y el finiquito de las cuentas de los administradores de fondos, bienes fiscales, locales del Distrito Nacional y de Asistencia Social;
- 4).—Vigilar el cumplimiento de la Ley de Probidad;
- 5).—Llevar el registro y control de los bienes del Estado;
- 6).—Emitir opinión sobre proyectos de Presupuesto, leyes hacendarias y contratos que le sean consultados;
- 7).—Tener bajo custodia todos los documentos que acrediten posesión activa del Estado, tales como acciones, títulos de bienes inmuebles u otros documentos que acrediten garantía a favor del Fisco;
- 8).—Dictaminar sobre las cuentas anuales que de acuerdo con la Constitución Política deberán rendir al Poder Ejecutivo los Consejos Directorios de los entes autónomos o servicios descentralizados.

Los órganos del Tribunal son: a)—El Consejo, b)—La Presidencia, c)—La Sala de Contraloría, d)—La Sala de Descentralización de Cuentas y e)—La Sala de Examen, Juicio y Finiquito.

Para ser **nombrado** miembro del Tribunal de Cuentas se requiere ser: natural de Nicaragua, mayor de veinticinco años de edad, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida versación en materia de Hacienda Pública, poseer título de Contador Público o Fiscal o tener experiencia comprobada sobre la materia y notoria buena conducta. El Presidente del Tribunal de Cuentas, tiene las mismas cualidades, inmunidades y prerrogativas de los Ministros de Estado.

En cuanto a la rendición judicial de cuentas, los cuenta-dantes deberán presentarlas acompañadas de un escrito, por sí o

por medio de apoderado que podrá ser un defensor pagado por el Estado.

El procedimiento en virtud del cual se fenecen las cuentas es un juicio en el que el Fiscal General de Hacienda, en representación de los intereses del Fisco, es el actor y el cuentadante, el reo.

Todo Jefe de oficina o funcionario público que de manera directa o indirecta tuviese alguna participación en las cuentas o poseyere o conociere datos relacionados con ellos, está en la obligación de informarlo al Tribunal de Cuentas, ya sea oficiosamente o con requerimiento previo sobre cualquier hecho u operación que contribuya al esclarecimiento de la verdad o ilustración del juicio respectivo.

El Presidente del Tribunal a solicitud escrita de parte otorgará la CARTA DE LASTO respectiva, en la que dejará constancia de que el responsable no tiene actualmente ninguna otra cuenta pendiente. Es bueno señalar que no es lo mismo Carta de Lasto que Finiquito, ya que éste es la resolución firme por la que se declara solvente de responsabilidad fiscal o municipal a uno o más cuentadantes y a sus respectivos fiadores.

Todos los funcionarios y empleados que por cualquier motivo manejen o fiscalicen bienes o fondos nacionales, están obligados a prestar caución suficiente, previa al desempeño de su cargo; también serán responsables por cualquier pérdida que resulte a causa de depósito ilegítimo, uso indebido, negligencia, etc.

Las personas que legalmente citadas se nieguen a comparecer al Tribunal, exhibir libros y documentos o a proporcionar datos que se les pidieren para deducir responsabilidades en materia fiscal, o que rindan declaraciones falsas, son considerados como cómplices o encubridores de los presuntos culpables.

El Tribunal de Cuentas ejerce sin restricción alguna la fiscalización de los bienes nacionales en general, fondos fiscales, locales y de asistencia social; en consecuencia todos los organismos del Estado están bajo su jurisdicción en lo referente a glosas, unificación e implantación de sistemas de contabilidad.

Para mejor cometido de sus finalidades, el Poder Ejecutivo, otorga al Tribunal de Cuentas, todo el apoyo indispensable para realizar los propósitos de moralidad y orden en el escrupuloso manejo de los fondos nacionales.

**En la República de Costa Rica**, el instituto encargado de la vigilancia de la Hacienda Pública se denomina "Contraloría General de la República". Este es un organismo auxiliar de la Asamblea Legislativa, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de su cometido.

La Contraloría ejerce sus funciones respecto de toda dependencia, institución, corporación, oficina, funcionario o empleado que maneje fondos públicos, nacionales o municipales, o de

Instituciones Autónomas, o que intervenga en la ejecución de las leyes financieras. Como entidad encargada de la vigilancia superior de la Hacienda Pública, la Contraloría tiene el derecho de intervenir como contralor en las oficinas de la administración pública y de las instituciones y corporaciones autónomas que en alguna forma manejen o administren bienes públicos, nacionales o municipales, o de las referidas instituciones o corporaciones que tengan a su cargo la ejecución directa o indirecta de las leyes relacionadas con esos bienes.

Entre las atribuciones primordiales de la Contraloría están:

- a)—Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a las finanzas públicas, especialmente en lo que concierne al Presupuesto y al Tesoro de la Nación, a la Contabilidad y a la Proveduría Nacional;
- b)—Asesorar a la Asamblea Legislativa —cuando ésta así lo solicite— en materias que tengan relación con la Hacienda Pública;
- c)—Refrendar las obligaciones del Estado;
- d)—Realizar el control jurídico-contable, financiero y económico, de los gastos públicos;
- e)—Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos de la República y ejercer el control previo de los egresos fiscales;
- f)—Examinar las glosas, verificar y fenecer las cuentas de las Instituciones y corporaciones del Estado, autónomas o no, y de los funcionarios públicos que custodien, manejen, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes de la Hacienda Pública;
- g)—Resolver en apelación como Tribunal de Cuentas, las reclamaciones falladas por la contabilidad nacional;
- h)—Dirimir en última instancia, los conflictos financieros y administrativos suscitados entre las instituciones y funcionarios públicos, que surgieren de la aplicación de las leyes que regulan la Hacienda Pública.

En caso de emergencia proveniente de conmoción interna, guerra, agresión exterior, epidemia u otra calamidad pública y sólo cuando la Asamblea Legislativa se encuentre en receso, la Contraloría puede aprobar los gastos que sean necesarios para atender la emergencia, variando el destino de una partida autorizada, o abriendo créditos adicionales en el Presupuesto, debiendo poner en conocimiento de ello a la Asamblea Legislativa para que ésta tome las providencias que el caso demande.

Para el acertado cumplimiento de su cometido la Contraloría debe emplear todos los procedimientos lícitos que estime convenientes y en especial los siguientes:

- 1) — Instruir sumarias administrativas, solicitar a quien corresponda la suspensión de empleados y poner a los responsables de desfalco o irregularidades graves a disposición de los Tribunales comunes, directamente o por medio de la Procuraduría General de la República;
- 2) — Supervigilar la ejecución de trabajos y obras públicas, dando inmediato informe al Ministerio del Ramo si ellas no se ajustan a los requisitos técnicos o a las especificaciones convenidas. Cuando el caso fuere de suma gravedad y sus indicaciones no fueren atendidas, dará aviso a la Asamblea Legislativa;
- 3) — Calificar y aprobar las fianzas o garantías que conforme a la ley o a la propia determinación de la Contraloría, deban rendir los empleados o funcionarios públicos, o los de instrucciones sujetas a la vigilancia de la Contraloría y cancelarlas en su oportunidad.

El Contralor General y el Sub-Contralor son respectivamente el Jefe y el Sub-Jefe de la Institución. Ambos funcionarios son de nombramiento del Poder Legislativo, su período de actuación es de ocho años, pudiendo además ser reelectos indefinidamente. Su elección se hace al comenzar el período ordinario de sesiones, dos años después de iniciado el período presidencial; goza de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

Para ser Contralor o Sub-Contralor es necesario: Ser ciudadano en ejercicio, ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con veinte años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad, ser mayor de treinta años de edad, rendir a favor de la Hacienda Pública y por su cuenta, Póliza de Fidelidad del Instituto Nacional de Seguros por la cantidad de cincuenta mil colones, antes de entrar a ejercer el cargo.

Es incompatible con el cargo de Contralor o Sub-Contralor:

- a) — El desempeño de cualquier cargo público, sea en el Gobierno de la República o en Instituciones Autónomas y
- b) — Ser pariente del Presidente de la República, de los Vice-Presidentes en ejercicio, de los Ministros y de los Directores o Gerentes de las Instituciones Autónomas, por consanguinidad o afinidad en líneas directas, y en la colateral hasta el tercer grado, inclusive. Sin embargo, en cuanto a los Directores y Gerentes de las Instituciones Autónomas, el parentesco colateral se extenderá únicamente al segundo grado inclusive. La incompatibilidad por parentesco entre el Contralor y el Sub-Contralor existirá en la línea directa en cualquier grado, en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Es prohibido para el Contralor, Sub-Contralor y a los funcionarios y empleados de la Contraloría: ejercer profesiones libe-

rales, participar en actividades políticas, salvo emitir su voto; desempeñar otros cargos públicos de cualquier naturaleza, intervenir en asuntos en que directa o indirectamente tenga interés, o cuando dicho interés sea de sus parientes en la línea directa, o en colateral en el tercer grado, inclusive, por consanguinidad o afinidad.

El Contralor y el Sub-Contralor responderán ante la Asamblea Legislativa por el correcto desempeño de sus obligaciones y por el acertado cumplimiento de las funciones que les fijen la Constitución Política y las demás leyes. Estos funcionarios pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la información correspondiente y comprobada su ineptitud o proceder incorrecto, asimismo el Contralor y Sub-Contralor que hayan sido removidos de sus cargos no podrán ser electos de nuevo.

La Contraloría General debe presentar a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinario del año, una Memoria explicativa de sus labores en el ejercicio inmediato anterior, Memoria que debe contener al menos:

- a) —Resultado económico-financiero del año fiscal;
- b) —Explicación del déficit fiscal o superávit y de cómo se cubrió o cómo se empleó según el caso;
- c) —Cuenta consuntiva del presupuesto anual ordinario de los presupuestos extraordinarios, junto con los comentarios que estime conveniente realizar;
- d) —Recomendaciones y sugerencias, para mayor eficiencia y control en el manejo de la Hacienda Pública.

Mensualmente la Contraloría debe de publicar en el Diario Oficial un estado de las partidas de gastos variables del Presupuesto General, con indicación de los cargos verificados en lo que va corrido del período y de las disponibilidades para el resto del año. Asimismo, el citado organismo, tiene la obligación de informar a la Asamblea Legislativa, en todos los casos en que de acuerdo con la Constitución Política y las leyes deba hacerlo; lo hará de oficio cuando se vayan a promulgar leyes o acuerdos perjudiciales a la Hacienda Pública, o que violen las disposiciones legales que regulen los asuntos financieros.

Las Instituciones que están sujetas a la intervención de la Contraloría General, están obligadas a suministrar los datos e informaciones que se les soliciten. Los empleados de la Contraloría General en el desempeño de sus funciones, tendrán acceso a los libros, comprobantes y archivos de ellas. Los Notarios Públicos, bajo su responsabilidad, deberán enviar a la Contraloría General copia firmada por ellos de toda escritura que autoricen y de la cual pueden derivarse expresamente derechos de acreedor a

favor del Estado, similar información deberán rendir los Contadores Públicos Autorizados que certifiquen cualquier documento del que se desprenden expresamente iguales derechos a favor del Estado.

**“TITULO SEGUNDO”**

**“EL CONTROL A POSTERIORI”**

**“CAPITULO PRIMERO”**

**“EL CONTROL ADMINISTRATIVO”**

**“CAPITULO SEGUNDO”**

**“EL CONTROL JURISDICCIONAL” (El Juicio de Cuentas)**

## TITULO SEGUNDO

### CONTROL A POSTERIORI

El control a posteriori ejercido por la Corte de Cuentas tiene dos aspectos: uno de tipo administrativo y otro de carácter jurisdiccional. Mediante el primero, actúan los organismos de control sin formación de juicio, en tanto que en el segundo, o sea el jurisdiccional, es distinto, ya que la acción corresponde a determinar de manera definitiva la corrección o incorrección de la gestión y las cuentas respectivas, deduciendo en su caso, las responsabilidades pecuniarias que quepan a los administradores de fondos y bienes públicos desembocando en la mayoría de las veces en un juicio de cuentas. Esta acción no siempre es atribuida a los organismos fiscalizadores, ya que en otros países, —como digo en el Capítulo tercero del Título anterior—, está encomendada a los Tribunales comunes o a los Tribunales Especiales de Cuentas; un ejemplo: el de la República de Guatemala. En cambio en el caso de nuestra Corte de Cuentas, con base en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del país y en su propia Ley Orgánica, sí, se le ha confiado la acción del control en ambos aspectos, tales son: el Administrativo y el Jurisdiccional, este último por medio del Juicio de Cuentas. Es de hacer notar que el control Jurisdiccional siempre es a posteriori, en tanto que el Administrativo puede ser preventivo o posterior.

Para el examen administrativo y jurisdiccional, los cuentadantes remiten a las propias oficinas de la Corte, los elementos que legalmente constituyen la cuenta, y que están obligados a rendir con base en el Art. 41 de la Ley Orgánica de la Institución. Por cuenta debe de entenderse, el conjunto de elementos necesarios para fijar o no las responsabilidades que en su caso quepa deducir en lo concerniente a la gestión determinada, ya sea ese conjunto presentado por el cuentadante, ya sea formado o completado en la propia Corte, de conformidad a la ley. A esto último se le conoce como el **método de tanteo**.

Si se comprueba la corrección de los gastos, así se hace constar en el respectivo expediente administrativo, en caso contrario, el Departamento a quien corresponda la glosa, formula el pliego de observaciones, y lo comunica a los cuentadantes. Si éstos se avienen a pagar, —como ocurre en la mayoría de los casos— se les extiende la solvencia correspondiente. De no hacerlo así, el expediente administrativo es remitido a la Cámara de Primera Instancia respectiva, la cual después de un detenido estudio, puede confirmar o no, lo actuado por los Departamentos Administrativos, y emite, si procede, el pliego de reparos pertinente.

## CAPITULO PRIMERO

### EL CONTROL ADMINISTRATIVO

La intervención a posteriori de carácter administrativo, la ejerce el Presidente de la Corte de Cuentas: ya sea directamente, o por medio del Departamento respectivo, de acuerdo con el Reglamento Administrativo de la Institución. También por medio de los Interventores que el Presidente haya designado de entre el personal de la Corte, o de otros Organismos del Estado, siempre que para ello exista la permisión legal.

El aludido control, es realizado al examinar las operaciones informadas a la Corte inspeccionando la contabilidad de la oficina, institución o empresa de que se trate; las cuentas y las demás informaciones sujetas a fiscalización pasan a los Departamentos respectivos, a medida que se reciben en el Archivo General.

Cada Departamento, mediante sus respectivos examinadores, hace el examen de las cuentas y después de verificadas, emiten ellos, el correspondiente informe, siendo responsables por los errores, omisiones o incorrecciones resultantes de la glosa, ya sea por malicia o por culpa imputable. Formulado el pliego de observaciones a que hubiere lugar, lo revisa y lo aprueba el Relator y son comunicados por escrito a los cuentadantes para que den las explicaciones o remedien las deficiencias encontradas, para lo cual se les señala un plazo prudencial que generalmente no excede de quince días. Es bueno aclarar, que la remisión del susodicho pliego de observaciones la hace el Relator por el conducto reglamentario del Jefe del Departamento respectivo, quien con oficio motivado lo hace llegar a su destino.

Es así que con los pliegos de observaciones y las contestaciones que sobre éstos han dado los cuentadantes y la expedición de la constancia de los pliegos de cargos, se forma un expediente

para cada cuentadante que oportunamente se remite a la Cámara de Primera Instancia respectiva para la formación del juicio.

Cuando la Corte de Cuentas lo cree oportuno, puede ordenar a los glosados que cierren sus libros y envíen los documentos a sus oficinas para proceder al juicio de cuentas conforme a la ley. Se tipifican estos casos, cuando se han librado observaciones que sobrepasan en su valor al doble del sueldo del cuentadante o cuando el mismo sea removido de su empleo.

El Relator a que se ha hecho mención, antes de pasar un expediente a cualquier Cámara de Primera Instancia, está obligado a la formulación de un pliego resumen de las observaciones pendientes de desvanecimiento, el que como es natural respaldará con su firma.

El examinador encargado de la verificación de una cuenta está especialmente obligado:

- 1)—A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta;
- 2)—A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias;
- 3)—A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos;
- 4)—A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable;
- 5)—A cerciorarse de que se han o no liquidado correctamente todos los impuestos causados;
- 6)—Comprobar si las cantidades cobradas corresponden a las legalmente liquidadas;
- 7)—A determinar si las excenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas;
- 8)—A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren;
- 9)—A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas;
- 10)—A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente;
- 11)—A ver si se ha puesto la razón de "PAGADO" o "CANCELADO" en los documentos de descargo presentados; y
- 12)—En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas.

Una vez concluida la intervención a posteriori de carácter administrativo, los expedientes de las cuentas son pasados a las Cámaras de Primera Instancia a que corresponden.

Generalmente la glosa se realiza por períodos fijos, para cuyo fin las oficinas sujetas al control de la Corte, deberán cerrar sus respectivas cuentas al finalizar los períodos establecidos para ello, y las remitirán a la Corte dentro del plazo legal.

No obstante, se procederá a la glosa, en períodos más cortos, para determinar la responsabilidad de los cuentadantes, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1)—Cese del presunto cuentadante, por retiro o por cumplimiento de su comisión;
- 2)—Deficiencia en el manejo de los valores a su cargo;
- 3)—Cuando por circunstancias especiales, se estime conveniente.

---

Para una mejor comprensión de la manera como se realiza la actividad administrativa de la Corte de Cuentas, acompaño dos organogramas, el primero correspondiente a la actividad administrativa, en tanto que el número dos corresponde a la jurisdiccional.

En el cuadro número uno se detalla la función administrativa que realiza la Corte de Cuentas y el número dos, la actividad que le corresponde dentro de lo jurisdiccional.

El primero de los cuadros mencionados, describe la Presidencia de la Corte, o sea la Dirección Superior, que por mandato constitucional está integrada por un Presidente y dos Magistrados, quienes tienen la máxima representatividad del organismo.

Inmediatamente siguen, a nivel de colaboradoras la Sección Jurídica y la Sección de Análisis Administrativo. La primera resuelve todo lo concerniente a materia jurídica, y a la segunda corresponde dentro de su función básica, el estudio y resolución racional y sistemático de todos los problemas internos que en su desenvolvimiento se le presenten a la Corte; así como la de analizar en forma permanente y especializada la organización de la Oficina, sus métodos y sus sistemas de trabajo, para proponer las innovaciones o mejoras que se crean necesarias.

A continuación se encuentra la Secretaría General, que, como es sabido, constituye el órgano de comunicación de la Institución tanto con el público como con las demás oficinas privadas y estatales; por otra parte corren a su cargo las funciones generales o sean las de apoyo para todos los Departamentos dedicados al trabajo específico y a la misma Dirección Superior. Están como Secciones dependientes de la Secretaría General, la de Correspondencia, encargada de recibir y distribuir internamente toda comunicación que llega a la Oficina; realiza el trabajo del mecanografiado de la correspondencia contestada, y del control y despacho de la misma. La de Archivo, que también depende de la Secretaría General, que es en donde se recibe y custodia toda la

documentación relacionada con la actividad de los cuentadantes, —Tesoreros, Colectores, Pagadores, Bodegueros, etc.— y la cual está a disposición de los distintos Departamentos Administrativos y de las Cámaras de Primera Instancia para efectos de glosa o de consulta.

Entre los documentos que resguarda o custodia el Archivo de la Corte de Cuentas, están las planillas de pago de los trabajadores del Estado con o sin nombramiento, es decir de aquellos servidores cuyas plazas figuran en la Ley de Salarios y de los que trabajan por hora o al destajo en los programas de obras públicas desarrollados por los distintos Ramos del Gobierno.

Cuando lo solicitan, la Presidencia de la Corte les expide la certificación de tiempo que han trabajado para la Administración Pública, sea que dicha certificación se necesite para jubilación o para cualquier otro efecto.

Para la expedición de dicho documento, previamente intervienen las Secciones de Información y de Registros de Empleados Públicos, quienes con los datos que tienen a mano, preparan el proyecto y así el Presidente expide el atestado solicitado.

Es interesante explicar, que la Sección de Registro de Empleados cuenta con los controles especiales en donde lleva con minuciosidad el movimiento que como trabajadores del Estado han tenido las personas que fueron nombradas por acuerdo, en ese control se citan: la fecha de nombramiento, traslados, permutas, licencias, suspensiones, retiros, etc., y la Sección de Información, cuenta con las planillas antes dichas y los Libros de Caja que han elaborado y remitido los cuentadantes.

La Sección de Servicios Diversos, también dependiente de la Secretaría General, lleva el registro relacionado con el Servicio del Seguro de Fidelidad, o sea el movimiento derivado del Contrato de Fianza o garantía celebrado entre el Gobierno y una Compañía Aseguradora, a fin de garantizarle al Estado el manejo, custodia y control de fondos públicos y otros bienes del mismo a cargo de funcionarios y empleados que la ley obliga a rendir fianza o caución; también interviene en la emisión y registro de cédulas hipotecarias, de especies fiscales, postales y municipales; matrículas de vehículos, papel sellado, timbres fiscales y municipales, billetes de lotería nacional y títulos que se extienden a favor de profesionales.

A la Sección de Mantenimiento y Servicios, tal como su nombre lo indica, le incumbe procurar el mantenimiento y buen servicio del edificio y del equipo de la Oficina, labor que se realiza por medio de un intendente y el personal auxiliar adecuado.

## DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES

Este Departamento es el encargado de practicar el control perceptivo o sea vigilar los actos de liquidación, recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, como también los que se refieren al movimiento de los bienes fiscales; vigilancia que realiza practicando inspecciones, por medio de un cuerpo de inspectores, en las distintas Dependencias del Gobierno Central, de las Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas y de las Municipalidades, que tienen a su cargo la realización de esos actos.

La importancia que tiene la actividad inspectiva es la de verificar ocularmente las cosas en el propio lugar en que se encuentran, siendo su efecto evidente y claro, por cuanto, los otros sistemas de control que la Corte ejerce, el preventivo y el posterior, se hacen, el primero, actuando antes de la realización del gasto y el segundo después de consumado, lo que a pesar de su mucha importancia, no son capaces por sí mismos de fiscalizar el acto financiero en todo su desarrollo. Como los citados controles —preventivo y posterior— se formulan por las conclusiones tomadas del análisis que hacen de libros y documentos, tienen que atenerse a los datos consignados en ellos, aun cuando estos mismos datos no reflejen la auténtica realidad.

Puede ocurrir, para el caso, que el saldo de una cuenta se tenga por bueno, con base en los libros y comprobantes; mas la verdad es que ese saldo puede ser teórico, o que pueda existir incompleto; cosa que sólo puede comprobarse mediante la práctica de una inspección ocular y arqueo. También puede suceder que una Orden de Pago sea cursada porque sus antecedentes denotan haber sido emitida después de llenados los requisitos y trámites legales; empero la mercadería cuyo valor se canceló con esa Orden de Pago puede habersele dado o se le está dando un destino distinto de aquél para lo cual fue adquirida. Estas realidades sólo pueden establecerse mediante la práctica de una inspección. Así como estos dos casos que cito a manera de ejemplo, ocurren o pueden ocurrir otros tantos, con los cuales se perjudica enormemente al patrimonio público, y los que de no ser investigados vendrían a dañar los bienes de la Nación, y esa es la razón por la cual sin ese control perceptivo, quedarían inadvertidos.

La vigilancia indicada, representa una misión interesante, complementaria y posterior; y por lo tanto, constituye uno de los medios más efectivos dentro del control fiscal.

\* \* \*

## DEPARTAMENTO DE CONTROL PREVIO DEL PRESUPUESTO

El control preventivo que la fracción 2ª del Art. 128 de la Constitución Política atribuye a la Corte de Cuentas, es ejercido en su mayoría por este Departamento, pues aún cuando en algunos casos lo ejercen también los de Aduanas, de Instituciones Descentralizadas, del Tesoro, y de Auditoría, éstos lo hacen sólo en mínima parte.

Recae el control mencionado sobre la ejecución del Presupuesto, en la parte que corresponde a los gastos, lo mismo que en aquellos actos que sin canalizarse a través del Presupuesto, afectan al Tesoro o al Patrimonio del Estado, pudiendo mencionarse entre estos últimos los préstamos de un fondo a otro, los movimientos de inventario relacionados con cargos y descargos de bienes, las devoluciones de ingresos, etc. Está sometida a esta clase de intervención la Administración Central y no así los organismos descentralizados, a excepción de algunos cuyas leyes orgánicas lo disponen de esta manera, tales como el Instituto de Vivienda Urbana, el Instituto Regulador de Abastecimientos, la Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

El ejercicio de esta clase de intervención requiere, de parte de los encargados de efectuarla, un conocimiento seguro y amplio de las disposiciones legales aplicables a los diversos actos de ejecución presupuestal, a fin de determinar con certeza y rapidez, la corrección o incorrección de tales actos, de lo cual depende que puedan tener ejecución o no. Demás está decir que igual conocimiento de estas disposiciones legales es indispensable en los administradores de los fondos y bienes públicos, cuya actividad por referirse su administración a una persona jurídica —el Estado—, es regulada por requisitos o condiciones sin cuya concurrencia o cumplimiento no pueden producir ningún efecto jurídico. Debe tenerse presente que, con base en nuestra legislación, las personas jurídicas son absolutamente incapaces “en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas”. Art. 1318 C. inc. tercero.

Este principio legal, que no es exclusivo de nuestro sistema jurídico, es ignorado con frecuencia por los administradores de fondos y por ello se originan situaciones incómodas para la Administración cuando la Corte, en ejercicio del control previo, objeta la ejecución de actos que, a su juicio están violando una dis-

posición legal expresa. La objeción detiene y en la práctica viene a retrasar la ejecución del acto objetado, lo que ha valido al control previo de la Corte, el injustificado cargo de ser un obstáculo para la administración, lo que no tiene ningún fundamento porque no es dicho control quien origina el retraso, sino que la contravención a la ley, por la deficiencia técnica de la administración pública en general.

La Sección de Gastos No Periódicos, está compuesta por un cuerpo de contadores fiscales que analizan los documentos contra el Presupuesto de gastos de índole variable, tales como reparaciones, viáticos, ayudas por enfermedades o por defunción de los servidores públicos, etc.

A la Sección de Créditos Presupuestos, le corresponde llevar el registro contable o aritmético de los documentos de gastos contra las asignaciones presupuestarias, por medio de máquinas especiales que hacen los asientos respectivos en tarjetas. Es un tarjetero ad-hoc, para cada cuenta de asignación presupuestal.

Delegaciones de Interventoría, son delegados que intervienen por parte de la Corte en el examen de documentos referentes a gastos para la adquisición de bienes y pago de servicios, tanto en la Proveduría General de la República como en la Proveduría Específica de Obras Públicas. Estos funcionarios están destacados permanentemente en las oficinas fiscalizadas.

## DEPARTAMENTO DE AUDITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción 5ª del Art. 128 de la Constitución Política, es atribución de la Corte de Cuentas, examinar la cuenta que el Poder Ejecutivo rinde a la Asamblea sobre la gestión de la Hacienda Pública así como también informar a ésta del resultado de su intervención. Dicha cuenta según lo establece el numeral cuarto del Artículo 78 de la expresada Constitución, está formada por la cuenta general del último Presupuesto y por el estado demostrativo que ofrece del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Para facilitar el cumplimiento de tal atribución, cuenta la Corte con su Departamento de Auditoría, el cual tiene que establecer todos los registros habidos en el proceso financiero y patrimonial de las operaciones fiscales que son incorporadas en la contabilidad del gobierno.

La función primordial encomendada al citado Departamento tal como queda relacionado, es la de auditar la contabilidad gubernamental, persiguiendo con ello estos dos fines:

- 1)—Practicar una revisión continua de las operaciones, a fin de establecer su corrección, desde el punto de vista contable, lo mismo que la sujeción de las mismas a las normas legales que rigen la gestión financiera del Estado; y
- 2)—Analizar los estados que forman la cuenta que es rendida por el Poder Ejecutivo, sobre la gestión de la Hacienda Pública al finalizar cada período fiscal, a fin de apreciar, con un criterio crítico, sus resultados.

Con base en lo primero, que constituye una auditoría continua, y en lo segundo, que es expresión de una auditoría analítica, el Departamento rinde sus informes a la Presidencia de la Corte, con lo que da cima a la función que constitucionalmente tiene encomendada.

## DEPARTAMENTO DE CONTROL DEL TESORO

Las actividades relacionadas con la recaudación y erogación material de los fondos de la Administración Central y las que se refieren al manejo de los bienes en Almacenes y Bodegas, pertenecientes a dicha Administración, son fiscalizadas por el Departamento de Control de Colecturías, Pagadurías y Almacenes, impropriamente llamado de Control del Tesoro. La fiscalización que hace en torno de las actividades aludidas, consiste en revisar el estado de las cuentas para depurarlas y asentir o no, según el caso, de su exactitud, facilitando de tal modo el examen jurisdiccional de las mismas; que ocurre cuando existen cargos y que es de la competencia expresa de las Cámaras de Primera Instancia. Mas, esa depuración de las cuentas, tiene también por objeto remediar inmediatamente cualquier irregularidad encontrada. Es de esta manera, que muchas observaciones resultantes del examen administrativo de las cuentas suelen ser subsanadas por los cuentadantes con el pago del valor de los cargos formulados o agregando los datos o firmas que se han dejado de consignar. Mediante el pago de los cargos se solucionan muchos casos en la etapa del control administrativo y por cuanto, se evita la apertura de muchos juicios de cuentas, cuyos trámites por ser dilatados, como corresponde en la actuación jurisdiccional, demoran su fenecimiento y ocasionan mayores erogaciones al Estado.

De todas maneras, de no obtenerse el pago de los cargos establecidos, las cuentas pasan debidamente depuradas al conocimiento de las Cámaras citadas, lo que significa gran simplificación en el trabajo que a las tales corresponde.

Aparte de su función interventora de cuentas a que me he referido anteriormente, el Departamento realiza también varias actividades de fiscalización general porque conoce en diversos problemas relacionados con la percepción y erogación de los fondos del caudal público.

La Sección de examen de colecturías, dependiente del Departamento de Control del Tesoro, analiza toda la documentación de la gestión colectora, para ser más conciso de los ingresos; cito aquí un ejemplo: todas las Colecturías Departamentales o sean las mismas Administraciones de Rentas, doble denominación que se debe, en el primer caso a la Ley de Tesorería y en el segundo, al Código Fiscal.

A la Sección de Examen de Pagadurías, le corresponde examinar los documentos relacionados con los gastos que le corresponden a las distintas Pagadurías Departamentales, tales como sueldos, energía eléctrica suministrada, etc.

La Sección de Examen de Servicio Exterior, examina toda la documentación de los ingresos y egresos de las distintas representaciones diplomáticas y consulares de El Salvador, acreditadas en la mayor parte del mundo.

## DEPARTAMENTO DE CONTROL ADUANERO

Los actos de liquidación de los impuestos de importación y exportación, y derechos y tasas con ellos relacionados, son sometidos tanto al control preventivo, como al control posterior. La intervención indicada está a cargo del Departamento de Control Aduanero, que al efectuar el control posterior, lo hace únicamente en el aspecto administrativo.

Al adoptarse tal sistema de fiscalización ha sido por una parte, para que su ejecución no demore en nada los actos de liquidación y la otra, que es lo más importante para el Tesoro Público, es el ingreso correcto de los derechos, aforos y tasas aduanales a las arcas de la nación, lo que está plenamente justificado, habida consideración de que tales derechos siguen siendo el rubro más importante de nuestros recursos fiscales.

Los expresados actos de liquidación son controlados en dos momentos. El primero corresponde a una intervención parcial de carácter preventiva que realizan los Delegados de la Corte, destacados en las diversas oficinas principales o delegaciones aduanales. En esas oportunidades, los Delegados de la Corte de Cuentas, en forma conjunta con los funcionarios del Ramo aduanal, efectúan el examen de VISU, mediante el cual los primeros, constatan la corrección de los documentos, el peso de las merca-

derías, la clase y que también sea aplicado el arancel aduanero correspondiente. Involucra también su misión, el comprobar las operaciones aritméticas realizadas al efecto por los Contadores Vista. El segundo caso en que interviene la Institución, se realiza en sus oficinas principales, cuando en el Departamento de Control de Aduanas, se procede al examen posterior administrativo de las cuentas rendidas por los funcionarios de aquel Ramo. Si de éste, se determina corrección, se dan por aprobadas, más, si ocurre lo contrario, se emite el correspondiente pliego de observaciones y se envía a los responsables, quienes al dar su respuesta, externan las explicaciones que remedian las deficiencias de "forma", o pagan en efectivo los cargos. Cuando esto sucede, ya están solventes de responsabilidad, se les expide su finiquito y evitan el comparecimiento ante un juicio de cuentas. En esta forma, el Erario Nacional, logra recuperar a corto plazo, todas aquellas cantidades que se han cobrado de menos porque la aplicación de los derechos aduaneros se realizó en forma deficiente.

Además, en estos actos de liquidación del impuesto, que, como ya se ha expresado, son controlados preventivamente puesto que a la Corte se someten las resoluciones y notas de la Dirección General de Aduanas, sobre diversos asuntos de su especial incumbencia, tales como contra registros, devolución de ingresos aduanales, asimilación de aforos, autorización de vehículos importados con franquicia por miembros del Honorable Cuerpo Diplomático o de sus misiones internacionales, etc., y en igual forma sucede con las órdenes de franquicia y ciertas notas de pedido. El análisis de tales actos tiene por objeto, determinar en toda su magnitud, que se han ceñido en forma terminante a la ley, si así está el acto, es cursado, y si no, es devuelto a la citada Dirección con las observaciones pertinentes en las que la Corte puntualiza las razones que le asisten para impedir su curso.

A la Sección de Pólizas Comerciales, que pertenece al Control Aduanero, le corresponde verificar la exactitud matemática y el aspecto legal de la importación y exportación.

La Sección de Examen de Almacenes, tiene como función la de verificar la entrada y salida de bultos que contiene mercaderías.

Las Delegaciones de la Corte de Cuentas en las Aduanas, son las encargadas de realizar la comprobación en los propios recintos aduaneros, simultáneamente con los funcionarios y empleados del Servicio de aquellas dependencias del Ramo de Hacienda, labor que se efectúa en varios puestos, incluso los fronterizos, que fincan en muchos ámbitos de la República.

## DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

La fiscalización de las Instituciones Descentralizadas, está a cargo de la Corte de Cuentas, de conformidad con el Artículo 128, numeral 4º de la Constitución Política, y se ejerce de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, acorde con lo que al respecto determine la ley.

Las leyes orgánicas de varios institutos, regulan la forma de intervención de la Corte. Por lo general el examen es a posteriori, pues hay solamente tres, que están sujetos al control previo. Pero obligatoriamente por la ley, y en otros casos por la importancia de los organismos fiscalizados; es menester mencionar que existen delegaciones permanentes en las oficinas de muchos de ellos, las que están integradas por un Delegado Jefe y numerosos empleados subalternos para la rapidez del examen y su mejor efectividad. De esa manera, se tienen delegaciones en dieciocho organismos, más, cuando se trata de controlar las otras Instituciones Descentralizadas se hace por medio de examinadores experimentados y en el Departamento ubicado en el propio recinto de la Corte de Cuentas.

Las instituciones sujetas a control previo son: el Instituto de Vivienda Urbana, la Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel y el Instituto Regulador de Abastecimientos.

En las instituciones sujetas a control preventivo como dije antes hay Delegados Interventores quienes tienen autorización para aprobar Ordenes de Pago hasta por determinado valor y toda orden que exceda de esa suma pasa a ser examinada en el Departamento y la aprueba con su firma el Presidente de la Corte o cualquiera de los dos Magistrados.

La Sección de Examen de Tesorería, tiene como atribución la de analizar los documentos relativos a los ingresos y egresos a y por Caja.

A la Sección de Examen de Almacenes, le corresponde analizar los documentos relacionados con las entradas y salidas de los materiales, repuestos, etc., que se encuentran en las distintas bodegas y que son propiedad del Gobierno.

Delegaciones de Interventoría. Para un mejor control fiscalizador, la Corte destaca o tiene destacados en las distintas oficinas públicas a representantes —delegados suyos—, con la finalidad primordial de intervenir documentos en operaciones de Control Previo.

Delegaciones de Auditoría, son las que además de analizar las cuentas a posteriori, ejercen también la auditoría en la contabilidad formal, llevada por las instituciones descentralizadas.

## DEPARTAMENTO DE CONTROL MUNICIPAL

Corresponde al Departamento de Control Municipal, el ejercicio del control a posteriori, de carácter administrativo, sobre las actividades financieras que realizan las doscientas sesenta y una Municipalidades de la República, con el fin de determinar si tales actividades se ciñen a las normas legales correspondientes. El control mencionado, por su propia índole, tiene por objeto el de depurar las cuentas rendidas a la Corte, y poner remedio inmediato a las irregularidades encontradas, para facilitar con ello, una posterior intervención jurisdiccional.

La intervención que realiza este Departamento es eminentemente a posteriori, y para ese fin se integran grupos de trabajo compuestos cada uno de ellos por un Relator y los correspondientes Examinadores. Para efectuar de manera inmediata el examen de las cuentas, hay grupos de trabajo laborando, unos, en el propio local de la Corte, y otros, en las mismas oficinas fiscalizadas. Es por ello que en el organograma, corresponde las denominaciones de "Sección de Examen de Tesorerías" y "Delegación de Auditoría-Relatoría", las que en la práctica se verifican: uno, en la Alcaldía Municipal de San Salvador, y otra, en la Tesorería General de Fondos Específicos Municipales. También se incorporan al conjunto de cuentas fiscalizadas por este Departamento las del Segundo Guarda Almacén de Especies Municipales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, puesto que es en ese almacén que se manejan especies de toda clase, tanto del Gobierno Central como del Gobierno Local.

El Departamento también evacúa consultas que le son formuladas ya sea telefónicamente o por escrito por los interesados, que son en la mayoría de los casos: Alcaldes, Secretarios o Tesoreros a efecto de que se les asesore sobre aspectos legales, administrativos y contables, relacionados con el manejo de los fondos municipales, ya que carecen de suficiencia interpretativa para la aplicación de la ley, práctica que es sumamente provechosa para la no comisión de errores de tipo legal que traería a los propios cuentadantes al comparendo en posibles juicios de cuentas.

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL CONTROL JURISDICCIONAL

La intervención a posteriori de carácter jurisdiccional, es ejercida por la Corte de Cuentas, quien juzga de oficio las cuentas

de todas las personas, que por razón de su cargo, por comisión temporal o especial, o de hecho, recauden, custodien, eroguen o manejen en cualquier forma, dineros, valores o cualquiera de los otros bienes pertenecientes al Estado. También extiende, este tipo de fiscalización a todo liquidador o interventor de ingresos o gastos públicos.

El Control Jurisdiccional es la fase culminante de todo el proceso del control que legalmente corresponde ejercer a la Corte de Cuentas. Es un control esencialmente a posteriori y se realiza mediante las Cámaras de Primera Instancia, cuyos fallos son apelables para ante la Cámara de Segunda Instancia, formada por el Presidente y dos Magistrados.

La intervención jurisdiccional tiene como resultado la finiquitación de las cuentas y la consiguiente expedición de solvencias a los cuentadantes si es que se encontró una gestión correcta. Además, tiene dentro de sus actividades establecer en forma definitiva las responsabilidades que a éstos quepan, proveyendo para que se hagan efectivas ejecutivamente por medio de la Fiscalía General de la República.

En la fase de control a posteriori de carácter administrativo, los Departamentos que lo practican formulan observaciones a los cuentadantes, cuando del examen de las cuentas se constatan irregularidades que irrogan perjuicios pecuniarios a los respectivos patrimonios públicos. De esas observaciones se da conocimiento a los interesados, y con el mérito de lo que éstos exponen; así como de las pruebas presentadas en su defensa, o del pago que hagan del valor de los cargos deducidos, pueden darse por desvanecidas, si procede, las observaciones. Si no procede desvanecerlas, son trasladadas en expediente para que de ellas conozcan en el juicio de cuentas, a la respectiva Cámara de Primera Instancia.

Es aquí, cuando después de terminado el control a posteriori de carácter administrativo, que comienza la intervención a posteriori de carácter jurisdiccional, que viene a ser la fase final del control fiscal ejercido por la Corte de Cuentas.

Esta fase del control a posteriori se efectúa por medio del juicio de cuentas, pudiéndose distinguir en ella dos aspectos: a)—la glosa jurisdiccional y b)—el juicio de cuentas propiamente dicho.

En la glosa jurisdiccional, las Cámaras de Primera Instancia toman la cuenta y el expediente administrativo y practicado el examen de una y otra, examen, que generalmente es parcial, de conformidad con lo dispuesto a ese respecto por la ley, se pronuncia, ya en el sentido de aprobar la cuenta, o de formular reparos a los responsables de la misma.

Para una fácil ilustración de la manera como opera el control jurisdiccional acompaño un Pliego de Reparos que como ya dejé expuesto, es la culminación de la Actividad Administrativa que desemboca en un juicio de cuentas, y el Organograma número dos.

## PLIEGO DE REPAROS N° 2948

REPAROS ADICIONALES QUE SE DEDUCEN A LOS MIEMBROS DE LA MUNICIPALIDAD Y SECRETARIO QUE ACTUARON EN LA POBLACION DE ..... DEPARTAMENTO DE ....., DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO AL TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Los Reparos del presente Pliego tienen su origen en los cargos no desvanecidos del Pliego de Observaciones ADICIONAL número 235/66-Bis, emitido por el Departamento de Control Municipal al efectuar el análisis del ACTA de la inspección practicada por un Delegado de esta Corte de Cuentas, el 17 de mayo de 1966.

### REPARO NUMERO UNO

El señor Delegado de esta Corte de Cuentas, según certificación del Acta de Arqueo e inspección practicados el 17 de mayo de 1966, al verificar las existencias físicas con las anotaciones del Inventario levantado el 31 de diciembre de 1965, determinó el faltante de las herramientas que no fueron entregadas el 30 de abril de 1966, así:

8 azadones a ₡ 5.00 c/u .....	₡	40.00
1 pala .....	"	5.00
1 pico en regular estado .....	"	5.00
1 juego de llaves de 1/8 a 1" .....	"	50.00
1 martillo de oreja .....	"	5.00
Total .....		₡ 105.00

que pertenecen al Fondo Municipal y por el que responden en forma simplemente conjunta los señores ..... ₡ 105.00

## REPARO NUMERO DOS

De conformidad con el numeral 17, Art. 5º de la LEY ORGANICA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en relación con el Art. 8º del Reglamento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la misma Institución, se impone la multa de treinta y cinco colones por las anomalías que siguen:

1ª)—Por no haber nombrado en forma legal los peritos para el valúo de los materiales que resultaron de la demolición de un edificio municipal, ya que los señores...  
 ...y ..... quienes aparecen como nombrados según Acta de Sesión celebrada por la Municipalidad, declararon ante el Delegado de esta Corte, que ellos no fueron peritos sino compradores de ese material ... ₡ 25.00

2ª)—Por no remitir a su destino dentro del plazo estipulado, legalmente, los Fondos Específicos Fiscales recaudados de enero a abril de 1966 ..... ” 10.00

Total de la multa ..... ₡ 35.00

que pertenecen al FONDO GENERAL DEL ESTADO —Multas Diversas, y por la que responden en forma simplemente conjunta las mismas personas responsables del Reparó que antecede ..... ” 35.00

Total del Pliego de Reparos ..... ₡ 140.00

SON: CIENTO CUARENTA COLONES (₡ 140.00) por los que responden en la forma indicada en cada Reparó, los señores:....  
 .....Alcalde Propietario, con licencia del 6 de noviembre de 1964 al 5 de enero de 1965 y del 5/31 de diciembre de 1965;....  
 ... Primer Regidor, Alcalde Depositario del 6 de noviembre de 1964 al 5 de enero de 1965; ..... Segundo Regidor, Alcalde Depositario del 5 al 31 de diciembre de 1965; ..... Síndico y ..... Secretario, todos de la Municipalidad de ..... Departamento de ..... durante el período completo del 1º de mayo de 1964 al 30 de abril de 1966.

Se concede a los reparados el plazo de 30 días para que contesten este Pliego de Reparos.

CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ..... horas del día .... de octubre de mil novecientos setenta.

Juez Primero.

Juez Segundo.

Secretario.

Paso ahora a explicar de una manera sucinta el cuadro número dos, el cual corresponde a la actividad jurisdiccional que verifica la Corte de Cuentas, control que es eminentemente a posteriori.

El fundamento legal de esta atribución de la Corte, lo encontramos en el inciso segundo del Art. 130 de la Constitución Política, la que con auxilio del organograma relacionado paso a desarrollar: La cámara de Segunda Instancia está integrada por el Presidente y dos Magistrados, quienes formando cámara, conocen en grado de los juicios de cuentas mediante los recursos de apelación y de revisión, los que por ser parte fundamental de esta tesis, los analizaré en su oportunidad; ahora solamente dejo apuntada dicha relación.

La Primera Instancia corre a cargo de cinco Cámaras enumeradas de la Primera a la Quinta, cada Cámara está integrada por dos Jueces, uno de ellos es el Juez Glosante, o sea el que estudia la cuenta, el otro es el Juez Ponente, el cual firma juntamente con el Juez Glosante por asumir ambos la responsabilidad de los fallos. Intimamente relacionados con las Cámaras de Primera Instancia y Cámaras de Segunda, se encuentra la Secretaría de lo Jurisdiccional, compuesta principalmente por estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la cual tiene por cometido el de asesorar jurídicamente a las Cámaras de Primera Instancia. Además, el Secretario de lo Jurisdiccional—persona distinta del Secretario General— tiene que avalar con su firma las resoluciones de las distintas Cámaras, ya sean éstas las de Primera o de Segunda Instancia.

Las atribuciones de las Cámaras de Primera Instancia, son las de glosar las cuentas que están obligados a rendir todos los cuentadantes, o sean los manejadores de fondos, valores y bienes públicos. El trabajo les es distribuido por la Cámara de Segunda Instancia, mediante acuerdo, según lo manda el inciso cuarto del Art. 130 C. P.

Según la actual distribución, corresponde a la Cámara Primera de Primera Instancia, glosar las cuentas correspondientes a las Instituciones Descentralizadas, tales como las rendidas por los Hospitales del Estado, Administración Nacional de Tele-

comunicaciones, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

A la Cámara Segunda de Primera Instancia le está encomendada la glosa de las cuentas de los Almacenes de Aduana; en tanto que a la Tercera de Primera Instancia le corresponde la glosa de las cuentas de las Pagadurías y Colecturías y las de todos los Consulados en el Servicio Exterior. La Cámara Cuarta de Primera Instancia tiene la tarea de glosar las cuentas de los Concejos Municipales, tarea que también corresponde a la Cámara Quinta de la misma Instancia. Han sido destinadas 2 Cámaras para glosar esta clase de cuentas por ser muy numerosas.

## EL JUICIO DE CUENTAS

La palabra juicio es derivada del latín “judicium” que a su vez viene del verbo **judicare**, compuesto de “jus” derecho y “dicere” que significa, dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Para Escriche, “Juicio” es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”.<sup>(1)</sup>

Generalmente por Juicio entendemos: la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello. Este concepto es valedero tanto para el juicio civil, penal o el de cuentas, y otros.

El juicio de cuentas propiamente, tiene por objeto establecer de manera definitiva, si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su Hacienda, la restitución o pago correspondientes en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

Por las características del Juicio de Cuentas, se puede afirmar, que es un típico proceso de cognición, ya que se trata de obtener declaraciones sobre pretensiones discutidas; también cuenta, entre sus características, el de que el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí, o bien complementando las ya aportadas por los cuentadantes. Es además, rápido en su

(1) Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación. Joaquín Escriche. Pág. 955. Librería de la vda. de Ch. Bouret. París 1931.

tramitación, barato y antiformalista; pero no por eso se le podría calificar de carente de técnica.

En el juicio de cuentas, se determinará si debe de aprobarse o no la cuenta rendida o que debe de rendirse, reparándose las incorrecciones habidas en la gestión a que la cuenta se refiera, persiguiéndose la investigación hasta el establecimiento definitivo de las responsabilidades pecuniarias que puedan caber a las personas encargadas de tal gestión. La responsabilidad que se persigue en el juicio de cuentas, es de carácter especial, completamente diferente a la que les toca deducir a los tribunales comunes, ya sean éstos civiles o penales. Consecuentemente con ello, la responsabilidad perseguida en el juicio de cuentas, puede lograrse sin que para ello sea necesario esperar la resolución de los asuntos civiles y penales que pudieran estar relacionados con las cuentas, valores o liquidaciones que hubieren estado a cargo de los responsables, también es de hacer notar que en el juicio de cuentas no tiene aplicación lo dispuesto en el Artículo 45 del Código de Instrucción Criminal.

El juicio de cuentas da comienzo, cuando la Cámara de Primera Instancia respectiva se hace cargo de los elementos que forman la cuenta. En caso de que ésta no haya sido rendida, desde el momento que se inicia la investigación para hacer la glosa al taneo; y concluye al pronunciarse la sentencia definitiva.

Las observaciones que merezca una cuenta, siempre constarán en pliegos de reparos los cuales podrán ser emitidos al iniciarse el juicio, durante la secuela del mismo o en sus incidentes o recursos. Valga decir que el pliego de reparos viene a ser la conocida demanda en los procesos civiles. Estos deberán emitirse cuando:

- 1) — Todo aquello que produzca responsabilidad pecuniaria al cuentadante, de conformidad con la ley; y en lo general, todo aquello que no se ciña a ella, a los reglamentos o a las instrucciones emanadas de autoridad competente;
- 2) — Toda suma dejada de percibir por el respectivo patrimonio público, o pagada o reconocida por éste en exceso de lo debido, como consecuencia de actos u operaciones, errores u omisiones; y por lo común, todo aquello que implique una disminución del saldo o de los saldos de que debe darse cuenta; y
- 3) — En lo general, toda pérdida sufrida por el respectivo patrimonio público, como consecuencia de incorrecciones o ignorancia.

Por reformas introducidas a la Ley Orgánica de la Corte mediante el Decreto N° 213 publicado en el Diario Oficial N° 46

del día 8 de marzo de 1965, se dispuso por economía procesal que no deberían de emitirse pliegos de reparos cuando el monto de lo reclamado no excediere de veinticinco colones. En tales casos, al responsable se le aplica una multa igual a la cantidad formulada en la observación; dicha multa se hace efectiva deduciéndola del sueldo del infractor o de cualquier otra cantidad que le adeude el Fisco; cuando esto no es posible, el responsable de la multa es el fiador del empleado o funcionario. —Art. 128 de la Ley Orgánica de esa Institución—. Una vez comprobado dicho pago el recibo de ingreso correspondiente es agregado al expediente administrativo respectivo, debiendo la Cámara de Primera Instancia aprobar la cuenta y declarar el cuentadante solvente y libre de responsabilidad con respecto a la cuenta glosada.

Cuando se compruebe que se ha liquidado o recaudado impuestos, tasas o contribuciones, etc., en cantidades inferiores a lo debido, la Corte podrá dirigirse a la dependencia gubernamental respectiva para exigir al contribuyente el pago de lo dejado de cobrar, gestión que si es favorable y no aparecen otras observaciones en la cuenta, ésta es aprobada.

La entrega del pliego de reparos, que como ya dije, viene a ser en el juicio de cuentas las veces de la demanda en los juicios civiles, debe de ser entregado personalmente a los interesados siempre que puedan ser habidos, en caso contrario, dicha entrega deberá hacerse de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. En la capital, las entregas de los pliegos de reparos se efectúan por medio de Secretarios Notificadores o por el Secretario de lo Jurisdiccional, en cambio cuando deban de hacerse en el interior de la República, se harán siempre en el domicilio del demandado o en este caso del reparado, o en su residencia actual por medio del Alcalde Municipal de la localidad de que se trate, quien podrá hacerla personalmente o mediante el Secretario Municipal, o de Notificaciones si lo hubiere. Sin embargo, cuando se trate de juicios municipales y alguno de los reparados o de sus fiadores u otro interesado fuere miembro actualmente de la Municipalidad aludida en el juicio, las notificaciones se harán por medio del Gobernador respectivo o por el Juez de Paz del lugar.

Cuando el reparado o su fiador residen fuera del territorio de la República y su paradero fuere conocido, la entrega del pliego de reparos se hace efectiva por medio de los funcionarios del servicio exterior, pudiéndose hacer directamente o mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos funcionarios exigirán el recibo correspondiente; pero cuando ellos mismos sean los reparados, el "acuse de recibo" lo extenderán con el sello de la Oficina; usando en este último caso correo certificado, utilizando el "Aviso de Recibo".

En caso de ignorarse el paradero de las personas responsables, ya sea dentro o fuera de la República, se procederá publicando edicto en el Diario Oficial por tres veces alternativamente, llamando al interesado o a sus representantes a apersonarse en el juicio y a manifestar su defensa; igual procedimiento se utiliza cuando se tiene que emplazar a los herederos de los reparados. La publicación del referido edicto establece la obligación para las personas llamadas en el mismo, de presentarse a recibir el pliego de reparos o de apersonarse en el juicio de cuentas en el estado en que se encuentre, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación del referido edicto.

Al transcurrir el término referido anteriormente sin que se hubiese presentado persona alguna, o la que se hubiese presentado no compruebe suficientemente su calidad, es decir que no legitime su personería, se nombrará un defensor especial al reparado, el cual tiene todos los derechos que le corresponden a su representado; esta designación corresponde hacerla a la Cámara que está conociendo del juicio, pudiendo entonces ocurrir tanto en la Primera como en la Segunda Instancia. Para este cargo de defensor especial se prefiere a estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Contadores que tengan la suficiente capacidad técnica; y esencialmente a todas aquellas personas que tengan capacidad para ser Curadores.

Aceptado el cargo y juramentado que es el defensor especial se le hace entrega del pliego de reparos, de modo personal, del cual se sacan varios ejemplares, a efecto de que lo estudie y lo conteste. Cabe hacer mención aquí que esta disposición, en la práctica, es casi nula convirtiéndose en un trámite más porque no rinde los frutos esperados ya que el nombramiento de defensor especial en la mayoría de las veces recae en personas que no tienen la suficiente información como para poder desempeñar a conciencia su cometido; de ahí que se esté a la espera únicamente que transcurra el término legal para ser declarados rebeldes por no hacer uso de la audiencia para ellos conferida; sin embargo, esto sirve para darle practicidad al principio constitucional, contenido en el Art. 164 Inc. primero, es decir, que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, etc.

A los Jueces, Magistrados y Secretarios de la Corte, les son aplicables las mismas causales de recaudación, impedimentos y excusa contenidas en el Código de Procedimientos Cíviles en lo aplicable a la naturaleza del juicio de cuentas. Cuando esas recusaciones, impedimentos o excusas se refieren a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia, son resueltas por la Cámara

de Segunda Instancia, en cuanto se refieren a los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, son resueltas por los otros que estén en funciones.

Cuando el impedimento, recusación o excusa se refiere a dos Magistrados, el que quede hábil llama a los suplentes para resolver con ellos lo que considere legal; cuando se refiere a los tres, ellos mismos llamarán a sus suplentes para igual objeto.

Cabe aquí traer a cuenta lo que manifesté en la primera parte de este trabajo, en el sentido de que la Asamblea Legislativa cuando elige al Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas, no elige a sus suplentes; ello se debe a que la Constituyente de 1950 al legislar sobre lo atinente a la Corte de Cuentas de la República, inexplicablemente, —quizá por olvido— no impuso la obligación a las Asambleas Legislativas de que al elegir al Presidente y Magistrados titulares, eligiera también a sus suplentes, tal como estaba regulado en las Constituciones Políticas anteriores, omisión ésta que en la práctica, tal como vemos de acuerdo con lo recién expuesto, puede ocasionar en determinado caso, bien sea por impedimento legal, recusación o excusa de los titulares serios problemas a la realización de la función jurisdiccional que desarrolla la Corte; en tanto que no hay suplentes electos; quizá la solución más viable sería, que al presentarse en la práctica un caso semejante, la Cámara de Segunda Instancia, llamara para que conozca del asunto a un Juez de cualquier Cámara de Primera Instancia que no hubiere conocido antes del mismo juicio; esto naturalmente, introduciendo las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de la Corte. Por otra parte, esta omisión, bien pudiera considerarse para una futura reforma a nuestra Constitución Política, pero dado a que ello, de conformidad con el Art. 222 del mismo Código Máximo, requiere ciertos trámites, dicha reforma me parece bastante difícil. Como es de notar, en realidad, no deja de ser engorrosa dicha omisión.

En cuanto a la recusación del Secretario, es resuelta por la Cámara de Primera o de Segunda Instancia que esté conociendo del juicio.

En lo tocante a la acumulación de autos, ésta se resuelve de conformidad con el derecho común; sin embargo, también puede decretarse de oficio.

En los juicios de cuentas, por regla general no es admisible la prueba testimonial, sino únicamente cuando se aleguen hechos de fuerza mayor o caso fortuito que no puedan establecerse de otra manera.

En los casos en que deba de existir documento justificativo (prueba instrumental), sólo se admitirá para probar que éste se

ha perdido por caso fortuito o fuerza mayor, o por actos en que ni siquiera haya habido culpa o descuido levísimo de los cuentadantes, de conformidad a lo establecido en el Art. 42 del Código Civil.

Pero esto no basta para desvanecer el reparo, debiendo establecerse el descargo por cualquier otro medio supletorio de prueba adecuado, es decir, que la alegación del caso fortuito o fuerza mayor sirve sólo para probar la pérdida o extravío del documento, pero no para desvanecer el reparo formulado. La aceptación o rechazo de esta clase de pruebas, así como la fuerza probatoria de las deposiciones queda a criterio de la Cámara actuante, es decir que no tiene la fuerza probatoria de la deposición de testigos cual si la tiene en el Código de Procedimientos Civiles, ya que en este caso es la Cámara que conoce quien la califica en vista de las circunstancias especiales, y concurrentes pudiendo pedir los informes que estime necesarios, a las autoridades o a los particulares, en relación con los hechos investigados.

Como dije antes, cuando después de analizada una cuenta se encontraren reparos u objeciones que hacer, se redacta un pliego de reparos, sacándose las copias necesarias para entregarlas a la persona o personas directamente responsables, a su fiador o a sus fiadores o a cualquiera otra persona que afecte el reparo o los reparos. De todo pliego de reparos se entregará copia autorizada al Ministerio Público, el cual desde ese momento es parte en el juicio de cuentas, pudiendo en consecuencia ejercer todos los derechos que como tal le corresponden.

Los cuentadantes interesados en desvanecer los reparos formulados deberán contestar el pliego de reparos contra ellos incoado, dentro del término establecido en el mismo para ese efecto, el cual generalmente es de quince a treinta días, en los juicios de cuentas municipales, y de treinta a sesenta, en los juicios fiscales. Cabe aclarar que se llaman juicios municipales, aquellos que se refieren a los Concejos Municipales, y Juicios de Cuentas Fiscales, a aquellos que son seguidos contra los manejadores de fondos públicos que no tengan nada que ver con lo municipal.

Si en la contestación se pidiere la práctica de una diligencia con el objeto de establecer alguna circunstancia para la defensa de los intereses de la parte interesada, se resolverá previamente sobre la solicitud de realizar la diligencia, admitiéndose o no la aprueba según proceda en el tiempo más apropiado, aún sin apertura a pruebas.

Cuando se va a producir prueba testimonial, el juicio de cuentas se abrirá a pruebas por el término de diez días; los testigos declararán ante el Juez que lleve la sustanciación del proceso, siendo aplicable el Código de Procedimientos Civiles en lo

tocante a la ampliación del término probatorio como para las demás formalidades legales para la recepción de la prueba. El referido término probatorio, será concedido cuando ya haya expirado el término para contestar el pliego de reparos o cuando éste haya sido renunciado por todos los cuentadantes. Todas las diligencias deberán practicarse con citación del Ministerio Público, el cual, como ya lo expresé, es parte desde el momento mismo en que le es entregado el pliego de reparos.

Cuando el término para contestar el pliego de reparos ya ha transcurrido y los cuentadantes no lo han hecho, son declarados rebeldes, bien sea a petición del Ministerio Público o de oficio que es lo que generalmente ocurre. Contestado el pliego de reparos transcurrido el término de prueba, cuando se haya concedido, o declarado la rebeldía, se pronuncia la sentencia respectiva, oyendo previamente al Ministerio Público, por el término de diez días. Cuando las razones aducidas por el cuentadante ó como resultado de las diligencias practicadas o de la revisión de las cuentas que de oficio se hiciere, si la Cámara considerase que han sido suficientemente desvanecidos los reparos u objeciones, pronunciará el fallo de solvencia correspondiente y aprobará la cuenta respectiva. En caso contrario pronunciará el fallo que corresponda, condenando en lo que hubiere lugar, con determinación de las partidas ilegítimas o no comprobadas y las faltas que hubiere, declarará insubsistentes los reparos que estime desvanecidos y mandará que sean reintegrados los descubiertos. Cuando la sentencia fuere condenatoria no se aprobará la cuenta, en tanto no se paguen las cantidades reparadas; sin embargo, cuando dentro del juicio se llegare a probar que la responsabilidad es contra otros y no contra determinado cuentadante, podrá absolverse a cualquiera de los responsables de la gestión, debiendo hacerse efectiva la condena en contra de los demás responsables.

Cuando se pagare el valor de las sumas reparadas podrá la Cámara actuante y en el transcurso del juicio, declarar la solvencia a favor de los interesados y aprobar la cuenta, aún sin oír la opinión del Ministerio Público, en los casos siguientes:

- a) — En favor del cuentadante que paga el monto del pliego de reparos de que es el único responsable, o del que paga la parte que le corresponde en un pliego formulado contra varios, siempre que la responsabilidad no sea solidaria.
- b) — En favor del interesado que paga la totalidad de los reparos de que es responsable en un pliego de reparos emitido contra varias personas, ya sea su responsabilidad directa o subsidiaria, individual, simplemente conjunta o solidaria. Sin embargo, los co-responsables liberados por el pago podrán solicitar que se prosiga el juicio hasta que se decida

sobre los reparos por sentencia definitiva, petición que deberá hacerse dentro de un mes, contado a partir de la respectiva notificación del auto de solvencia, este auto de solvencia cuando fuere pronunciado a favor de todos los reparados, pondrá fin a la instancia.

Quiero mencionar una inquietud personal y es la siguiente: ya quedó establecido que al proveerse el auto de solvencia a favor de las personas que han pagado el total de lo reclamado, se les aprueba su cuenta respectiva y se les declara libres y solventes de responsabilidad; en otras palabras tales personas se han avenido al pago de la cantidad reclamada o reparada; y por lo tanto, el juicio de cuentas se convierte en un juicio de mero derecho —Artículo 514 Pr. y siguientes—, siendo tal hecho también muy semejante al sobreseimiento en lo civil; es sabido que en nuestra legislación común existen dos sobreseimientos en materia civil, tal como rezan los artículos 645 inciso segundo y el 813 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a lo que sostengo al principio, es decir la semejanza que existe —según mi particular modo de ver— entre el auto de solvencia y el juicio de mero derecho, mencioné que el auto de solvencia se otorga a favor de aquellos cuentadantes que se han avenido al pago de lo reclamado en el pliego de reparos y expuse también, que dicho pliego, dentro del juicio de cuentas, es lo que la demanda en el proceso civil, parangonándose la entrega del susodicho pliego al cuentadante, con la notificación y emplazamiento a una persona de una demanda dentro del fuero civil. Es aquí donde comienza la litis y se puede en uno u otro caso, alegar lo que se estime conveniente, ora oponiéndose a lo reclamado, ora aviniéndose a los hechos. Acentuando más clara la situación: si en el juicio civil o de cuentas de aviene a lo reclamado, no hay litis.

Una de las características fundamentales de un juicio de mero derecho es la no prueba de los hechos, ya que éstos están previamente comprobados mediante la prueba que se conoce como preconstruida y estando los hechos de tal forma lo único que pide el demandante, es la aplicación de la ley al caso cuestionado para medir la magnitud, la cuantía o el ámbito de los mismos hechos desde el exclusivo punto de vista legal; es decir, que el demandante no va a probar nada, puesto que ya presentó su prueba en la misma demanda, por lo que el caso es llamado: de la prueba preconstruida.

En cambio en el juicio de hecho, tal como su nombre lo indica, se van a comprobar los hechos, el juicio de hecho es siempre declarativo, o sea que es un juicio en el cual se va a declarar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; en cambio esos derechos o esas obligaciones en el juicio de mero dere-

cho ya están pre-establecidas. Por consecuencia, los trámites del juicio de mero derecho son distintos al de los juicios de hecho, pudiéndose establecer entre ellos diferencias de fondo y diferencias de forma. Una de las diferencias de fondo es la ya indicada; en cambio las formales son: aquellas de trámite que se observan unas en el juicio de mero derecho y otras en el juicio de hecho; en el juicio de hecho hay apertura a pruebas y esto no es más que una consecuencia lógica de que hay que probar los hechos o sean los extremos de la demanda. Pero en el juicio de mero derecho no hay apertura a pruebas. En el juicio de hecho por la misma razón de que hay apertura a pruebas y que hay que comprobar hechos, es necesario que se le dé traslado a las partes para alegar de bien probado; en los juicios de mero derecho por la razón de que todo está ya probado, todo está preestablecido y preconstruido, en la demanda no hay necesidad de traslado para alegar de bien probado; sabido es, que el alegato de bien probado, consiste en un resumen que las partes hacen de las pruebas vertidas en el proceso. Resumiendo: el juicio de mero derecho se caracteriza: 1º) la demanda, 2º) el emplazamiento, y 3º) la contestación. Faltan el término de prueba y los traslados para alegar de bien probado que son comunes en los juicios de hecho.

Con estas ideas básicas sobre lo que es el juicio de mero derecho, veamos como se realiza dentro del juicio de cuentas el proceso que culmina con el auto de solvencia: 1º) se emite el pliego de reparos del cual se le entrega una copia autorizada al cuentadante, es decir que ha sido emplazado en forma legal; 2º) el cuentadante dentro del plazo fijado contesta el pliego de reparos adjuntando el recibo de ingreso correspondiente mediante el cual se comprueba que ha cancelado el valor total de lo reclamado, en el Pliego de Reparos, inmediatamente después, se pronuncia el auto de solvencia que pone fin a la instancia, siendo ésta una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva, poniendo el expediente respectivo a la orden del Presidente de la Corte para ser enviado al Archivo Definitivo.

Como queda demostrado, el juicio de cuentas, sigue los tres pasos más elementales del juicio de mero derecho que he dejado apuntados.

Ahora analizamos la otra cuestión: digo, que en nuestra legislación civil existen dos clases de sobreseimientos: el primero contenido en el Art. 645 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles y el segundo también contenido en el inciso segundo del Artículo 813 del mismo cuerpo de leyes. Sobre este último nada se puede decir ya que dicha disposición no tiene practicidad al desaparecer de la legislación sustantiva la Sociedad Conyugal. En cuanto al primero, o sea al contenido en el inciso segundo del Artículo 645 que se refiere al juicio ejecutivo, es

donde tiene mayores semejanzas con el auto de solvencia tantas veces mencionado. Veamos: El cuentadante que paga la totalidad del pliego de reparos inmediatamente después de notificado, y sin espera que el juicio de cuentas progrese es favorecido con el auto de solvencia, declarándolo al mismo tiempo libre y solvente de responsabilidad para con el Fisco o Municipio, según el caso ya sea que se trate de un juicio de cuentas fiscal o municipal, la diferencia entre uno y otro juicio de cuentas ya la dejó apuntada. El auto de solvencia, en este caso, también participa de semejanzas con el sobreseimiento del juicio ejecutivo, en cuanto éste se pronuncia cuando el deudor redime los bienes ejecutados pagando la deuda principal y las costas del juicio, en este caso —dice la ley— se sobresee en el procedimiento. El auto de solvencia se pronuncia, cuando el cuentadante ha pagado lo reclamado en el pliego de reparos, entonces claramente se pronuncia un verdadero sobreseimiento en materia de juicio de cuentas. Como queda establecido el auto de solvencia se pronuncia únicamente cuando el cuentadante paga en efectivo el valor de los reparos formulados en el pliego respectivo, aún sin oír a la parte contraria, que en el caso del juicio de cuentas es el Ministerio Público. En cambio, cuando el cuentadante o su fiador, con el objeto de desvanecer los cargos formulados en el juicio, presenta otra clase de pruebas, ya sean documentos o petición de la práctica de una inspección, etc. no hay auto de solvencia, sino que el juicio recorre todos los trámites señalados, oyendo la opinión del Ministerio Público y pronunciando la sentencia definitiva, en la que se estimará la robustez de la prueba presentada; es decir que en este caso, el juicio recorre totalmente sus trámites.

Hecha esta pequeña disgregación sigo analizando las características fundamentales del juicio de cuentas.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a las respectivas notificaciones hechas a las partes y al Ministerio Público, podrá cualquiera de ellas apelar de la sentencia definitiva, **única resolución apelable**. Cuando los interesados quieran pedir aclaración de la sentencia definitiva, el plazo durante el cual pueden hacerlo es de cinco días hábiles a partir del siguiente de la respectiva notificación, realizándose esta diligencia tal como lo previene el Artículo 436 del Pr., en relación con el Art. 1270 del mismo Código.

Cuando alguna de las partes hubiera apelado y otra hubiere presentado solicitud de aclaración de la sentencia, se resolverá primero ésta o sea la solicitud de aclaración. Notificada que sea la resolución en que se aclare dicha sentencia y pasado el nuevo término para apelar, se entra a conocer sobre la petición de apelación que se dejó pendiente.

Fuera del caso de aclaración ya mencionado, la Cámara de Primera Instancia queda totalmente inhibida de seguir cono-

ciendo en el juicio desde el momento en que se interpuso la apelación, pudiendo solamente admitirla o denegarla, no obstante, podrá terminar cualquier diligencia que ya estuviere pendiente en el momento de la apelación. Si notificada la sentencia de primera Instancia, o la de aclaración o su negativa, según proceda, y no se hubiere interpuesto apelación, la referida sentencia se declarará ejecutoriada, ya sea a petición de parte o de oficio, ordenando al mismo tiempo librar la ejecutoria correspondiente; facultad que es exclusiva del Presidente de la Corte, así como la de extender los finiquitos correspondientes.

Es al Ministerio Público al que le corresponde exigir ejecutivamente el cumplimiento de las sentencias condenatorias para lo cual las ejecutorias correspondientes pasarán a dicho Ministerio, procediendo el Juez respectivo que le toque conocer de ese asunto, tal como lo dispone el Artículo 450 Pr.

En cambio, cuando la sentencia se refiera a una o varias personas por su actuación, la ejecutoria de la misma, tendrá respecto de ella o ellos, valor de finiquito. El mismo valor de finiquito también lo tendrá la certificación de la sentencia o del auto de solvencia correspondiente. La certificación de la sentencia que tenga valor de finiquito comprenderá —por economía procesal— únicamente el preámbulo y la parte del fallo en que se absuelva y declare libres de responsabilidad a las personas a cuyo favor se emite el finiquito, no siendo necesaria la inserción de pasajes de la misma sentencia que se refieran a otras personas responsables de la misma gestión, respecto de quienes el fallo sea condenatorio.

Cuando la sentencia definitiva sea absolutoria, el juicio respectivo es archivado definitivamente; en cambio, si la sentencia es condenatoria se manda archivar provisionalmente, en tanto ésta no haya sido cumplida. Estas resoluciones son ordenadas únicamente por el Presidente de la Corte.

Cumplida una sentencia condenatoria, —por auto en el proceso— se manda nuevamente a la Cámara sentenciadora, para que declare la solvencia respectiva y apruebe la cuenta, procediendo luego a la expedición del finiquito y al archivo del expediente en forma definitiva.

Todo juicio que se encuentre provisional o definitivamente archivado, queda exclusivamente a disposición del Presidente de la Corte, en consecuencia, todo razonamiento, certificación, devolución de documentos u otra providencia similar, corresponde expedirlo a dicho funcionario, ante quien deberá solicitarse; es decir, que el juicio de cuentas, sale de la jurisdicción de las Cámaras, para colocarse en la esfera administrativa.

La sustanciación del juicio de cuentas, corresponde en Primera Instancia, al Juez Primero de la Cámara respectiva, pero cuando se trate de la admisión de la prueba testimonial, en

los casos en que ésta se admita, deberá hacerse en forma conjunta. Las resoluciones interlocutorias y definitivas serán dictadas por ambos Jueces integrantes de la Cámara, en cambio, los autos de mera sustanciación pueden ser firmados por uno, o sea el mismo Juez Primero que es el que lleva la sustanciación del juicio; en tanto que al Juez Segundo le corresponde la glosa de las cuentas.

En caso de discordia entre ambos jueces que forman la Cámara, ya sea en la determinación de un reparo, o para pronunciar cualquier resolución que haya de ser conjunta, se pasa el asunto al Presidente de la Corte, quien designa de entre los Jueces de las otras Cámaras de Primera Instancia, al que habrá de concurrir a dirimir la discordia; el discordante también deberá suscribir la resolución, debiendo razonar su voto a continuación.

Para terminar de analizar someramente las partes más importantes del juicio de cuentas, quiero dejar consignada una aclaración ya que muy a menudo se confunden estos términos por los interesados en la cuestión; sobre todo en materia electoral y es esto: Tener **“cuentas pendientes de finiquito”** no es lo mismo que **“tener responsabilidades pendientes”**; esto último se entiende cuando al manejador de bienes o fondos públicos le resultan reparos a cuyo pago es condenado por sentencia definitiva, mientras no paga el valor de la condena. Al hacer efectivo dicho valor, se le declara solvente y se le extiende su finiquito. En cambio, el manejador tiene sus **“cuentas pendientes de finiquito”**, no solamente en el caso de tener responsabilidades pendientes, por lo que se ignora si deben ser o no finiquitadas. Por consiguiente, para reunir el requisito de **“no tener cuentas pendientes de finiquito”**, es preciso que los administradores que están en actual desempeño de esas funciones, se separen de sus cargos, cierren sus cuentas, y las envíen a la Corte para que ésta proceda a determinar si deben o no ser finiquitadas, o a establecer las responsabilidades que quepan al cuentadante, para que si éste las paga, se le pueda declarar solvente y se proceda a entregarle su finiquito.

Lo dicho anteriormente tiene suma importancia en asuntos electorales, ya sea para optar a cargos públicos de elección popular o de nombramiento; veamos: Es necesario tener finiquito, es decir: **“no tener cuentas pendientes de finiquito”** para optar al cargo de Presidente de la República, con base en lo dispuesto en el Artículo 67 numeral 5º de la Constitución Política en relación con el Artículo 42 numeral 2º del mismo cuerpo de leyes; en igual obligación están los Diputados a las Asambleas, sean éstas Legislativas o Constituyentes, con base siempre en la última disposición citada, es decir el numeral segundo del Artículo 42. En igual obligación están las personas que aspiren

a desempeñar cargos de Ministro y Sub-Secretario de Estado a tenor de lo dispuesto en el Art. 74 de la Constitución Política.

Para la inscripción de una candidatura a Alcalde Municipal, debe de presentarse constancia expedida por la Corte de Cuentas de la República de que el candidato no tiene responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada, pendiente de pago, como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales; es decir que para la INSCRIPCIÓN como candidato bien puede el interesado "tener cuentas pendientes de finiquito", es decir cuentas que todavía no se han glosado.

Sin embargo, cuando dicho candidato se encuentre desempeñando el cargo de Alcalde Municipal Propietario y fuere condenado por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos fiscales o municipales, de una administración anterior, deberá solventarse dentro del término de un mes, a contar de la fecha de la prevención que en tal sentido deberá hacerle la Corte de Cuentas. Esta misma obligación de solventarse la tienen los Regidores y Miembros Suplentes de los Concejos Municipales que entraren a ejercer las funciones de Alcalde.

Transcurrido el mes que la Corte de Cuentas le fijó como plazo sin que el Alcalde en funciones se solvete, dicho funcionario edilicio cesará en el ejercicio de su cargo, debiendo la Corte de Cuentas comunicar tal anomalía al Ministerio del Interior, para que éste haga efectiva tal separación, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda caber a los funcionarios culpables por el delito de prolongación de funciones, con base a lo dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal. Todo esto así lo manda el Art. 70 (reformado) de la Ley Electoral vigente.

En igual obligación de estar solvente con el Fisco y Municipios de la República, en razón de fondos que hayan manejado están los empleados públicos y municipales que deseen jubilarse también las personas que quieran ser favorecidas con pensión por parte del Estado, tal como lo dispone el Artículo segundo de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho documento de solvencia es extendido también por la Corte de Cuentas de la República.

Como vemos el procedimiento establecido en los juicios de cuentas en gran parte se encuentra reñido con las mas elementales normas del derecho procesal moderno, algunos sostienen que ello se debe a la especial naturaleza del referido juicio; sin embargo, creo yo, que toda la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, y en especial lo atingente al Juicio de Cuentas, debe de ser objeto de una verdadera revisión y no de reformas aisladas de los artículos.

En efecto, como se podrá notar, una de las fallas más lamentables es que la Cámara de Primera Instancia al recibir la cuenta de parte de los Departamentos Administrativos, y después de analizar si proceden las observaciones formuladas, emite el pliego de reparos, aquí como se nota hay doble trabajo ya que sobre lo mismo versa más o menos el examen que realiza desde el Examinador, luego el Relator y por último el Jefe del Departamento correspondiente, hasta formular el pliego de observaciones, luego esa cuenta es remitida a las Cámaras de Primera Instancia respectiva, quien puede o no, según lo estime legal, formular el pliego de reparos o emitir la solvencia, siendo en este aspecto autónoma su decisión.

Pero supongamos que la Cámara de Primera Instancia respectiva, después de recibir del Departamento Administrativo la cuenta, la analiza y estima que los reparos formulados son atendibles emitiendo en consecuencia el respectivo pliego de reparos. Aquí dicha Cámara ya se pronunció en el asunto, ya emitió su opinión sobre la materia y lo hace por escrito mediante el pliego de reparos violando lo establecido en el numeral 15 del Artículo 1157 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que esto en la legislación civil, es objeto de recusación por haber emitido en forma escrita su opinión por adelantado, sin embargo, en el juicio de cuentas esta causal de recusación no existe y yo considero, que los Jueces de la Cámara de Primera Instancia al formular el pliego de reparos han emitido su opinión anticipadamente ya que ellos mismos siguen conociendo del mismo juicio, ellos mismos analizan y valorizan la prueba y por último pronuncian la sentencia definitiva y admiten o no, el recurso de apelación. Como ya se habrá notado, esto pugna con los mas elementales principios procesales.

Creo yo, que aquí es necesaria una reforma en el sentido de que las Cámaras de Primera Instancia al igual que en los Tribunales Comunes solamente reciban el pliego de reparos como una demanda, el cual debería ser emitido por los Departamentos Administrativos respectivos, y que la Cámara de Primera Instancia, se concretará únicamente a admitir las pruebas o razones aducidas por los cuentadantes pronunciando la sentencia definitiva, pero nunca, ser ella misma, la que emita el pliego de reparos, que como ya dije en varias oportunidades, viene a ser dentro del juicio de cuentas, lo que en el juicio civil es la demanda.

Considero también que las Cámaras de Primera Instancia deben de estar integradas por Jueces con amplitud de criterio en vista de la especial naturaleza del juicio de cuentas, ya que muchas veces los cuentadantes son objeto de algunos reparos que en la realidad con un poco de sentido común no lo serían, trayendo ésto como lógica consecuencia el aumento de juicios en perjuicio

de la economía procesal; como por ejemplo: reparos por falta de firmas, u otros requisitos de mera forma que se pueden solucionar dentro del aspecto administrativo, sin llegar al juicio de cuentas que en definitiva es caro para la economía del Estado.

Conviene recalcar el hecho de que en la actualidad las Cámaras de Primera Instancia están integradas por Jueces que en la mayoría de las veces solamente tienen conocimientos contables, desconociendo por completo las materias de índole jurídica; estimo que para una mejor administración de justicia, las Cámaras de Primera Instancia deberían integrarse por una persona que tenga conocimientos contables y otra que sea estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales ya egresado de nuestra Facultad, para que ambos integraran la Cámara; al mismo tiempo considero que cada Departamento Administrativo debería también contar con los servicios técnicos de un abogado a efecto de que asesorase y evacuara con rapidez y eficiencia cada consulta que les fuere formulada.

Creo también, que para hacer más breves los trámites del juicio de cuentas, algunas resoluciones que no tienen mayor trascendencia y que solamente son decretos de sustanciación y que en ninguna forma perjudiquen el interés de los litigantes, bien deberían de notificarse solamente por medio de edicto en el tablero de notificaciones, notificándose personalmente o por esquila aquellas de importancia tales como la apertura a pruebas, cuando proceda, la rebeldía y las sentencias ya sean definitivas o interlocutorias con carácter de definitivas, el auto en que se admite la apelación y la revisión, etc.; omitiendo de notificar personalmente aquellas resoluciones que como dije no afecten el interés de las partes tales como los meros autos de sustanciación que sólo sirven para impulsar el proceso.

Acompañó una sentencia pronunciada en Primera Instancia.

---

## SENTENCIA PRONUNCIADA EN PRIMERA INSTANCIA

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día treinta de septiembre de mil novecientos...

El presente juicio de cuentas, ha sido iniciado y seguido contra el señor don . . . . ., y contra su fiadora, con motivo de la glosa de las cuentas presentadas por el primero, en concepto de Tesorero del Hospital Benjamín Bloom durante los períodos siguientes: del veinticuatro de febrero al treinta y uno

de marzo; del primero de abril al treinta de junio; del primero de julio al treinta y uno de diciembre, todos del año mil novecientos . . . . .; del primero de enero al treinta de junio; del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de mil novecientos . . . . .; del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos del año mil novecientos . . . . .

Han intervenido en el juicio, el cuentadante, quien es de este domicilio, y el Ministerio Público representado por el doctor . . . . . abogado de este domicilio, la compañía fiadora fue declarada rebelde, por no haber contestado los pliegos de reparos.

LEIDOS LOS AUTOS; y,

I.—CONSIDERANDO: Con fecha veintiocho de julio, nueve, diez y veintiséis de agosto, primero de septiembre, y ocho y siete de octubre de mil novecientos . . . . . la Cámara actuante emitió los pliegos de reparos números cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta y uno, cincuenta y tres, sesenta y uno y sesenta y dos respectivamente, por un valor total de dos mil doscientos once colones, sesenta y dos centavos. De cada uno de dichos pliegos, se remitieron copias autorizadas, al Ministerio Público, a la fiadora y al cuentadante, concediéndose a estos últimos, el plazo de un mes para contestar los referidos pliegos.

II.—CONSIDERANDO: El cuentadante señor . . . . ., en sus escritos de contestación, que corren agregados a fs. 3, 7, 10, 13, 16, 20, 23 y 24, en síntesis manifiesta: que está conforme con los reparos 1 y 2 del pliego 44, 2 del pliego 47, 1 de los pliegos 48, 51, 61 y 62, y 3 y 4 del pliego 53; que de los reparos números 4 del pliego 44 y 3 de los pliegos 47 y 48 que se le dedujeron por no haber dado cumplimiento al Art. 3º de las Disposiciones Generales de los Presupuestos Especiales de las Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas de la República —Hospitales—, se le absuelva, por haber comprobado que los gastos se hicieron en servicio del Hospital, y que únicamente la falta del trámite legal, que él desconocía fue lo que les dio origen, y por no ser de justicia que el Tesorero, de su sueldo entregue al Estado dinero que fue debidamente invertido en una Institución Nacional; que el reparo número 3 del pliego 51, se tenga por desvanecido, por tratarse de una equivocación, pues al extenderse el recibo correspondiente, en lugar de hacerlo a favor del Hospital Bloom, se hizo a favor del Hospital Rosales; que con respecto al reparo número 1 del pliego 53, también se trata de un error, por haberse puesto en la factura correspondiente la pieza de manta a razón de doce

colones, en lugar de catorce colones, que es su verdadero valor, y al respecto, acompaña una carta del señor . . . . ., en la que dicho señor confirma lo aseverado por el cuentadante; que los reparos números 3 del pliego 44, 1 del pliego 47 y 2 de los pliegos 48, 51, 53, 61 y 62 se tengan por desvanecidos, por haber reintegrado la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, la suma de un mil cuatrocientos ochenta y dos colones, siete centavos, por descuentos del 40% sobre servicios eléctricos prestados al Hospital, descuentos que no se hicieron en su oportunidad.

III.—CONSIDERANDO: La Compañía Fiadora no contestó los pliegos de reparos, que en su oportunidad se le remitieron por lo cual fue declarado rebelde, por auto de fs. 4, en el cual también se mandó acumular los juicios seguidos contra el señor . . . . ., y a que se refiere esta sentencia.

IV.—CONSIDERANDO: Se dio audiencia al Ministerio Público, la cual fue evacuada por su Agente, doctor . . . . . quien manifestó que los reparos aceptados por el cuentadante, que ya se refirieron, debían confirmarse; que los reparos números 4 del pliego 44 y 3 de los pliegos 47 y 48 también debían confirmarse, por no ser suficientes para desvanecer su fundamento, las razones aducidas por el cuentadante, pues el desconocimiento de los trámites y de los alcances del control que se inició en el año 1940, no lo exime de responsabilidad por haber cargado a la Partida de Imprevistos, en contravención a las prescripciones legales, las cantidades a que los reparos se refieren; que los reparos números 3 del pliego 51 y 1 del pliego 53 deben confirmarse, por no haberse comprobado en legal forma los errores que el cuentadante afirma que se cometieron. En cuanto a los reparos números 3 del pliego 44, 1 del pliego 47 y 2 de los pliegos 48, 51, 53, 61 y 62 deducidos al cuentadante por no haber descontado el 40% en los recibos de servicio de electricidad, pide se practique inspección en los libros y comprobantes correspondientes, para determinar si realmente ha sido enterada a la Tesorería del Hospital Bloom la cantidad de tres mil cuatrocientos veintitres colones cuarenta centavos, y si en dicha suma está incluida la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y dos colones, siete centavos, que se ha reparado al señor . . . . . por no haber descontado el 40% de que ya se habló, y que con vista del resultado de dicha inspección se resuelva lo que corresponda.

V.—CONSIDERANDO: Se practicó inspección en el Libro de Caja que llevó la Tesorería del Hospital Benjamín Bloom durante el segundo semestre del año próximo pasado, resultando de tal inspección, que realmente al folio seis de dicho Libro aparece el ingreso de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI-

TRES COLONES, CUARENTA CENTAVOS, según Partida que dice: “Ingresos no previstos Reembolso de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de S. S. del 40% s/¢ 8.558.50, sobre pagos efectuados desde julio de . . . . a enero de . . . . Como se ve, la responsabilidad del cuentadante en lo que se refiere a los reparos por no haber descontado el 40% en los recibos por servicio de electricidad, ha dejado de existir, por lo que la Cámara estima procedente tener por desvanecidos los susodichos reparos, o sean los números 3 del pliego 44, 1 del pliego 47 y 2 de los pliegos 48, 51, 53, 61 y 62.

VI.—CONSIDERANDO: los reparos 1 y 2 del pliego 44, 2 del pliego 47, 1 de los pliegos 48, 51, 61 y 62, y 3 del pliego 53, por valor de setenta colones, quince centavos, que le fueron deducidos al cuentadante por no haberse pagado en distintos recibos y planillas, el correspondiente Impuesto de Papel Sellado, han sido expresamente aceptados por él, y no habiendo ninguna razón legal para tenerlos por desvanecidos, corresponde confirmarlos, tanto contra el cuentadante como contra su fiadora. Asimismo corresponde confirmar el reparo número 4 del pliego 53, por valor de cinco colones, por haber sido también, expresamente aceptado por el cuentadante.

VII.—CONSIDERANDO: El reparo número 3 del pliego 51, por valor de nueve colones sesenta y cinco centavos, deducido al cuentadante por haber pagado un recibo del Hospital Rosales, por igual cantidad, corresponde confirmarlo, por cuanto lo alegado por el reparado, no es suficiente para desvanecer el reparo, pues solamente afirma que se trata de un error, o sea que equivocadamente se escribió en el comprobante “Hospital Rosales”, por “Hospital Bloom”. También corresponde confirmar el reparo número 1 del pliego 53, por valor de diez colones, pues la aseveración del cuentadante de que se trata de un error, consistente en que la factura de cinco piezas de manta, equivocadamente se puso como precio de la pieza 12 colones, en lugar de 14 que era el verdadero, no ha sido legalmente comprobada.

VIII.—CONSIDERANDO: Los reparos números 4 del pliego 44, y 3 de los pliegos 47 y 48, por valor de seiscientos treinta y cuatro colones setenta y cinco centavos, deducidos al cuentadante por no haber dado cumplimiento al Arto. 3º de las Disposiciones Generales de los Presupuestos Especiales de las Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas —Hospitales—, deben confirmarse, por no ser suficientes las razones aducidas por el reparado, ya que el desconocimiento de los trámites legalmente establecidos, a nadie exime de responsabilidad.

POR TANTO: de conformidad con lo expuesto y con el Art. 78 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas en nombre de

la República de El Salvador la Cámara FALLA: Absuélvese al cuentadante don ..... y a su fiadora del pago de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES, SIETE CENTAVOS, valor de los reparos números 3 del pliego 44, 1 del pliego 47, y dos de los pliegos 48, 51, 53, 61 y 62, que le fueron deducidos al cuentadante por no haber descontado de conformidad con el Art. 21 de la Ley sobre Producción, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica para Uso Público, el 40% sobre los recibos que por servicio de electricidad le extendió la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, la cual reintegró dicha cantidad; CONDENASE al cuentadante don .... y a su fiadora a pagar al Fisco solidariamente, en la Colecturía que la Corte de Cuentas designe, la cantidad de SETECIENTOS VEINTISEIS COLONES, CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS. El señor ....., pagará además la cantidad de tres colones, un centavo, porque de conformidad con el pliego de reparos número cuarenta y cuatro, su fiadora solamente respondía por la suma de ciento catorce colones, catorce centavos, y los reparos no desvanecidos de dicho pliego, ascienden a ciento diecisiete colones, quince centavos. Las cantidades que se manda pagar, se descomponen así: setenta y cinco colones, quince centavos, valor de los reparos números 1 y 2 del pliego 44, 2 del pliego 47, 1 de los pliegos 48, 51, 61 y 62, y 3 y 4 del pliego 53, los cuales fueron expresamente aceptados por el cuentadante; seiscientos treinta y cuatro colones, setenta y cinco centavos, valor de los reparos números 4 del pliego 44 y 3 de los pliegos 47 y 48, los cuales fueron deducidos al cuentadante por haber efectuado gastos con cargo a la Partida "Imprevistos", sin la previa autorización Ministerial; y diez y nueve colones, sesenta y cinco centavos, valor de los reparos números 3 del pliego 51 y 1 del pliego 53, que fueron deducidos al cuentadante, el primero por presentar un comprobante por valor de nueve colones sesenta y cinco centavos, extendido a favor del Hospital Rosales, y el segundo por haber una diferencia de diez colones, entre la factura por compra de cinco piezas de manta y el asiento respectivo. HAGASE SABER.—Juez Ponente: Juez Primero—Juez Segundo. Ante mí, Srio.

**“TITULO TERCERO”**

**“MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS”**

**“LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE CUENTAS”**

**CAPITULO I**

**“RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y RESUELVEN  
DENTRO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL  
DE LA CORTE DE CUENTAS”**

**CAPITULO II**

**“RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y RESUELVEN  
FUERA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL  
DE LA CORTE DE CUENTAS”**

## TITULO TERCERO

### “MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS” GENERALIDADES

Los medios de impugnación de las sentencias son los Recursos y sobre ello don Joaquín Escriche nos dice: “RECURSO” es: “La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que enmiende el agravio que cree habersele hecho” (1).

Jaime Guasp (2) define el RECURSO: “como una pretensión de reforma de una resolución judicial del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada”.

Esta reforma puede perseguir la reparación de una injusticia perpetrada en la resolución que se impugna —caso para el cual se reserva el concepto de recurso en sentido estricto— o bien con la reforma puede perseguirse la enmienda de ciertas anomalías procesales.

El tratadista Guasp continúa diciendo que: “un primer fundamento del recurso puede buscarse en motivos de índole subjetiva y hacerlo consistir en la satisfacción del impulso o estímulo psicológico que siente todo perjudicado por una resolución judicial: en el fondo el primer fundamento es lógicamente, el mismo primer fundamento de todo proceso; existe una pretensión, luego el Estado debe recogerla, examinar su conformidad o disconformidad con el derecho objetivo y según el resultado de tal examen, actuarlo o no”.

“Pero en el caso del recurso, o sea en los medios de impugnación de las sentencias, los fundamentos meramente subjetivos

(1) Escriche, Joaquín. Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Librería de la viuda de Ch. Bouret, París 1931.

(2) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Segunda Edición 1948. Pág. 1015.

no bastan, porque la pretensión en que el recurso consiste, tiende a una finalidad práctica, idéntica a la que perseguía la pretensión que dio origen al juicio o procedimiento en que se dictó la resolución impugnada. Por consiguiente, si el órgano jurisdiccional examinó ya tal pretensión y la denegó en todo o en parte. ¿por qué se admite otra pretensión que quiere en definitiva dar efectividad a la anterior? Puede concebirse como misión del Estado, y lo es, en efecto, la de recoger, examinar y actuar o denegar las pretensiones formuladas por las partes; pero en modo alguno todas las pretensiones que éstas interpongan aunque idénticas a otras ya presentadas con anterioridad, porque de este modo, ni el proceso llegaría nunca a un término definitivo, lo que garantiza precisamente la cosa juzgada formal, ni se obtendría su verdadero fin: el mantenimiento de una paz justa entre los miembros de la comunidad, lo que garantiza asimismo, la cosa juzgada material. Si en el caso del recurso, y no obstante una decisión anterior, se admite y examina y actúa o deniega una pretensión que la ataca no es simplemente por el principio de que toda pretensión debe ser sometida a dicho tratamiento mientras no haya una circunstancia que lo impida, puesto que aquí dicha circunstancia existe, sino porque ello, redundaría en beneficio de la justicia del fallo definitivo al aumentar las garantías de acierto del juzgador, permitiendo el examen de éste de los fallos anteriores y esta garantía constituye el fundamento objetivo de la institución del recurso”.

Según la Enciclopedia Jurídica Española, RECURSO es: “Acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo Juez, Tribunal o Autoridad, que la ha proferido, quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido, o para acudir a otro Juez, Tribunal o Autoridad competente, en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial”. (1)

En lo contencioso-administrativo, RECURSO de un modo general, indica medio o vía en Derecho para acudir ante autoridad competente, provocar su intervención, abrir un debate y obtener una decisión, que repare los resultados que el recurrente considera para sí lesivos, perjudiciales o contrarios a la Ley o norma que ampara su interés o su derecho. Implica el recurso, la facultad jurídica de hacer valer ante dicha autoridad competente la acción, que asiste a una persona en defensa de un derecho o de un interés jurídicamente protegido. Para que pueda hablarse de un recurso es preciso 1º) que haya materia sobre

---

(1) Enciclopedia Jurídica Española. — Tomo III. Barcelona. Editorial Francisco Seix. Pág. 1025.

qué pueda recaer; 2º) que haya autoridad ante quien recurrir, y dado esto, la determinación concreta del recurso exige: a) Que se trate en efecto, de la materia para la cual se hubiera establecido; b) que reúna las condiciones de forma exigidas por la ley, y c) Que se someta a la autoridad con competencia reconocida para conocer de él.

El recurso, es una garantía, en cuanto implica el medio o camino para obtener una reparación o sanción; es la condición última para dar valor y eficacia a un derecho.

Para don Eduardo J. Couture (1) “Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”.

“Recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.

Más adelante el tratadista Couture nos dice: “Dictada y notificada la sentencia de Primera Instancia, se abre una nueva etapa del procedimiento, durante el cual ella —la sentencia— queda a merced de la impugnación de las partes”.

“Esa facultad de impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza. Esos recursos son de tal vastedad y variedad en el derecho hispanoamericano, que hacen dificultosa toda sistematización”.

“Conviene anticipar que los recursos son procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada. Esta **tacha** a la sentencia de injusta o de nula. A partir de ese instante, el fallo queda provisionalmente privado de sus efectos”.

## ERROR IN JUDICANDO Y ERROR IN PROCEDENDO

El Juez al fallar puede incurrir en un error de dos maneras: uno de ellos puede ser en la desviación o apartamiento de los medios señalados por la ley para la procesación del juicio. Este error puede cometerse ya sea por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento de la ley, disminuir las garantías y privar a las partes de una defensa plena de su

(1) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. — Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1964. Págs. 339 y sig.

derecho. Este error que compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse, se le conoce como **ERROR IN PROCEDENDO**. En otras palabras error en el procedimiento, ya sea por equivocación del Juez o por equivocación de las partes.

El otro error o desviación no afecta los medios de hacer del proceso, sino que a su propio contenido, este error no se trata de la forma sino que de su contenido, es el derecho sustancial el que está en juego. Este error consiste en aplicar una ley inaplicable en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar una ley aplicable. Las consecuencias de este error no afectan la validez de la sentencia desde el punto de vista formal, la cual desde ese punto puede ser perfecta, sino que afecta su propia justicia. A este error se le conoce como **ERROR IN JUDICANDO**.

Algunos tratadistas sostienen que no existe una verdadera distinción entre el error in judicando y el error in procedendo. La sentencia que es injusta, no lo es por falsa aplicación de la ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga al Juez a juzgar según el derecho vigente. En suma, que se trata siempre de error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto.

Nadie duda de que cuando se omite el emplazamiento del demandado, se ha incurrido en un error de forma. El vicio de forma consistente en que la omisión del emplazamiento crea grave peligro; ya que a raíz de esa omisión puede ser condenado sin ser oído en el proceso. Pero si el Juez se equivocó al leer o razonar o al aplicar la ley, la sentencia aunque válida en su contenido formal, puede ser injusta en su contenido sustancial.

Tarea verdaderamente difícil es fijar con propiedad la zona limítrofe entre la forma y el fondo del error, puesto que en derecho, como reza un aforismo clásico, muchas veces la forma determina el fondo de los actos; sin embargo, a medida que se van alejando de esa línea limítrofe, las categorías se van haciendo más claras y más perceptibles. Aquí comienza a advertirse con claridad el error in judicando, cuya consecuencia natural, como ya dije, es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se le llama **agravio**. Y la sentencia pronunciada —fruto de error in procedendo—, es lo que se le conoce en todos los órdenes del derecho como **nulidad**.

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que recibe el litigante, quien afirma que la sentencia le causa agravio y acude a mayor Juez o Tribunal superior a **expresar agravios**.

El recurso dado para enmendar agravios es el de apelación.

La nulidad por su parte, es la desviación en los medios de proceder. Esos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica fines en si mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe. El recurso dado para enmendar la nulidad es la anulación.

Los actos jurídicos en sí, son susceptibles de revocación o de modificación cuando se advierte que no responden a las necesidades económicas y sociales del lugar y del tiempo en que se van a ejecutar, un contrato que no funciona bien se rescinde y se sustituye por otro, una ley que no se adapte a las necesidades actuales se deroga. Entonces, siguiendo ese mismo razonamiento, una sentencia que no satisface la necesidad de justicia, debe sustituirse por otra que sí las satisfaga, luego la sentencia necesita de un nuevo elemento **la necesidad de la certeza.**

Conviene pues que las sentencias sean justas; es la única manera de que la actividad jurisdiccional no sea una fórmula sin sentido. Por necesidad de justicia, sería necesario dejar el proceso siempre abierto a una posibilidad de renovación y otorgar una serie de recursos con el objeto de reparar los vicios que con el andar del tiempo puedan hallarse a la sentencia.

Sin embargo, al lado de la necesidad de justicia, está la necesidad de firmeza. La necesidad de firmeza exige que se declare de una vez por todas cual es la justicia, o en otras palabras cuál es el derecho que el Estado reconoce, tutela y protege.

El problema de los recursos o medios de impugnación, no es otro, que la pugna entre ambas exigencias. Las sentencias deben de ser justas, empero, una forma de injusticia consiste en que se invierta la vida entera para llegar a la sentencia definitiva.

## “MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE CUENTAS”

Los medios de impugnación de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de cuentas, son: 1º) El de Apelación, 2º) El de Hecho, 3º) El de Revisión, y 4º) El de Amparo Constitucional.

De esos recursos mencionados, los tres primeros se interponen y resuelven dentro de la actividad jurisdiccional de la Corte de Cuentas, en tanto que el último, o sea el Amparo Constitucional se interpone y resuelve fuera de la actividad jurisdiccional de la Corte de Cuentas.

Los recursos referidos participan de las mismas cualidades que ya he dejado establecidas para los recursos en el derecho común, ya que sirven para impugnar las sentencias que le causen agravios bien sea por error in procedendo o in iudicando.

## “CAPITULO I”

### “RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y RESUELVEN DENTRO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA CORTE DE CUENTAS”

Ya dije que los medios de impugnación que se interponen y resuelven dentro de la actividad jurisdiccional de la Corte de Cuentas son: El de Apelación, El de Hecho y el de Revisión; los que a continuación paso a analizar:

#### “RECURSOS DE APELACION”

Siguiendo siempre a don Joaquín Escriche, tenemos que apelación o alzada es: “La provocación hecha del Juez inferior por razón del agravio causado o que pueda causarle por sentencia: o bien la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior: o como la Ley 1, Tit. 25, Part. 5, la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamado recorriéndose a enmienda de mayor Juez”. (1)

Don Eduardo J. Couture nos dice: “La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior”. (2)

En esta definición están reunidas todas las peculiaridades del recurso de apelación, así: primero, supone que el Juez a-quo haya cometido algún error in judicando y que el agraviado pretende ante el Juez ad-quem, la reforma de la referida resolución, con lo cual tácitamente se admite que dicho recurso puede ser de efectos suspensivo.

Como vemos, en el recurso de apelación se distinguen tres elementos. Por un lado el objeto mismo de la apelación, es decir, el agravio, o sea la necesidad de reparación por acto del superior. Por otro los sujetos de la apelación, es decir quienes tienen legitimación procesal en la apelación. El recurso interpuesto por persona que carece de legitimación no surte efectos, ya que como

(1) Op. citada. Pág. 181.

(2) Op. citada. Pág. 331.

acaba de verse, la apelación sólo funciona cuando es pedida por parte legítima.

Por último, los efectos de la apelación: interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al Juez superior —efecto devolutivo—. Más, sin embargo, en la prevención de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden —efecto suspensivo— los efectos de la sentencia recurrida.

El objeto de la apelación es la operación de revisión de la sentencia recurrida. El impulso instintivo de no cumplirla por parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal moderno, por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta, el de alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se sustituye por la justicia por Juez mayor.

Una consecuencia de lo dicho, es que no puede quedar al arbitrio del Juez a-quo, que dictó la sentencia, el otorgamiento o denegación del recurso. Si esto quedara subordinado a la voluntad del Juez apelado, lo más probable es, que el instituto de la apelación quedara desnaturalizado. Así el amor propio excesivo conduciría a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un Juez mayor. También existe la posibilidad de que un Juez sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos del fallo y niegue el recurso con sincero convencimiento de hacer un bien.

La norma es que no queda al arbitrio del Juez recurrido el otorgamiento del recurso.

## EFFECTOS DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO DE LA APELACION

Los efectos de la apelación son tradicionalmente dos: el efecto devolutivo y el suspensivo.

**POR EFECTO DEVOLUTIVO** entendemos la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden superior a conocer de él.

No existe propiamente devolución sino envío para la revisión. La jurisdicción, desplaza, en el caso concreto, del Juez apelado al que debe de intervenir en la Instancia superior.

El efecto suspensivo se compone de una serie de aspectos que tienen particular importancia, los cuales son: 1) La sumisión al superior, hace cesar los poderes al Juez a-quo, el que que-

da desprendido de la jurisdicción. Si este precepto fuere infringido, el Juez incurre en atentado.

2) El Tribunal Superior asume la facultad de revocación de la sentencia dentro de los límites del recurso. Sus facultades consisten en poder confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra o de revocarlo íntegramente.

3) La facultad también es extensiva a la facultad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el Juez inferior indebidamente.

POR EFECTO SUSPENSIVO de la apelación entendemos el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia y además como complemento necesario sus efectos quedan detenidos.

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la Segunda Instancia. Si esta es, como se ha sostenido, un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia, natural es, que tal procedimiento, sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean acaso irreparables.

El efecto suspensivo depara a la sentencia apelada, la condición de expectativa a que anteriormente nos hemos referido. Pendiente el recurso no es una sentencia, sino un acto que puede devenir en sentencia: mera situación jurídica a determinarse definitivamente, por la conclusión que se admita en Segunda Instancia.

Vemos cómo en el derecho europeo, la ejecución provisional de la sentencia apelada, bajo garantía y riesgo del vencedor, tiene considerable difusión y es objeto de innumerables textos legislativos.

Sin embargo, en los Códigos americanos, salvo excepciones, la ejecución provisional no tiene mucha aceptación. La apelación se otorga normalmente, en ambos efectos, y la interposición del recurso, aún cuando sea a todas luces maliciosa y dilatoria, suspende la ejecución del fallo. Sólo que por una especial disposición de la ley que autorice al Juez, será posible que éste disponga el cumplimiento de la sentencia apelada y otorgar tan solo en el efecto devolutivo la apelación.

Pero esta solución trae con mucha frecuencia graves peligros. El caso más agudo lo trae aparejado la apelación de las resoluciones que decretan medidas de garantía. El efecto suspensivo es, en estos casos de consecuencias casi irreparables. La demora de la apelación es utilizada por el apelante para eludir

la eficacia de dichas medidas, la ocultación de sus bienes es el fruto natural de un tardío otorgamiento de la misma.

La jurisprudencia ha venido elaborando en materias de providencias cautelares, una solución consistente en dividir los efectos y otorgar tan solo en el devolutivo, con el objeto de que a medida se cumplan sin perjuicio de su eventual revocación por el Tribunal de Segunda Instancia.

Esta solución, que tiene en otros Códigos texto especial que la autoriza, tomó su apoyo en el régimen común que establece que las medidas de garantía se cumplirán sin audiencia de la parte contraria contra quien se toman.

## EL RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO DE CUENTAS

En nuestro peculiar juicio de cuentas, la única resolución apelable es la sentencia definitiva y de ella se puede interponer dicho recurso, dentro de los ocho días hábiles siguientes a las respectivas notificaciones hechas a las partes.

**PROCEDIMIENTO:** La petición contentiva de la apelación deberá presentarse ante la Cámara de Primera Instancia sentenciadora, por escrito en el plazo que ya he señalado, y no de palabra ni en el mismo acto de la notificación. Tal petición puede hacerse en papel simple, con base en el Art. 116 inciso primero de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Toda apelación lo es en ambos efectos, y el auto que la admite tiene la calidad de emplazamiento a todas las partes, a efecto de que dentro de los tres días siguientes comparezcan a estar a derecho a la Cámara de Segunda Instancia.

Admitida la apelación, la Cámara de Primera Instancia que ha venido conociendo en el proceso, queda inhibida de seguirlo haciendo; sin embargo, continuará actuando únicamente para terminar cualquier diligencia que estuviere pendiente en el momento de la apelación; también podrá aclararse la sentencia a petición de partes. A este tema y por considerarlo de mucho interés me referiré más adelante; mientras tanto continuemos con el desarrollo de la apelación.

Admitida la apelación interpuesta **para ante** la Cámara de Segunda Instancia, el expediente respectivo es enviado con nota motivada a dicha Cámara, es decir, con nota explicativa de que se envía a la Cámara de Segunda Instancia el expediente tal, con tantas fojas útiles y en grado de apelación. La referida nota es firmada por el Secretario para lo jurisdiccional.

La Cámara de Segunda Instancia al recibir el expediente, si estima que el recurso es procedente, manda conceder audiencia dentro de tercero día al apelante y al apelado en su orden, por el término de quince días hábiles a cada uno para que hagan uso de sus derechos, es decir expresando y contestando agravios.

El recurso de apelación puede declararse inadmisibile, bien sea por haber transcurrido el término de ocho días que la ley le otorga para poder apelar, o cuando el impetrante nada tenga que ver con el proceso ya sea por no ser cuentadante, ni fiador, ni tercero a quien la sentencia perjudique.

El apelado —Ministerio Público—, podrá adherirse a la apelación al contestar agravios, en cuyo caso deberá manifestarlo así, puntualizando cuales son los que le haya causado lo resuelto en la sentencia. Esta situación bien puede darse tal como lo contempla el Artículo 1010 del Pr. es decir, cuando la sentencia pronunciada en el juicio de cuentas tenga dos o más reparos por cuya absolución o condena no esté de acuerdo el Ministerio Público. Cuando el Ministerio Público se adhiere a la apelación se concede nuevo término al apelante que bien puede ser un cuentadante o sea la persona contra quien se ha seguido el juicio, su fiador y en general a cualquiera a quien la sentencia perjudique.

También al igual que en la Primera Instancia, en la Segunda, habrá apertura a pruebas para recibir deposiciones de testigos, siempre que esta clase de pruebas proceda de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los Artículos 76 y 68 del mismo cuerpo de leyes.

En el juicio de cuentas la prueba testimonial por regla general no se admite, sin embargo excepcionalmente sí procede cuando se aleguen hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera.

En los casos en que para justificar un reparo, debe de existir documento (prueba instrumental), sólo se admitirá la prueba de testigos para demostrar que dicho documento se ha perdido por caso fortuito o fuerza mayor o por actos en que ni siquiera haya habido culpa o descuido levísimo de los cuentadantes de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 del Código Civil. Pero para desvanecer el reparo no bastará probar que la documentación se ha perdido, es necesario además, demostrar el descargo por otro medio supletorio de prueba adecuado al juicio de cuentas.

La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante, en vista de las circunstancias especiales;

pudiendo pedir de oficio los informes que estime convenientes, a las autoridades o particulares en relación con los hechos investigados.

El término de pruebas en Segunda Instancia es de diez días al igual que en la Primera, es decir que no se reduce en la Segunda Instancia a la mitad como lo es en el derecho común. Artos. 1020 Pr., 76 y 90 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

En cualquier tiempo, antes de la sentencia definitiva, podrá la Cámara de Segunda Instancia, declarar inadmisibile el recurso de apelación aun cuando éste ya se estuviere tramitando.

Dentro del juicio de cuentas, y en cuanto a la apelación se refiere, se encuentra una novedad de mucha importancia, y es la siguiente: de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, las sentencias venidas en grado de apelación podrán confirmarse, reformarse, revocarse o ampliarse con respecto a la Primera Instancia. Deberá verse especialmente los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obsta, para que en ella se resuelvan también los puntos no apelados.

Esta disposición legal contenida en la Ley Orgánica de la Corte, que le otorga la facultad al Tribunal ad-quem, para que conozca de toda la sentencia, llegada en grado, aún sobre de aquellos puntos no apelados, tiene en su contra opiniones de respetables tratadistas.

(1) Don Manuel de la Plaza refiriéndose al problema dice: "El primero de ellos, y acaso el más importante, se relaciona con la amplitud de las facultades que al Tribunal de apelación han de otorgarse; porque en ese punto la doctrina y aún las legislaciones, se colocan en dos posiciones extremas: una, según la cual, la apelación es un examen completo y libre del asunto; la otra, que teniendo en cuenta su misión fiscalizadora, reduce el designio de la apelación al examen de las cuestiones planteadas en primer grado".

"La tendencia doctrinal y legislativa (fuera de España), acusaban hasta hace muy poco tiempo, el inequívoco propósito de otorgar a este recurso una amplitud que contrastaba visiblemente con el Derecho Español. Se sostenía para ello, que este recurso perseguía un designio renovador, y permitía por tanto, volver sobre las cuestiones de fondo y alegar, con absoluta libertad, nuevas excepciones, conforme el principio non probata probato, non deducta deducam. Razonablemente se oponía a este parecer, que el nuevo examen de la sentencia, que la apelación facilita con el concreto propósito de revisar, fiscalizándola, la actividad jurisdiccional, se trocaba con esa concepción del re-

(1) Manuel de la Plaza. "Derecho Procesal Civil Español", Tercera Edición, 1955. Vol. I pág. 613.

curso, en una cuestión totalmente nueva, que realmente desnaturalizaba la doble instancia y el recurso de apelación, que es su razón de ser”.

El referido autor después de haber analizado las diferentes posiciones de la doctrina llega a las siguientes conclusiones: “se deriva de cierto modo de lo que acabamos de decir, que el Juez de apelación no fiscaliza la actividad del apelado, sino en aquellas cuestiones o puntos que han originado el recurso, y de ahí se deducen consecuencias por todo extremo interesantes”.

Pero si esta opinión no es suficiente, veamos lo que dice el procesalista Eduardo J. Couture (1):

“Pero aceptado que el objeto de la apelación es el contralor de la sentencia de Primera Instancia, surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de ese contralor: si lo es la instancia anterior en su integridad o si lo es la sentencia misma.

Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado, tradicionalmente, bajo el nombre de teoría del doble examen y juicio único.

Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: ¿la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la instancia anterior?

La respuesta que se dé a esta interrogante tiene considerable importancia práctica. Si es lo primero, la Segunda Instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en Primera Instancia.

Si fuera lo segundo, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia no fueren aportadas en la instancia anterior.

Esta disposición legal contenida para el juicio de cuentas, no existe en nuestra legislación común, ya que según el Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias definitivas pronunciadas en la Segunda Instancia se circunscribirán a los puntos apelados.

Es decir que en la legislación común, el Fallo de la Cámara de Segunda Instancia debe contener únicamente aquellos puntos que a PETICION de la parte, efectivamente le causan agravios, y no puede entrar a conocer de lo demás.

Empero, en el juicio de cuentas, la Cámara de Segunda Instancia al conocer del recurso de apelación bien puede entrar a conocer de aquellos puntos no apelados, esta disposición legal,

---

(1) Eduardo J. Couture. “Fundamento de Derecho Procesal Civil”, Edición de 1942. Págs. 217 y 218.

tal como lo he dejado escrito antes, ha sido duramente criticada por tratadistas de mucho prestigio.

Según mi manera de ver, esta disposición en la práctica, hace que muchos cuentadantes que en Primera Instancia han sido condenados por cantidades pequeñas, omitan el recurso de apelación por temor a que al pronunciarse el fallo en Segunda Instancia, sean condenados por cantidad mayor a aquella que motivó su apelación.

Mediante el Decreto Legislativo N° 213 publicado en el Diario Oficial N° 46 del 8 de marzo de 1965, al Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, se le agregó el inciso que a la letra dice: “La sentencia condenatoria pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, en la que se confirme la de Primera, contendrá la condena del o de los reparados apelantes, al pago de las costas de la Instancia”.

La mencionada reforma, —según mi particular opinión— no tiene aplicación práctica, debido a que en el juicio de cuentas no es posible condenar en costas, ni procesales ni personales, porque efectivamente no las hay; talvez el único caso sería, cuando se necesita a un abogado asesor o se requieren los servicios de un perito ya sea calígrafo, etc., para determinar la legalidad o ilegalidad de algún reparo, ya que de lo contrario no tiene ninguna aplicación. Para mí que éste fue un agregado innecesario.

La sentencia definitiva que se pronuncie en Segunda Instancia contendrá la declaratoria que queda ejecutoriada, debiendo ordenarse que se emita la correspondiente ejecutoria y se envíe al Ministerio Público, si éste hubiera de ejercer alguna acción en razón de ella. La Corte de Cuentas, como de todos es sabido, no tiene la facultad legal de exigir coactivamente el cumplimiento de las sentencias condenatorias, es al Ministerio Público —Fiscalía General de la República—, quien por medio del Fiscal General de Hacienda, a quien le corresponde velar por el cumplimiento de las sentencias, es decir, que es este funcionario últimamente citado, quien ejerce la representación del Estado en esta clase de demandas quien entabla el juicio ejecutivo correspondiente, ya que como se aprecia, la sentencia pronunciada ya sea en la Primera o la Segunda Instancia tiene fuerza ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 591 numeral primero del Código de Procedimientos Civiles.

## LA ACLARACION

El impropriamente llamado Recurso de Aclaración tiene por objeto que el Tribunal que pronunció la sentencia esclarezca los puntos dudosos, bien sean alegadas por las partes o notadas por el mismo Tribunal que la pronunció.

Antes de continuar adelante con este punto, quiero referirme a lo que es la aclaración así: Según la Enciclopedia Jurídica Española (1) sobre el Recurso de Aclaración nos dice: “Las autoridades judiciales pueden de oficio o a instancia de parte determinar mediante una resolución, el verdadero concepto e inteligencia de un acuerdo anterior que resulte obscuro, suplir cualquier omisión sufrida y aún rectificar una equivocación importante: cuando las expresadas autoridades usan de esta facultad a instancia de parte, se dice que resuelven un recurso de aclaración. **NO ES PROPIAMENTE UN RECURSO** en el sentido que la ciencia procesal da a esta palabra; las modificaciones aludidas no pueden en modo alguno **VARIAR** la resolución cuyo alcance se fija mediante el acuerdo que se aclara; en todo recurso el Juez o Tribunal ad-quem, tiene potestad para revocar la resolución recurrida con pronunciamientos distintos y aún contradictorios de los que aquélla contiene; aclarándola, **NO LA PUEDE VARIAR SUBSTANCIALMENTE**”.

El procesalista Jaime Guasp, (1) con respecto a la aclaración nos dice: “La petición de aclaración, aunque en la práctica se le dé a veces el nombre de recurso, no tiene la naturaleza de tal, puesto que no tiende a la reforma de la resolución, sino a su corrección, dejándola subsistente; por ello, la aclaración no debe encuadrarse en el sistema de los recursos, sino como una petición distinta, análoga a otras que se presentan durante el curso del procedimiento, aunque con especiales características”.

Como vemos, a pesar de que se le llama indebidamente recurso a la aclaración ésta no lo es, porque no ataca el fondo de la sentencia ya sea por error de forma o error de fondo, es decir, no trata de enmendar errores ya sean in judicando o im procedendo, únicamente se contrae a esclarecer los puntos dudosos u oscuros contenidos en una resolución.

En nuestro juicio de cuentas, cuando la aclaración se pida en Segunda Instancia, la Cámara lo tramita y resuelve de igual

(1) Op. citada pág. 699.

(1) Op. citada pág. 1022.

manera que en la Primera y en ésta de conformidad a lo dicho en el Art. 80 de la Ley Orgánica de la Corte, dispone que tanto los interesados como el Ministerio Público pueden pedir aclaración de la sentencia definitiva, remitiéndose para su tramitación a lo dispuesto por el Art. 436 Pr. Este Artículo no lo llama aclaración sino que explicación de las sentencias, que en el fondo es lo mismo.

La petición de aclaración debe de hacerse dentro de los cinco días hábiles y siguientes a partir del siguiente de la notificación respectiva. Mas, si alguna de las partes hubiere apelado y otra presentado solicitud de aclaración se resolverá primero sobre la aclaración y después sobre la apelación pedida, esto sin cometer atentado ya que así lo faculta la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas en su Artículo 81.

Con respecto a las nulidades que se cometan en Primera Instancia, bien sean alegadas por las partes o notadas por la Cámara de Segunda, se aplican las reglas dadas en el Código de Procedimientos Civiles que fueran aplicables a la especial naturaleza del juicio de cuentas, con la excepción de que todos los términos o plazos señalados en él, se ampliarán al doble, sin perjuicio de conceder el término de la distancia.

En la Segunda Instancia, la sustanciación del juicio le corresponde al Presidente de la Cámara o a uno de los Magistrados de la misma, pero la admisión de testigos y toda resolución interlocutoria o definitiva corresponde a la Cámara en pleno.

Cuando el apelante no exprese agravios dentro del término concedido para ello, se le acusa deserción; tanto para ello como para la rebeldía, se procede generalmente conforme al derecho común, aunque en este caso no tiene aplicación los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, sino los quince días señalados para hacer uso de sus derechos que establece la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas. Las rebeldías al igual que en la Primera Instancia, pueden declararse de oficio; en cambio el desistimiento de la acción debe ser aceptado y se regula totalmente de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Acompaño una sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia en grado de apelación.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADA EN APELACION

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos...

VISTOS en apelación de la sentencia pronunciada a las diez horas del día veinte de abril de mil novecientos .... por la Cámara 1ª de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el juicio de cuentas seguido contra don....., en concepto de Cónsul General de El Salvador en Hamburgo, Alemania, durante el período comprendido entre el quince de julio de mil novecientos..... y el treinta de junio de mil novecientos ..... sentencia cuya parte resolutive dice textualmente: "Absuélvese a don..... y a su fiador don..... del pago de la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES Y TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, valor de los tres reparos del pliego que le fue deducido al señor ..... como Cónsul General de esta República en Hamburgo (Alemania), durante el período del quince de julio de mil novecientos..... al treinta de junio de mil novecientos..... Declárase al señor..... solvente y libre de toda responsabilidad para con el Fisco por su actuación en el cargo y período dichos, y extiéndasele certificación de este fallo para que le sirva de finiquito. Dése cuenta al Departamento de Contabilidad de esta Corte en la forma de costumbre. Hágase saber".

Intervinieron en Primera Instancia el reparado y su fiador, por una parte; y el Fiscal General de la República, por otra; siendo el primero y segundo del domicilio de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; el último, de este domicilio.

En esta Instancia han intervenido el reparado, por una parte; y el Fiscal General de la República, y el Agente permanente del Ministerio Público, doctor ....., sucesivamente, por la otra.

El Fiscal General de la República no estando conforme con la absolución, apeló de ella, habiendo sido admitida la apelación conforme a derecho, y tramitada en debida forma.

VISTOS LOS AUTOS Y,

CONSIDERANDO:

I.—El Pliego de Reparos que se dedujo al señor ..... constaba de tres reparos, pero de éstos el Fiscal admitió como

correctamente desvanecidos, dos: el segundo y el tercero. En cambio, sostuvo, que no había procedido debidamente la Cámara a quo al dar por desvanecido el reparo número uno.

Esta Cámara estima, confirmando en ese sentido la opinión del referido Fiscal, que no cabe duda de que los reparos números dos y tres han sido bien desvanecidos en Primera Instancia, como se desprende claramente del propio texto de la sentencia apelada y de las alegaciones y pruebas que obran en el Juicio de Primera Instancia. Es innecesario, pues, examinar de nuevo en esta Instancia, tales reparos; con respecto a ellos debe confirmarse de una vez lo actuado por la Cámara de Primera Instancia. Esta sentencia, pues, debe contraerse al estudio y resolución del reparo número uno.

II.—El reparo número uno, consiste en que no aparecen adheridos y amortizados a los comprobantes de ingreso correspondientes a los productos percibidos por el Cónsul señor. . . . . los timbres consulares, tal como lo manda la ley. (Art. 66 Ley Orgánica del Servicio Exterior). Los timbres faltantes ascendían a la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA COLONES CINCUENTA Y UN CENTAVOS, monto del reparo.

El reparado señor. . . . . alegó en Primera Instancia que él únicamente es culpable de un error que se cometió al remitir las correspondientes facturas y copias consulares; que en vez de haber remitido los originales con los correspondientes timbres del Servicio Exterior debidamente amortizados al ex-Tribunal Superior de Cuentas, se remitieron a las Aduanas de la República, y que constan esos timbres amortizados en las facturas originales que existen en las Aduanas. Por lo expuesto, pide que las referidas facturas consulares —es decir, aquéllas a las cuales les faltan los timbres adheridos y amortizados— sean tomadas en cuenta como buenas.

La Cámara de Primera Instancia funda la absolución del señor. . . . . con relación a este reparo, en que ella revisó algunos de los legajos de comprobantes de las Aduanas de la República que corresponden con la época glosada, y encontró que en cada uno de los documentos provenientes del Consulado de Hamburgo están adheridos y amortizados los timbres correspondientes. Tal comprobación da base suficiente, a juicio de la Cámara de Primera Instancia, para presumir ciertas las aseveraciones del reparado en su totalidad. “Tanto por ello, como porque el reparo es de pura fórmula, debe considerarse éste como desvanecido y absolverse de su pago al reparado”, dice la Cámara.

En Segunda Instancia el Fiscal expuso agravios en el sentido de que el considerando de la Cámara que presume ciertas las aseveraciones del reparado en su totalidad, es diminuto, por cuanto la Cámara solamente ha revisado algunos de los legajos

de comprobantes a que se refiere, y por el solo hecho de haber encontrado en cada uno de ellos adheridos y amortizados los timbres, presume ciertas las aseveraciones del reparado en su totalidad, lo que equivale a decir que no tuvieron a la vista todos los documentos provenientes del Consulado de Hamburgo, en los cuales deben encontrarse adheridos los timbres.

Estima el señor Fiscal, que la Cámara Sentenciadora para considerar como desvanecido el reparo número uno, debió no sólo tener a la vista dichos comprobantes, sino relacionarlos en forma; porque de lo contrario, aceptando esta vez tal razonamiento, sentaríamos un precedente que ocasionaría en lo sucesivo, perjuicios graves al Fisco.

Por lo dicho, él pide que se revisen todos los legajos en que aparecen adheridos los timbres a que se se refiere el apelante, y estando en debida forma, se confirme la sentencia apelada; de lo contrario, ruego dictar la sentencia que corresponda conforme a derecho.

El reparado en esta Instancia se ha referido a los argumentos del Fiscal diciendo que está de más lo que pide el Fiscal, desde luego que el Tribunal que conoció no Juzgó necesario comprobar cosas de sentido común y que provienen de error en que no ha mediado malicia ni mala fe, yn que el Fisco no ha sufrido en lo más mínimo. “Se ha comprobado —alega— que los timbres están adheridos y amortizados en las pólizas que se tuvieron a la vista y que el Tribunal tuvo a bien confrontar, porque yo pedí que todas se confrontaran para probar mi descargo”. “Si el señor Fiscal —continúa—fuera a probar un millón de proyectiles de fusil, por ejemplo, tendrá que dispararlos todos para comprobar que están buenos”.

III.—En atención a que el señor . . . . . ha alegado que si bien él no agregó los timbres a los tantos de los documentos que debían ser remitidos a la Corte de Cuentas, en cambio las agregó a los que debían ser remitidos a las Aduanas, esta Cámara designó al Inspector de esta Corte, don . . . , para que, apersonándose en los archivos de la misma, procediera a revisar los comprobantes de las Aduanas de la República, posteriores a la época glosada, debiendo informar si las facturas visadas por el Consulado referido que ahí se encontraran tenían adheridos y debidamente amortizados los timbres correspondientes.

El señor . . . . . rindió su informe con fecha 19 de octubre de . . . . . De él aparece lo que sigue:

a)—El señor . . . . . ha examinado las pólizas y sus anexos, tramitados por las Aduanas de la República, durante los meses de julio de . . . . . a diciembre de . . . . . , habiendo encontrado la

documentación consular comprendida en el reparo número uno, tantas veces citado, con excepción de las facturas consulares y conocimientos de embarque que él detalla en cuadro adjunto a su propio informe.

b)—En las facturas y demás documentos consulares examinados por el señor . . . . . aparecen adheridos y debidamente amortizados, timbres del Servicio Exterior hasta por la suma de veinte mil veintiséis dólares, treinta y nueve centavos (\$ . . . . . 20.026.39). Esta suma difiere del monto del reparo en doscientos catorce dólares, doce centavos (\$ 214.12); es decir, que no se han hallado doscientos catorce dólares, doce centavos (\$ 214.12) de timbres, de los veinte mil doscientos cuarenta dólares, cincuenta y un centavos (\$ 20.240.51) a que se refiere el reparo.

c)—De los doscientos catorce dólares doce centavos (\$ . . 214.12) a que se refiere el párrafo precedente, setenta y cuatro dólares doce centavos (\$ 74.12) corresponden a facturas que no se encontraron en el Archivo; el resto de dicha suma, o sean ciento cuarenta dólares (\$ 140.00) corresponde a documentación que se encontró; pero la cual no tenía agregados los timbres. Mas es de advertir que en dicha documentación, hay indicios, en algunas facturas, de que los timbres faltantes se han desprendido; y otras facturas están rotas e incompletas en la parte destinada a los timbres.

De modo que se ha encontrado la documentación con sus timbres, hasta por valor de \$ 20.026.39; y sin sus timbres, pero con señales de que éstos han sido desprendidos o arrancados, hasta por \$ 140.00; o sea que en total se ha hallado la documentación a que correspondían los timbres faltantes, hasta por valor de \$ 20.166.39; y no se ha hallado documentación alguna por valor de \$ 74.12.

De esta última suma, veinte centavos (\$ 0.20) se deben a un error del reparo. En realidad, pues, la documentación faltante es sólo de setenta y tres dólares noventa y dos centavos (\$ 73.92).

IV.—El cuentadante ha afirmado repetidamente que su error consistió en que en vez de adherir los timbres a los tantos de los documentos que debían enviarse a la Corte de Cuentas, junto con la cuenta del Consulado, los había adherido a los tantos que debían venir a las Aduanas, pero debe advertirse que él no fue suficientemente preciso en este respecto. En realidad todos los timbres que se han hallado, lo han sido, no en documentación enviada por el señor . . . . . directamente a las Aduanas, sino en los originales que fueron entregados en el Consulado a cargo del señor . . . . . a los comerciantes. De modo que esa documentación con los timbres agregados, solamente pudo llegar a las Aduanas,

a través de los comerciantes, cuando éstos presentaron a registro la mercadería.

Es de notar que en tales circunstancias, el señor..... no podía saber de antemano cuáles documentos de aquéllos que él autorizaba, llegarían a las Aduanas y cuáles no; puesto que no toda la mercadería importada al país es presentada a registro. El hecho, pues de que CASI TODOS los documentos que se han hallado en los legajos de las Aduanas, autorizados por el señor..... tienen los timbres adheridos, o muestran señales de que éstos fueron desprendidos, o tienen arrancada la parte donde éstos son corrientemente puestos, es una presunción de que él, de manera general agregó timbres a todos los documentos comprendidos en el reparo; aún a aquellos correspondientes a documentación no hallada.

No es de creer que el señor..... dejó de adherir los timbres de propósito, en los tantos de la documentación que debía enviar a la Corte de Cuentas, por valor de \$ 20.240.31, para luego adherir esos propios timbres por valor de \$ 20.026.39, a los tantos de la misma documentación que habían de entregarse a los comerciantes, y que iba a tener la buena suerte de que no habiendo agregado timbres en ciertos documentos, por valor de \$ 73.92, fueran precisamente estos documentos donde no había timbres, los que no fueron presentados por los comerciantes a las Aduanas. En cuanto a aquellos casos (que montan a \$ 140.00) en que aparece la documentación sin timbres, pero con señales de haber sido desprendidos éstos, o de haber sido arrancada la parte del documento donde debieran estar, no es de creer ciertamente que el señor..... haya entregado la documentación en tal estado a los comerciantes para que la presentaran así a las Aduanas. En todo caso debe tomarse en cuenta que si bien no hay evidencia absoluta de que el señor..... agregara siempre los timbres a los documentos que legalizó, tampoco ha sido posible encontrar, en la documentación autorizada por él que fue presentada a las Aduanas, ningún documento donde aparezca de manera patente e inequívoca que él lo extendió sin agregar los timbres. Y sería muy raro que de haber acostumbrado él extender documentos sin los timbres, ninguno de estos documentos hubiera sido presentado a las Aduanas, ya que ningún interés podían tener los comerciantes a quienes pertenecían esos documentos, en no utilizar esa documentación. Muy al contrario, esa presentación es necesaria para que el comerciante registre su mercadería al ser introducida al país, y si bien puede suplirse, ello es a costa de que el comerciante se someta a trámites especiales para ello.

Por otra parte, si se examina el fundamento del reparo, se advierte que no se trata propiamente de un faltante ni de di-

nero, ni de timbres. No existe evidencia de que el señor. . . . . haya disminuido su saldo de timbres sin haberse hecho el correspondiente cargo en Caja, ni de que al entregar su oficina le hayan faltado timbres o dinero en Caja. Tampoco puede decirse que el reparo consista en que el señor. . . . . haya descargado lo que no debió o en forma que no debió, o no se haya cargado lo que debió. Se trata sencillamente de que él no cumplió con cierta formalidad establecida por la ley, al extender cierta clase de documentos en su carácter de Cónsul. La ley aquí no autoriza un reparo propiamente dicho, sino la imposición de una multa de diez veces superior al VALOR OMITIDO.

“Cualquier derecho percibido sin la constancia del timbre respectivo —dice la ley— dará lugar a una multa igual a diez veces el valor omitido”. En el caso de que se trata, pues, lo que hay que decidir propiamente ahora, no es si se confirma el REPARO, en el sentido de destitución del VALOR OMITIDO, pues para él no hay base legal, sino si se impone la multa prevista por la ley.

Esta Cámara no estima que sea justo imponer esa multa, ya que el fundamento de ella, que sería el hecho de haber percibido derechos sin la constancia del timbre respectivo —así lo dice la ley— no parece existir en este caso.

En conclusión, a juicio de esta Cámara, el reparo hecho en Primera Instancia, y luego desvanecido, fue en todo caso, improcedente. Lo que hubiere procedido era una multa por incumplimiento de cierto requisito legal en la expedición de documentos; pero tampoco esa multa procede por no haber base suficiente para ella, según se desprende de las consideraciones que preceden.

POR TANTO, de conformidad con el Art. 92 L. O. C. C., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: confírmase la sentencia apelada. Absuélvese a don. . . . . del pago de la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES Y TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, valor de los tres reparos del pliego que le fue deducido por su actuación como Cónsul General de esta República en Hamburgo (Alemania), durante el período del quince de julio de mil novecientos. . . . al treinta de junio de mil novecientos. . . . ; apruébanse en consecuencia las cuentas presentadas por don. . . . ., a quien se declarará solvente y libre de responsabilidad para con el Fisco por lo que a dichas cuentas se refiere. Devuélvase el expediente principal a la Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, la cual se declara ejecutoriada, y líbrese la ejecutoria de ley. Hágase saber.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

Srio.

## RECURSO DE HECHO

Cuando la Cámara de Primera Instancia respectiva niegue el recurso de apelación, debiendo ser admitido, el apelante puede presentarse a la Cámara de Segunda Instancia, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la negativa, lo que se le conoce como RECURSO DE HECHO.

La Cámara de Segunda Instancia con solo la vista de la petición presentada, ordenará a la de Primera a que corresponda la remisión de los autos, a menos que de la simple lectura de la solicitud aparezca que no procede el referido recurso de apelación, o también que el recurso de hecho se hubiere presentado extemporáneamente; es decir después de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del auto que contiene la negativa.

Cuando la negativa de la apelación fuere cierta, la Cámara de Primera Instancia debe de remitir el juicio respectivo dentro de las veinticuatro horas de habérselo pedido, empero, si fuere falsa, bastará que así lo informe.

Cuando los autos ya se encuentran en la Cámara de Segunda Instancia, y apareciere que el recurso es improcedente, la Cámara en el mismo acto ordenará que el juicio vuelva a la Cámara de Primera Instancia para que ésta lleve adelante sus providencias a cuyo efecto deberá librarse certificación de lo resuelto.

Pero cuando en Segunda Instancia, la Cámara que está conociendo estime que la apelación ha sido negada debiendo admitirse por auto en el proceso, ordenará que pasen los autos a la Secretaría de lo Jurisdiccional para la sustanciación del incidente de apelación haciéndose el debido emplazamiento para que las partes ocurran a estar a derecho dentro del término legal. No obstante esto, la Cámara de Segunda Instancia tendrá la facultad de declarar inadmisibile dicho recurso en cualquier tiempo, aún cuando estuviere tramitándose.

Estimo que este medio de impugnación de las sentencias, se encuentra bien regulado por la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas; y que los cuentadantes tienen bien garantizados sus derechos cuando necesariamente tengan que hacer uso del aludido Recurso.

## RECURSO DE REVISION

Sobre la revisión, don Eugenio Florián nos dice: “La sentencia firme (cosa juzgada) no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible, es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada o intangible como presunción absoluta de la verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente”. (1)

Sobre la santidad de la cosa juzgada se ha dicho mucho, manifestándose entre otras cosas, que la cosa juzgada es intocable y que debe de verse como algo que no se puede atacar por ningún motivo; que debe de respetarse porque es lo que da garantía a los actos jurídicos que en el proceso se han ventilado.

Sin embargo, el recurso de revisión, ataca las sentencias definitivas y así lo vemos en la legislación penal, laboral y en la forma administrativa en el juicio de cuentas; recurso éste al que aquí me referiré:

Las sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en el juicio de cuentas, inclusive los autos de solvencia, o sean aquellas sentencias interlocutorias que tienen carácter de definitivas y de las cuales ya me he referido y también los Fallos de Solvencia. Son susceptibles de ser revisados en los siguientes casos:

- 1º)—Cuando en la revisión haya habido error de cálculo, de nombre, de cargo, o de período de actuación;
- 2º)—Cuando después de haber recaído la decisión hubiere obtenido un interesado nuevos documentos que de manera evidente y legítima desvirtúen los reparos, siempre que se exprese clara y satisfactoriamente, a juicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo o razón por la que no se presentaron en su oportunidad tales documentos;
- 3º)—Cuando se descubra con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar, que se fundó en documentos declarados falsos;

(1) Elementos de Derecho Procesal Penal. Eugenio Florián, pág. 460. Barcelona, 1934.

- 4º)—Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por una misma cantidad o por una misma causa que no pueda haber sido reparada legítimamente sino en una sola cuenta;
- 5º)—Cuando por el examen de otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de la decisión definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo, dobles datos o falsas aplicaciones de los fondos públicos;
- 6º)—Cuando habiéndose fundado la sentencia en el método de tanteo, el cuentadante presentare posteriormente la cuenta completa que estaba obligado a rendir, o comprobantes legítimamente admisibles de las partes de aquella que tuvieron base conjetural.

La revisión es un recurso de derecho estricto cuyas causales se encuentran especificadas —para el juicio de cuentas— de una manera taxativa en el Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

De los seis numerales contenidos en Artículo referido y que dan base legal para interponer el recurso de revisión; algunos en realidad no tienen aplicación práctica y hasta esta fecha no existen recursos que se hayan interpuesto con base a ellos, siendo procedente que en una futura ley desaparezcan por ser inoperantes; sin embargo, hay otros numerales que sí la tienen; y en forma abundante; así vemos como la causal segunda es la que mayor abundancia de recursos tiene, le sigue la causal primera, las demás muy poco o nada de recursos se encuentran registrados en la jurisprudencia de la Corte de Cuentas.

El Recurso de Revisión puede incoarse de tres maneras: 1º) De oficio, por la misma Cámara de Segunda Instancia, cuando descubra errores ya sean cometidos en Primera o en la misma Segunda Instancia, al pronunciarse una sentencia venida en apelación. 2º) A petición de parte, por un interesado, bien sea el propio cuentadante, su fiador o cualquier otro a quien la sentencia perjudique, por ejemplo: un heredero cuyo causante haya sido condenado; y 3º) Por el Ministerio Público —Fiscalía General de la República—, por medio del propio Fiscal General o del Agente Auxiliar Permanente.

La petición contentiva del Recurso de Revisión debe de presentarse ANTE la Cámara de Segunda Instancia, también en papel simple, hay que notar que este Recurso no se interpone ante las Cámaras de Primera Instancia, sino que directamente ante la Cámara de Segunda Instancia, quien será la que conozca de todo el Recurso. Inmediatamente surge una pregunta: ¿Por qué es ante la Cámara de Segunda Instancia y no para ante la referida Cámara como en el Recurso de Apelación?

Respuesta: Ya dije en párrafos anteriores, que el juicio de cuentas una vez declarada ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia, pasa a disposición del Presidente de la Corte de Cuentas, de tal manera que si presentamos el Recurso de Revisión para ante la Cámara de Segunda Instancia sería algo inapropiado, tomando en consideración que el juicio ya no se encuentra a disposición de la Cámara de Primera Instancia.

Luego se preguntará: ¿Por qué motivo el Recurso de Apelación sí se interpone para ante la Cámara de Segunda Instancia?, la respuesta también es lógica, y consecuente con lo antes dicho y es porque la sentencia de Primera Instancia aún no ha sido declarada ejecutoriada y desde luego, el juicio no ha sido puesto a la orden del Presidente de la Corte, luego dicho expediente se encuentra todavía en poder de la Cámara de Primera Instancia, cosa completamente distinta de lo que acontece en el Recurso de Revisión.

Presentada la solicitud ante la Cámara de Segunda Instancia, bien sea en vista de lo pedido o de oficio, según el caso, la referida Cámara mandará suspender provisoriamente la ejecución de la sentencia o se detendrá el envío de la ejecutoria si aún fuere oportuno, en otras palabras, una vez admitido el recurso, esto basta para paralizar inmediatamente la ejecución de la sentencia, debiendo notificarse de ello al Ministerio Público, quien como ya expuse, es el que ejecuta las sentencias.

Recibida la solicitud y proveída la suspensión de la ejecución de la sentencia, si procede, se oye por ocho días comunes a las partes, incluso al Ministerio Público a efecto de que expongan lo que crean conveniente y con lo que éstos manifiesten o en su rebeldía, se entrará de lleno a conocer del recurso.

Cuando la revisión se funde en cualquiera de las causales primera, segunda y tercera, la Cámara de Segunda Instancia ratificará o rectificará el cálculo erróneo, apreciará los documentos presentados y su admisibilidad o reconocerá que debe modificarse la sentencia en virtud de la falsedad probada de los documentos; además, modificará la sentencia tal como corresponda, pero se contraerá a la parte revisada únicamente.

Ya dije que el Recurso de Revisión, es de estricto derecho, de tal suerte que tanto el recurrente como la Cámara de Segunda Instancia que está conociendo del juicio, tiene restringida su facultad. Caso contrario a lo que ocurre con el recurso de apelación en el cual el Tribunal ad-quem, tiene facultad legal de entrar a conocer de toda la sentencia del Tribunal a-quo. En el recurso de revisión esto no se puede, está limitada dicha facultad, y así lo dispone en forma expresa el Artículo 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Hecha la declaración y modificación de la sentencia, —si así hubiere lugar— se extenderá certificación de la misma por el Presidente de la Corte de Cuentas, la cual se agregará a la ejecutoria correspondiente la que quedará modificada o confirmada según los casos, lo cual trae como consecuencia la suspensión de la misma, no pudiéndose llevar adelante la ejecución correspondiente.

Cuando el recurrente funde su petición de Revisión en la causal cuarta, la Cámara de Segunda Instancia declarará si existe o no la contradicción a que se refiere dicha causal. Cuando la contradicción exista, anulará las sentencias en las partes contradictorias y pasará los juicios que las contengan, a una misma Cámara de Primera Instancia a efecto de que tramite acumuladamente la parte en que efectivamente exista la contradicción. En cuanto a lo no contradicho no hay nuevo conocimiento. En todo caso, los juicios acumulados se resolverán en una sola sentencia.

Si en las sentencias suspendidas, existiere una parte no revisada, se agregará a cada una de ellas certificación de la sentencia que se esté revisando, a efecto de que prosiga la ejecución de la sentencia en aquella parte que no esté siendo revisada, si quedare alguna. En caso de no quedar ninguna parte de dicha sentencia que pueda ejecutarse, por ser objeto toda la sentencia de la revisión, se certificará así para que no se tramite la ejecución de la sentencia.

La nueva ejecutoria que resulte de los juicios acumulados a consecuencia del Recurso de Revisión, deberá cumplirse, independientemente de las ejecutorias emitidas anteriormente.

Cuando el objeto de la revisión sea el contemplado en la causal quinta, la Cámara o funcionario que descubra el error, omisión, etc., debe dar cuenta de ello a la Cámara de Segunda Instancia, debiendo oír por ocho días comunes a quienes fueron parte o debieron serlo en el juicio objeto de la revisión, lo mismo que al Ministerio Público. Determinándose el error, omisión, etc., y procediendo el reparo, la Cámara de Segunda Instancia, pasará el expediente a la Cámara de Primera, a quien correspondió el conocimiento de la cuenta en la cual debió repararse, para que inicie el respectivo juicio, en relación con los nuevos reparos descubiertos y en contra de la o las personas que resulten culpables.

Esta causal, permite enmendar errores cometidos ya sea por las Cámaras de Primera Instancia o por los Departamentos Administrativos, cuando han otorgado finiquitos y fallos de solvencia y con posterioridad se descubren faltantes a los mismos cuentadantes.

Quiero referirme a esto, ya que es motivo de lamentables equivocaciones por parte de las personas que al haber sido fini-

quitadas en su concepto de cuentadantes, estiman que el Finiquito es cosa suficiente para considerarse sin cuentas pendientes dentro del mismo período y actuación.

La equivocación consiste en que desconocen la facultad que confiere la Ley a la Cámara de Segunda Instancia, que se refiere precisamente a que si encontraren faltantes en fecha posterior a la del finiquito, podrá librarse el respectivo pliego de reparos. A esto se le conoce con el nombre técnico de Recurso de Revisión de Oficio. Semejante facultad, desde luego, está limitada por el Artículo 112 (reformado) de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, al que por considerarlo muy importante, me referiré adelante.

Cuando la petición de revisión se fundamente en la causal sexta, la Cámara de Segunda Instancia deberá estimar si son admisibles para el recurso, las cuentas o documentos presentados; si los encontrare admisibles, anulará la sentencia en cuanto ella esté fundada en el método de tanteo y remitirá el juicio, las cuentas y los documentos al Presidente de la Corte, a efecto de que este funcionario ordene la intervención administrativa o jurisdiccional, si así procediere, como si hubiese sido presentada la cuenta o parte de la cuenta, en su oportunidad.

Este numeral le da facultad al cuentadante, para que cuando haya sido condenado aplicando el método de tanteo, recurra ante la Cámara de Segunda Instancia, para que revoque la sentencia de Primera Instancia.

Quiero referirme, —por ser una nomenclatura bastante desconocida—, a lo que es el Método de Tanteo.

**Método de Tanteo**, es aquel que se realiza cuando el cuentadante obligado a rendir una cuenta, no lo hace, o si la rinde, la rinde en forma incompleta; entonces el Presidente de la Corte, previene al obligado a que la rinda o que la complete dentro de un término perentorio de treinta días, vencido ese plazo, sin que el cuentadante haya rendido o completado la cuenta, el mismo funcionario ordenará al o los Departamentos Administrativos que convenga, —la labor de estos Departamentos quedó explicada en el Título Segundo de este trabajo— que formen o completen la cuenta con los datos que puedan obtenerse, ora pidiéndolos de oficio a las oficinas públicas o con cualquier documento o informe que pueda servir para depurar o completar la cuenta; asimismo podrá ordenarse la inspección ocular o la compulsión de cualquier documento que estando en poder de la Corte o de otra autoridad pueda servir para depurar o completar una cuenta o para poder fallar en ella.

Si en el Departamento o Departamentos Administrativos que designe el Presidente, no se lograra formar o completar la cuenta, o sólo se pudiese hacerlo en forma parcial, se limitará en

cuanto a los datos faltantes, o en cuanto a la totalidad de la gestión de que se trate, según el caso, a preparar y reunir todos los elementos de juicio que se estimen necesarios para la determinación al tanto. Las responsabilidades que puedan deducirse con referencia a tal gestión, serán tenidas como elementos de juicio y éstos harán las veces de cuenta, para los efectos de determinar o no las responsabilidades aplicables.

En los casos de cuentas extraviadas se aplicará en lo pertinente, igual procedimiento.

Si antes de dictarse sentencia definitiva sobre la cuenta formada o completada de conformidad al método de tanteo, fueren presentadas por el intresado o se encontraren datos o documentos relativos a la gestión de que se tratare, la Cámara que esté conociendo del juicio ya sea en Primera o Segunda Instancia, podrá revocar, reformar o ampliar los pliegos de reparos ya emitidos.

Sin embargo, el método de tanteo no se aplicará cuando a juicio del Presidente de la Corte, no sea necesario para apreciar la gestión de que se trata.

Como vemos, el método de tanteo, es un sistema supletorio, que tiene beligerancia cuando el o los cuentadantes obligados a rendir una cuenta, y después de la prevención hecha por el Presidente de la Corte de Cuentas, de que la rindan dentro de los treinta días, éstos no lo hacen.

Es obvio, que la Corte de Cuentas no puede tolerar a ninguna persona la negativa a rendir una cuenta, entonces valiéndose de los datos que tiene a su alcance la reúne o completa.

Empero, el legislador creyó necesario, habida cuenta de los posibles errores que se podrían cometer, en la aplicación de dicho método, tenerla como causal de revisión de las sentencias pronunciadas con base a dicho método para no dejar desamparados en sus derechos a los cuentadantes.

La estimación que sobre las cuentas o documentos haga la Cámara de Segunda Instancia, tendrán como único objeto admitir la revisión o no, y nunca significará, en manera alguna, pronunciamientos sobre la legitimidad o su admisibilidad en un nuevo juicio de cuentas.

En los casos en que la sentencia pronunciada en los recursos de revisión sea favorable a alguno o algunos de los reparados y la sentencia primitiva ya estuviere cumplida, los hechos consumados en virtud de la ejecución o cumplimiento quedarán firmes, pero el Fisco devolverá al perjudicado o perjudicados las sumas de dinero que haya recibido indebidamente.

Por Decreto Legislativo N° 213, publicado en el Diario Oficial N° 46 del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se introdujeron varias reformas a la Ley Orgánica de la Cor-

te de Cuentas, entre ellas, la del Artículo 112. Anteriormente, la Revisión podía iniciarse dentro de los seis años siguientes a la fecha en que la sentencia quedó firme, empezándose a contar dicho término a partir del día siguiente a la fecha en que la referida sentencia quedó ejecutoriada para todas las partes.

Mediante la reforma relacionada, dicho período se redujo a dos años, siempre a partir del día siguiente de aquel en que la sentencia quedó ejecutoriada. Esto en la práctica, ha traído graves consecuencias, porque si a un cuentadante se le había notificado la sentencia antes de entrar en vigencia la reforma, lógico es que el plazo que contaba para interponer el recurso de revisión era de seis años, sin embargo, como tal situación no quedó clara, se dieron muchos casos en que los reparados perdían su derecho de revisión, por considerarse que el término ya había sido reducido a dos años. En realidad, mi criterio personal, es de que si los hechos habían acaecido bajo el imperio del Artículo anterior, éste debió regularlos, pero cuando una sentencia quedaba ejecutoriada a partir de la fecha en que la reforma al Artículo 112 ya había entrado en vigencia, este Artículo era el que debía de aplicarse. Mas, para evitarse confusiones que pudiesen ocasionar perjuicio a los derechos de los cuentadantes, hubiese sido mejor decretar un Artículo transitorio que regulase esta cuestión y lamentablemente no se hizo.

Acompañó inmediatamente, una sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia en Recurso de Revisión.

---

## SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA EN REVISION.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas del día catorce de marzo de mil novecientos. . . .

VISTOS en revisión de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas del día dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en los juicios de cuentas acumulados seguidos contra don N.N., por su actuación como Tesorero de la Junta de Fomento de X. X., en los períodos siguientes: del primero de julio de mil novecientos treinta y cinco, al treinta de junio de mil novecientos treinta y seis; del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, al treinta de junio de mil novecientos treinta y siete y del primero de julio de mil novecientos treinta y siete, al quince de septiembre de mil novecientos treinta y

ocho; sentencia en la cual se condena al señor N. N. y a su fiador don A. A., a pagar solidariamente en la Colecturía del Servicio de Tesorería que la Corte de Cuentas designe, la suma de novecientos siete colones y treinta y seis centavos, valor de los reparos contenidos en los pliegos números cincuenta y seis, cincuenta y tres y sesenta y cuatro, todos de mil novecientos cuarenta, deducidos al primero por su actuación en el cargo y durante los períodos arriba mencionados.

Además de las personas ya dichas, han intervenido en los juicios: en Primera Instancia el doctor don. . . . y el doctor. . . ., como representantes sucesivos del Ministerio Fiscal; y en este incidente, todas las personas mencionadas con excepción del doctor don. . . . .

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.—El señor N. N., en su escrito presentado con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dice: “Fundándome en el inciso 2º del Art. 103 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, vengo a solicitar, con el debido respeto, que se acuerde una revisión de la sentencia definitiva declarada ejecutoriada y que fue pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en los juicios de cuentas acumulados seguidos contra mí como Tesorero de la Junta de Fomento de X. X., por períodos comprendidos entre el primero de julio de mil novecientos. . . . al quince de septiembre de mil novecientos. . . ., sentencia que fue declarada ejecutoriada por la misma Cámara Quinta. Presento con este escrito una certificación de la sentencia ejecutoriada y los pliegos de reparos en los que la sentencia se ha basado posteriormente a la sentencia me fue posible obtener los documentos que presento, extendidos uno por la Comisión Nacional de Electricidad y otro por la Compañía de Alumbrado Eléctrico, y por lo mismo la sentencia que se ha dictado en contra mía es injusta y es ilegal por ir contra el tenor expreso del Art. 6º, parte final, de la Ley de Servicios Eléctricos. . . .”

II.—En vista de la solicitud del señor N. N., se mandó suspender provisoriamente la ejecución de la sentencia antes mencionada, y se concedió audiencia por ocho días comunes a los interesados y al Ministerio Fiscal. Al contestar la audiencia, el señor N. N. expuso que dos son los puntos principales a que se contrae la condena que le ha sido hecha: el primero es una multa por no encontrarse en el papel sellado correspondiente los recibos de varios meses presentados por el Secretario de la Junta

doctor C. C., los cuales están en papel sellado de veinte centavos, en lugar de treinta centavos; y el segundo, la reposición de las cantidades pagadas a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, que la Cámara sentenciadora estimó que debieron haberse pagado con deducción del descuento concedido por la ley de Servicios Eléctricos; que en cuanto al primer punto la Cámara que ha sentenciado se ha excedido de la multa, puesto que la reforma legislativa acordada para el Art. 62-Bis de la Ley de Papel Sellado y Timbres, indica que en estos casos la autoridad impondrá una multa en relación con la falta u omisión cometida, pero en ningún caso excederá del cuádruplo del impuesto dejado de percibir; y en lo que respecta al segundo punto, la Cámara al sentenciar ha tenido en cuenta únicamente la fecha de vigencia del Decreto que se dio sobre la Ley de Servicios Eléctricos, sin observar que la misma ley concedió un plazo especial a las empresas eléctricas existentes, para manifestar su conformidad con la misma ley y su acomodamiento a sus disposiciones.

III.—Por su parte, el señor Representante del Ministerio Fiscal, al contestar la audiencia que le fue conferida, manifestó: que a su juicio la revisión solicitada procede únicamente en lo que respecta a la condenación por los reparos Nos. 2 de los pliegos 53 y 56, que fueron deducidos por no haberse efectuado el descuento del 40% del valor de los servicios eléctricos suministrados a los establecimientos que en los citados pliegos se expresan, ya que el señor N. N. ha presentado los documentos que corren agregados al incidente de revisión, los cuales manifiesta que no pudo obtener sino hasta después de haberse pronunciado la sentencia; que la revisión de ésta en lo que respecta a la confirmación de las multas impuestas por haberse encontrado, al practicar la glosa, varios documentos de egreso escritos en papel de valor inferior al correspondiente, no es procedente, porque el caso no está contemplado en el Art. 103 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas; y que por lo expuesto, no se opone a que se practique la revisión de que se ha hecho mención, en lo que respecta a la condenación por los Pliegos Nos. 53 y 56, y pide que se declare sin lugar la revisión en lo que se refiere a la confirmación de las multas que fueron impuestas por el motivo expresado.

IV.—Analizando lo pedido y los documentos presentados por el peticionario señor N. N., esta Cámara llega a las siguientes conclusiones: 1º—No debe hacerse mérito de la revisión solicitada, en cuanto se refiere a la condenación por la multa impuesta al peticionario por no aparecer en el papel sellado correspondiente ciertos recibos del Secretario de la Junta; ya que sólo debe considerarse, tratándose de la revisión que se haga de conformi-

dad con el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, aquellas cuestiones consignadas en la solicitud de revisión y a que se refieren los nuevos documentos presentados de conformidad con dicho numeral. 2<sup>o</sup>—Para fundamentar la revisión, en lo que se refiere a la reposición de las cantidades no descontadas en los servicios pagados a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, el peticionario presentó los documentos agregados a fs. 2 y 3 de este incidente, consistentes en dos comunicaciones o cartas que le fueron dirigidas a su requerimiento: una por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador y otra por la Comisión Nacional de Electricidad, por medio de las cuales contestan dichas entidades la consulta que el propio señor N. N. les hiciera con relación a la fecha en que debió empezar a hacerse el descuento del 40% de que habla el Art. 21 de la Ley de Servicios Eléctricos. Las opiniones que tanto la Compañía de Alumbrado como la Comisión dan al señor N. N. son diferentes entre sí, pues la primera opina que el descuento fue obligatorio desde el 14 de noviembre, y la segunda cree que empezó a surtir efectos desde el 18 de julio, ambas fechas del año de mil novecientos. . . . Ahora bien: las cartas presentadas por el recurrente, no prueban hechos sino que más bien pretenden establecer un derecho, tratando de desvirtuar la interpretación dada a la Ley por el juzgador, por medio de otras interpretaciones que no son obligatorias para ningún Tribunal, puesto que sólo las interpretaciones dadas por el legislador, en la forma prescrita por la ley, son obligatorias. Las demás interpretaciones dadas por los tribunales al aplicar la ley a un caso determinado (la jurisprudencia), las hechas por los organismos oficiales, por los jurisconsultos, etc., no pasan de meras opiniones, que pueden servir para ilustrar el criterio del juzgador, pero que en manera alguna han de prevalecer contra él, una vez que éste se ha pronunciado en determinado sentido, por medio de una sentencia válida. Puede afirmarse, entonces, que los documentos presentados son admisibles para proceder a la revisión solicitada porque de manera evidente y legítima desvirtúan los reparos, tal como lo exige la ley. Indudablemente que no, pues las opiniones de la Compañía de Alumbrado Eléctrico y de la Comisión Nacional de Electricidad no son en modo alguno obligatorias, y la revisión de la sentencia que con base en ellas se hiciera, no se verificaría en virtud de nuevos documentos que de modo pleno demostraran la improcedencia de los reparos hechos al señor N. N. Si ningún tribunal, cuando se trata de cuestiones controvertibles, está obligado, para en lo sucesivo, ni aún por su propia opinión emitida en anteriores sentencias, ¿cómo admitir que puedan los fallos revisarse en virtud de opiniones de terceros? Esto es tanto más inadmisibles, cuanto que aún las interpretaciones dadas por el legis-

lador, que se entienden incorporadas a los textos interpretados, no afectan en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio (Art. 9 C.).

V.—Por las razones expresadas debe desestimarse en un todo la revisión impetrada.

POR TANTO, de acuerdo con las disposiciones citadas y el Art. 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: no ha lugar a la revisión de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas del día dos de julio de mil . . . ., en los juicios de cuentas acumulados seguidos contra don N. N., por su actuación como Tesorero de la Junta de Fomento de X. X., durante los períodos comprendidos entre el primero de julio de mil novecientos . . . y el quince de septiembre de mil novecientos . . . y remítase certificación del presente fallo al Presidente de esta Corte para los efectos de ley.—Hágase saber.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

Secretario.

## CAPITULO TERCERO

### RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y RESUELVEN FUERA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA CORTE DE CUENTAS

---

Entre los medios de impugnación que se interponen y resuelven fuera de la actividad jurisdiccional de la Corte de Cuentas, tenemos: 1º)—El Amparo Constitucional y 2º)—El Consejo de Ministros.

### AMPARO CONSTITUCIONAL

Según la Enciclopedia Jurídica Española, tenemos que “AMPARAMIENTO” es: Defensa, protección o auxilio de los derechos de un tercero. Así, antiguamente, el señor director constituía empara (amparamiento) o garantía del enfiteuta sobre los bienes de éste. Y la frase hacer amparamiento (fer emparament), según el sentido que tiene las legislaciones de Cataluña, Aragón y Navarra y en los escritos de los jurisconsultos de

estas regiones, equivale a proteger el derecho de una persona tomando contra el que tratase de negarlo, las oportunas garantías, una de las cuales consistía en poner los bienes del deudor bajo la protección del acreedor. Bajo este concepto dicha palabra tiene un sentido más extenso que el de embargo, única que en nuestro sistema de enjuiciar puede sustituirla.

Según el Código de las Costumbres de Tortosa, por regla general estaba prohibido acordar ningún amparamiento contra los ciudadanos o habitantes de dicha población y su término. Podría decretarse, sin embargo, a instancia del demandante y por providencia de los jueces del pleito, cuando aquél contra quien se pedía tratarse de levantar su domicilio para trasladar su residencia a otro país, o los bienes que poseyese apenas bastasen para responder del importe de la reclamación”.

Amparar en la posesión. Frase que se usa en los interdictos, y equivale a mantener a alguno de la posesión en que se halla o hallaba de alguna cosa, acción o derecho. Así, el que entabla el interdicto suele usar la fórmula de que se le ampare en la posesión para pedir al Juez le mantenga en ella contra la detención o perturbación intentada o causada por otra persona”. (1)

El Artículo 164 de nuestra Constitución Política en su primer inciso nos dice: “que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Dicha disposición que le otorga base constitucional al Recurso de Amparo, está desarrollada en la Ley de Procedimientos Constitucionales, promulgada por Decreto Legislativo N° 2996, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 156 del 22 de enero de 1960.

En los juicios de cuentas, cuando el cuentadante ha sido condenado en apelación, si es que la interpuso, o en el recurso de revisión, en su caso, no le queda otro camino que intentar el recurso de amparo constitucional.

Sin embargo, y debido al desconocimiento que de él se tiene, esta clase de recursos son en realidad muy escasos y la jurisprudencia de la Corte de Cuentas registra muy pocos casos.

Ya dejé establecido, que el cuentadante que ha sido condenado en Primera Instancia, bien puede interponer el recurso de apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia; más, cuando el término de la apelación ya se venció, es necesario que interponga el recurso de revisión, el cual como expuse, es de estricto derecho.

---

(1) Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II. Barcelona. Editorial Francisco Seix.

En este asunto hay que tener especial cuidado, ya que muchos recursos de amparo, han tenido resultados negativos para el cuentadante, en vista de que de una sola vez y sin agotar los recursos que dentro de la misma Ley Orgánica de la Corte de Cuentas se les permite, directamente recurren ante la Corte Suprema de Justicia interponiendo el Recurso de Amparo Constitucional; pero como en nuestra legislación, no se permite el sistema **persaltum**, dicho recurso de conformidad con el inciso tercero del artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales lo dispone, es declarado sin lugar.

Veamos como pueden darse diferentes aspectos en la aplicación de este recurso.

1º)—Si un cuentadante condenado en Primera Instancia, interpone recurso de apelación y es condenado también en esta Instancia, luego interpone el Recurso de Amparo. Pregunta: ¿debe de admitírsele el recurso?

Respuesta: La afirmativa se impone en este caso, pues aunque no interpuso el recurso de revisión, el que insisto es un recurso de estricto derecho, no se puede decir que no ha cumplido con lo exigido por el inciso tercero del Artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2º)—Si un cuentadante condenado en Primera Instancia, y habiendo transcurrido el término para apelar, interpone el recurso de revisión, recurso que también le es desfavorable en cuanto a sus pretensiones.

Pregunta: ¿procedería admitírsele el Recurso de Amparo?

Respuesta: estimo también que sí procede admitírsele el Recurso de Amparo, pues aunque no hizo uso del recurso de apelación, bien debe de admitírsele porque sí hizo uso del Recurso de Revisión.

3º)—Si un cuentadante condenado en Primera Instancia interpone dentro del término legal el Recurso de Apelación, recurso que también le es adverso, luego interpone el Recurso de Amparo, con resultado también desfavorable. Es decir, fue condenado en Primera y Segunda Instancia en grado de apelación y lo mismo le ocurre como resultado del Recurso de Amparo.

Pregunta: ¿Si este cuentadante que ha tenido tres sentencias cuyos resultados le han sido adversos, podría interponer el Recurso de Revisión, desde luego, dentro del término de dos años que le otorga el Artículo 112 de la Ley Orgánica de esta Corte?

Respuesta: Perfectamente se puede, y es más si el cuenta-dante referido, aporta documentos o elementos de juicio que de una manera evidente destruyan el fundamento de las tres sentencias pronunciadas en su contra, la revisión le puede ser favo-

nable. No importando la sentencia adversa pronunciada en el amparo.

4º)—Si un cuentadante condenado en Primera Instancia no hace uso del recurso de apelación, ya sea porque se le venció el término para ello o por cualquier otro motivo, tampoco hace uso del recurso de revisión ya sea por no tener documentos o cualquier otro motivo y directamente interpone el Recurso de Amparo.

Pregunta: ¿Prosperaría dicho recurso?

Respuesta: No, en este caso no prospera, siempre con base en lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que obliga a los recurrentes a hacer uso de los medios de impugnación que dentro de las respectivas leyes existen a fin de subsanar dentro de ellas mismas lo que es objeto del recurso de amparo. Lo que confirma lo antes dicho, que en nuestro sistema jurídico no se admite el sistema Per-Saltum.

Todos estos casos que bien pueden darse en la práctica, ponen de manifiesto lo importante que es conocer a fondo los recursos que la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, concede a los reparados, sin embargo, éstos en su mayoría pierden sus derechos por el poco conocimiento que de ellos se tiene, ocasionándoles desde luego, perjuicios en su patrimonio.

Como vemos, no es necesario que un cuentadante haga uso de todos los recursos que se interponen y resuelven dentro de la actividad jurisdiccional de la Corte de Cuentas, para que interponga el recurso de amparo, a efecto de darle cumplimiento a lo exigido por el inciso tercero del Artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales, basta que haga uso de uno de ellos, para que dicho recurso prospere.

Es más, afirmo que aún cuando el cuentadante haya sido condenado en Primera Instancia, en Segunda Instancia en grado de apelación y también por la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de amparo, bien puede obtener sentencia favorable en el recurso de revisión, desde luego cumpliéndose lo exigido por el Art. 103 y 112 (reformado) de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Adjunto una sentencia pronunciada por la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia.

SALA DE AMPAROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día . . . . de diciembre de mil novecientos . . . .

El presente juicio de amparo constitucional ha sido promovido por el señor . . . . de . . . . años de edad, oficinista y de este domicilio, contra providencias de la Cámara de Segunda Instancia y Cámara Séptima de Primera Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República. Han intervenido en el juicio, además de los Organismos demandados, el señor . . . ., en su carácter personal y el Fiscal de la Corte, doctor . . . .

LEIDOS LOS AUTOS; y

CONSIDERANDO:

I.—La parte actora en su demanda dice: “Por sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las dieciséis horas del . . . . de mil novecientos . . . ., se me condenó a pagar el reparo número dos, por la suma de dos mil seiscientos noventa colones trece centavos, que se me hizo por mi actuación como Administrador de Rentas del Departamento de . . . . . por haber recibido con el descuento establecido en la Ley de Gravamen de las Sucesiones, los impuestos sucesorales, multas y costas, que les correspondió pagar a los herederos de don . . . ., por la sucesión de dicho señor. De dicha sentencia apelé en su oportunidad, habiendo sido confirmada por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en sentencia pronunciada a las once horas del veintitrés de octubre del año recién pasado. Los argumentos alegados por mí para fundamentar la procedencia del pago recibido, con el descuento que se discute, así como los que sirven de base a las resoluciones antes señaladas, se encuentran expuestos detalladamente en el texto de la sentencia que objeto. Toda la cuestión se basa en la interpretación del Art. 22 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones vigente. Las Cámaras mencionadas sostienen que la rebaja en cuestión ya no era procedente, por haber transcurrido el plazo señalado en el inciso penúltimo del mencionado artículo; pero sucede que tal rebaja y las condiciones para concederlas, al tenor literal del mismo inciso, son “sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores”, en los cuales se establece precisamente la rebaja en discusión. Ello fundamenta lo procedente de mi actuación; yo me limité a recibir el pago, concediendo la rebaja sin perjuicio de que se les hubiera dado prórroga y calculando el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se concedió la prórroga, porque ésta borraba toda

mora. El Art. 152 de la Constitución Política vigente establece: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”. Es obvio que, si la Ley no ordena la improcedencia de la rebaja por mí admitida, tampoco puede ordenarme su reembolso; en consecuencia, las sentencias referidas que me condenan al mencionado reembolso, me están obligando a hacer lo que la Ley no manda, por lo que son violatorias de la disposición constitucional citada. En vista de lo anterior, vengo ante ese Honorable Tribunal, a interponer recurso de amparo constitucional, contra las providencias de la Cámara Séptima de Primera Instancia y de la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, con base en las razones y disposiciones legales arriba señaladas. El acto reclamado solamente puede beneficiar al Fisco de El Salvador. Presento original la certificación extendida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, que contiene las dos sentencias contra las cuales interpongo el presente recurso”.

II.—Se admitió la demanda, se tuvo por parte al señor . . . ; se declaró sin lugar la suspensión provisional del acto reclamado y se solicitó informara dentro de veinticuatro horas la Cámara de Segunda Instancia y la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.

La Cámara de Segunda Instancia contestó así “Los suscritos, Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nos referimos al recurso de Amparo Constitucional promovido por el señor . . . contra providencias de esta Cámara y con todo respeto a Vos, Honorable Sala, informamos: Con fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la extinta Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte emitió el pliego de reparos número . . . , se tramitó en legal forma el juicio de referencia y a las dieciséis horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve se pronunció sentencia definitiva, confirmando el reparo número dos del citado pliego y condenando al cuentadante señor . . . y a su fiadora . . . al pago de la suma de dos mil seiscientos noventa colones trece centavos, por la actuación del primero como Colector Departamental (Administrador de Rentas) de . . . , durante el período comprendido del siete de marzo al treinta de junio de mil novecientos . . . Con fechas cuatro y diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, los señores . . . , en concepto de representante legal de la Compañía fiadora, y don . . . , en el concepto expresado, apelaron del fallo de Primera Instancia para ante este Tribunal. Admitido el recurso, se tramitó de conformidad con la ley, y fue resuelto por sentencia de las doce horas del día veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmando en todas sus partes la

sentencia recurrida, por estar arreglada a derecho y, además condenando al señor . . . al pago de las costas de esta Instancia”.

La Cámara de Tercera Instancia de la Corte de Cuentas de la República contestó la audiencia conferida a la Cámara Séptima, así: “Los suscritos Jueces que integramos la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nos referimos al recurso de Amparo Constitucional promovido por el señor . . . contra providencias de este Tribunal y con el debido respeto exponemos: el reparo número dos, del Piego de Reparos número ciento veintitrés, objeto del recurso, se formuló contra el referido cuentadante a las nueve horas del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por la extinta Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Institución, por valor de dos mil seiscientos noventa colones trece centavos, por haber rebajado indebidamente el veinticinco por ciento sobre cantidades que les correspondían pagar a la señora . . . y a la señorita . . ., actuando el señor . . . en concepto de Colector Departamental de . . . durante el período del siete de marzo al treinta de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis. Durante la secuela del respectivo juicio de cuentas, el reparado hizo alegaciones pretendiendo desvanecer el reparo antes citado y las cuales no fueron aceptadas por la Cámara sentenciadora en el fallo que pronunció a las dieciséis horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. La Fiscalía General de la República estuvo de acuerdo en que se condenara al señor . . . al pago del valor del reparo aludido. La extinta Cámara ya mencionada, al pronunciar la sentencia respectiva no reparó el pago de intereses, pero si, el monto dejado de percibir por la rebaja del veinticinco por ciento antes relacionado, ya que dicha rebaja se concede únicamente cuando el contribuyente paga su impuesto dentro del semestre a que se refiere el inciso quince del Art. veintidós de la Ley de Gravamen de las Sucesiones. Con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el diez del mismo mes y año, la . . . en concepto de fiadora del cuentadante y éste, respectivamente, apelaron de la sentencia de mérito para ante la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte. Por resolución de la Presidencia de esta Institución, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, este Tribunal fue designado para continuar conociendo en el juicio de cuentas seguido contra el señor . . .”.

Y ampliaron su informe así: “Los suscritos Jueces que integramos la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nuevamente nos referimos al recurso de Amparo Constitucional promovido por el señor . . . contra providencias de la Cámara de Segunda Instancia y de la extinta Cámara Séptima de Primera Instancia de esta misma Corte, con respecto a lo cual con el debido respeto exponemos: que ratifica-

mos en todas sus partes el informe que con fecha seis de marzo de este mismo año rendimos ante esa Honorable Sala, debiendo recalcar que, por haber sido suprimida la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, la Presidencia de la misma, por resolución de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, designó a esta Cámara Tercera, para continuar conociendo del juicio que nos ocupa y es por ello que informa lo pertinente aún no estando notificada como tal”.

Se oyó al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia; se suspendió el acto reclamado; se pidió informe justificativo a la Cámara de Segunda Instancia y a la Cámara Tercera de Primera Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República; se solicitó informe a ésta por haber sido extinguida la Cámara Séptima de tal Institución, contra quien se interpuso la demanda de amparo y haber sido autorizada la Cámara Tercera para conocer en el expediente de cuentas seguido contra el señor. . . .

La Cámara de Segunda Instancia contestó así: “Con fecha quince del mes en curso, a las dieciséis horas y treinta minutos, se ha recibido por correo oficial el Oficio N<sup>o</sup> 4238 fechado el 12 del mismo mes, por el cual el señor Secretario de la Honorable Sala hace de nuestro conocimiento la resolución pronunciada en el amparo constitucional promovido por el señor. . . ., contra providencias de esta Cámara. Por dicha resolución habéis suspendido el acto reclamado y nos ordenáis informaros dentro de tercero día con las justificaciones que estimemos convenientes. En cumplimiento de lo ordenado, con todo respeto venimos a informaros de los actos administrativos realizados por esta Corte en el ejercicio de sus funciones, los cuales han dado motivo al amparo constitucional interpuesto, actos a los que en forma sucinta nos referimos en nuestra nota de fecha siete de marzo anterior. Para vuestra mayor ilustración, anexo a la presente os presentamos certificación de los documentos siguientes: a) Pliego de Reparos N<sup>o</sup> 123, emitido por la extinta Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, de fecha 9 de junio de 1959. b) Sentencia definitiva, confirmando el reparo N<sup>o</sup> 2 del citado pliego, pronunciada a las dieciséis horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual se condena al cuentadante señor. . . . y a su fiadora. . . ., al pago de la suma de dos mil seiscientos noventa colones trece centavos (¢ 2.690.13), por la actuación del primero como Colector Departamental (Administrador de Rentas) de . . . durante el período comprendido del siete de marzo al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis. c) Sentencia de las once horas del veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, pronunciada por este Tribunal con fecha once del corriente mes, en relación al amparo constitucional del siete de marzo al treinta de junio de mil novecientos cincuenta en la apelación interpuesta por los señores. . . ., en concepto de

representante legal de la compañía fiadora, y don . . . , por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al señor . . . , al pago de las costas de esta Instancia. Como podéis apreciar de los documentos que os enviamos, ninguno de los actos administrativos realizados por funcionarios de esta Corte, constituyen violación de los derechos que nuestra Constitución otorga al impetrante”.

La Cámara Tercera de Primera Instancia contestó así: “Dando cumplimiento al auto proveído por esa Honorable Sala, judicial promovido por el señor . . . , contra providencias de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas y de la extinguida Cámara Séptima de Primera Instancia de la misma Corte, sustituida por esta Cámara Tercera por designación de la Presidencia de la misma de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con el debido respeto EXPONEMOS: que nuevamente ratificamos en todas sus partes el informe que con fecha seis de marzo del corriente año rendimos ante esa Honorable Sala”.

III.—Se corrieron los traslados que ordena el Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Se abrió el juicio a pruebas por ocho días.

Durante dicho término se agregaron con las formalidades legales los instrumentos presentados los cuales quedaron a los folios 2 al 7 y 19 al 24, inclusive de este juicio.

Se corrieron los traslados que ordena el Art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los cuales fueron evacuados por el Fiscal de la Corte, el señor . . . y la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, los cuales no se relacionan por innecesario.

IV.—El señor . . . solicita amparo contra los correspondientes organismos de la Corte de Cuentas de la República que le hacen reparos por valor de dos mil seiscientos noventa colones trece centavos (¢ 2.690.13) que dejó de percibir el Fisco por haberlos rebajado del pago de impuesto sucesoral que correspondió pagar a los herederos de . . . . Aduce el impetrante que hizo tal rebaja, equivalente al veinticinco por ciento del impuesto que correspondía pagar, con base en el artículo 22 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones cuyo inciso 5º dice: “Sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores las personas que ocurran a hacer el pago en efectivo a las Colecturías dentro de seis meses de ejecutoriada la liquidación, gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento de su impuesto, incluyendo accesorios aun cuando los pagos sean fraccionados”. Que aunque el pago se hizo después de los seis meses, siempre las personas que hicieron el pago tenían derecho a la rebaja, por haber obtenido prórroga para el pago decretado por la Dirección General de Contribuciones Di-

rectas, ya que en el caso de tal prórroga siempre es procedente la rebaja.

Sostienen las autoridades demandadas que la rebaja sólo es procedente cuando se paga dentro de los seis meses de ejecutoriada la liquidación.

El Art. 21 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones establece que “notificada que fuere la resolución de la Dirección General de Contribuciones, el o los representantes de la sucesión y los legatarios, PROCEDERAN A EFECTUAR EL PAGO DEL IMPUESTO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS”, es decir, el impuesto es exigible al transcurrir los quince días de notificada la resolución de la Dirección General de Contribuciones; empero, el inciso 1º del Art. 22 de la ley citada faculta a la Dirección General de Contribuciones Directas para conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado, y que, si el monto del impuesto excediere de cinco mil colones, podrá prorrogarse dicho plazo por un año más, a solicitud de los interesados, pudiendo admitir pagos parciales escalonados dentro de dichos plazos.

Es cierto que el inciso 5º del Art. 22 de la mencionada ley, establece el goce de una rebaja del veinticinco por ciento de su impuesto, para las personas que ocurran a hacer el pago a las Colecturías dentro de seis meses de ejecutoriada la liquidación, pero esta rebaja sólo puede concederse al que paga dentro de dicho plazo y no después, pues la expresión “sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores”, que figura en la parte inicial del referido inciso 5º, indica que aunque se hayan concedido plazos para el pago, la rebaja es procedente y debe concederse, siempre que el pago se haga de una sola vez, o por cantidades parciales, dentro de los seis meses de ejecutoriada la liquidación.

En el presente caso, por haberse efectuado el pago de los impuestos sucesorales referidos, después de los seis meses de ejecutoriada la liquidación del impuesto, la rebaja del veinticinco por ciento del mismo no era procedente, por lo que el reparo emitido por la Cámara de Segunda Instancia y Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas está arreglada a derecho; y no habiéndose violado ninguna garantía constitucional en perjuicio del demandante procede declarar que no hay lugar al amparo solicitado.

Por lo expuesto con base en los Arts. 3, 12, 33 y 35 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: declárase que no ha lugar al amparo constitucional contra las sentencias de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República y de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la misma Corte de que se ha hecho mérito. Condénase al señor . . . en las costas, daños y perjuicios. COMUNIQUESE a las autoridades demandadas.

NOTIFIQUESE. Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

---

## “APENDICE”

### “EL CONSEJO DE MINISTROS”

Este es el último medio de Impugnar una Resolución que se interpone y resuelve fuera de la Corte de Cuentas de la República. Es un Recurso Sui-Generis porque no lo pueden interponer los particulares sino que únicamente los organismos del Estado que se sientan afectados por una Resolución de la Corte de Cuentas.

He querido referirme a este mal llamado Recurso, que aunque no tiene nada que ver con la función jurisdiccional de la Corte de Cuentas, si la tiene, y mucho, con la actividad administrativa, el que aunque como ya dije, no lo pueden interponer los particulares es muy interesante decir algo de él, por lo novedoso y variado del sistema.

Veamos: Es el Artículo 129 de la Constitución Política vigente el que se refiere al Consejo de Ministros, Artículo este al que ya me referí en la primera parte de este trabajo, pero es bueno recordarlo para el propósito de explicar lo que es y ha sido el Consejo de Ministros.

Siempre que un acto sometido al conocimiento de la Corte en el ejercicio de sus funciones legales, viole a su juicio, alguna ley o reglamento vigente, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen y el acto quedará en suspenso.

Es decir, que hasta este momento la Corte está actuando casi de igual manera al principio de inaplicabilidad de la ley contenido en el Artículo 95 de la Constitución Política, porque, la negativa de la Corte a cursar el acto sometido a su conocimiento, no se debe, desde luego, a un simple capricho, sino que se basa en que según su criterio dicho acto viola alguna ley o reglamento vigente; sin embargo, —y a esto es lo que considero el verdadero recurso— la oposición de la Corte a cursar el referido acto no impide de manera definitiva la realización o ejecución del mismo.

A este respecto cabe decirse que las facultades de la Corte en este sentido no son, ni podrían serlo de ninguna manera, ilimitadas, por haberse considerado que las personas que ejercen la función de fiscalizar, son desde luego, susceptibles de equivocarse y que su apreciación sobre la legalidad o ilegalidad de

determinado acto no podría ser tan cierta; y por otra, demasiado a menudo, la realidad se rebela contra las más cuidadosas previsiones del legislador más prudente, por lo que no siempre la legalidad, la justicia y lo conveniente coinciden en una misma situación. Sin lugar a dudas, en determinadas circunstancias, la aplicación estricta de la ley puede llegar a constituir una injusticia extrema. Pero surge esta interrogante: ¿Cómo conciliar en semejantes casos las responsabilidades del Poder Administrador, obligado a realizar lo necesario para conservar los fines del Estado y las del Instituto denominado Corte de Cuentas que tiene como primordial finalidad el control, encargándose además de verificar y asegurar la conformidad a la ley de los actos administrativos que se refieren a la Hacienda Pública?

Por la propia naturaleza de la Corte de Cuentas, por la clase de Control que constitucionalmente tiene encomendado, anularía por completo su eficacia, si al Presidente de la misma, o a sus colaboradores se les atribuyera la excelsa facultad de decidir cuando ha de cumplirse la ley en estricto rigor y cuando puede desobedecerse, sin ninguna consecuencia.

Tal facultad no podría ser ejercida por una sola persona, por lo cual nuestra Constitución Política resuelve el problema por medio de la Institución llamada Consejo de Ministros.

No cabe ninguna duda que un Cuerpo Colegiado, como lo es el Poder Ejecutivo reunido en Consejo de Ministros, tiene el suficiente grado de respetabilidad y el indispensable espíritu de responsabilidad como para poder dirimir los conflictos planteados por la disparidad de criterios entre los funcionarios de la Administración Pública y la Oficina de Control que es la Corte de Cuentas. La resolución del Consejo de Ministros ya sea ratificando total o parcialmente el acto objetado por la Corte, obliga a ésta a cursarlo, relevándola; desde luego, de toda responsabilidad. Sin embargo, existe lo que pudiera llamarse la excepción de la excepción y esta consiste en que aún cuando el acto rechazado por la Corte y aún con la resolución favorable del Consejo de Ministros, éste no se cumple, cuando la negativa de la Corte se funde en la falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual deba aplicarse el gasto, y en tales casos la suspensión del acto se mantiene hasta que se corrija la falta o deficiencia presupuestaria.

Lamentablemente y sin explicación lógica alguna, en las Constituciones Políticas de 1950 y la de 1962, dicha Institución se desnaturalizó completamente, al condicionar la facultad del Poder Ejecutivo para ratificar el acto cuestionado con la frase que dice: **“siempre que lo considere legal”**. En efecto, si el Consejo de Ministros sólo puede ratificar el acto cuando lo **considere legal** y es innecesario decir que en ningún caso considerará legal un acto que realmente es ilegal, la intervención del Consejo

de Ministros quedaría menguada a ser únicamente un simple tribunal de grado, que resolvería los problemas que crearan la falibilidad humana del Presidente de la Corte, que obviamente puede equivocarse. Si el Consejo de Ministros considerare que el acto es ilegal, debe de abstenerse de cursarlo, no importando las consecuencias que devengan al Estado.

Sin embargo, no creo que la intención del legislador constitucional haya sido tan estrecha, puesto que, evidentemente desnaturalizaría lo que es el Consejo de Ministros, porque es suficiente considerar, que si hubiera querido limitar las facultades del Consejo de Ministros, no habría hecho la excepción de los casos de falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual aplicar el gasto.

Acompaño una Resolución tomada en Consejo de Ministros.

## RESOLUCION TOMADA EN CONSEJO DE MINISTROS

La Dirección General de la Renta de Aduanas dictó con fecha 16 de marzo del corriente año, la Resolución N<sup>o</sup> 50, mediante la cual dejó sin efecto —por concurrir justo impedimento— los cargos de almacenaje por \$ 5.791.53 y \$ 7.727.61 que le fueron impuestos al Banco por la Aduana Marítima de La Libertad, al liquidar dos Pólizas de Importación Mayor, Franquicia Categoría “C” y que respectivamente amparaban 6.000 y 9.000 bolsas de cemento de propiedad de dicha Institución Bancaria.

Esta Corte se abstuvo de cursar la Resolución de mérito por que llegó al convencimiento de que el Banco no demostró el —justo impedimento— para hacerse acreedor de tal liberación, durante el lapso comprendido entre el día en que éste tuvo en su poder las órdenes de franquicia correspondientes y el 29 de noviembre del año pasado, fecha en que fueron presentadas a registro.

Por otra parte, la Corte hizo aclarar que la referida entidad sólo puede ser dispensada de las tasas de almacenaje, en caso de justo impedimento tal como lo entendió aquella Dirección, pues las franquicias de que actualmente goza, según los Arts. 127 y 128 de su Ley Constitutiva, no incluyen la liberación de tasas de almacenaje.

En efecto, tales disposiciones limitan la franquicia de tasas a contribuciones que tiene su origen en el proceso de la importación y no a otras. La Ley de Almacenaje ha determinado razonablemente los períodos en que los importado-

res pueden tramitar las diligencias para extraer las mercaderías de los recintos fiscales, sin que tenga lugar la aplicación de la respectiva tarifa de tasas. De esta circunstancia se deduce claramente que dichas tasas no se originan de la importación, sino de la negligencia de parte de quien ha de efectuar los trámites de retiro de las mercaderías a registrar y es por esta razón que tales tasas solamente podrán dispensarse en casos de justo impedimento.

Así las cosas el Incidente fue sometido a Consejo de Ministros y este Alto Cuerpo por Decreto Ejecutivo de fecha 29 del mes de julio, tomando en cuenta únicamente las razones aducidas por la Dirección General de la Renta de Aduanas, facultó a esta Corte, para que, de acuerdo con su Ley Orgánica, diera el curso de ley a la resolución de que se ha hecho mérito.

San Salvador, . . . de marzo de . . .

---

Nº 4166-443.

Señor Presidente:

HOY SE DICTO LA RESOLUCION QUE DICE:

Nº 50.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las quince horas del día . . . de . . . . . de mil novecientos . . . . .

El señor . . . . ., en concepto de Sub-Gerente del Banco . . . . ., ha presentado ante esta Oficina:

1) Con fecha 30 de noviembre de . . . . . solicitud para que de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 127 y 128 de la Ley Orgánica de dicho Banco, se ordene a la Aduana Marítima de La Libertad se abstenga de liquidar en contra de la Institución que representa, la tasa ordinaria de almacenaje en que, según dicha Aduana, han incurrido dos remesas de cemento, la primera de 6.000 bolsas y la segunda de 9.000, llegadas a la consignación del precitado Banco.

2) Con fecha 14 de enero de . . . . . solicitudes para que se reconsidere la actuación de la referida Aduana, en Pólizas de Importación Mayor Nos. 2 y 3, ambas de Franquicia Categoría "C", liquidadas el 13 de enero de . . . . ., en cuanto se carga en ellas, a título de almacenaje, las sumas de cinco mil setecientos noventa y un dólares con cincuenta y tres centavos

(\$ 5.791.53) y de siete mil setecientos veintisiete dólares con sesenta y un centavos (\$ 7.727.61), respectivamente.

El señor ..... ha legitimado suficientemente su personería.

LEIDOS los autos y

CONSIDERANDO:

1) Que los hechos según consta, tanto en las diligencias respectivas, como en los archivos de esta Oficina, ocurrieron del modo siguiente:

a) El Banco ..... solicitó a esta Dirección General, con fecha 20 de octubre de ..... se le permitiera introducir en franquicia 6.000 bolsas de cemento. Accediendo a lo pedido, esta Dirección General dictó la orden correspondiente al 21 del mismo mes, la cual fué cursada por medio de la Corte de Cuentas de la República y recibida por la Aduana registrante el 1º de noviembre de .....

b) El mismo Banco, con fecha 26 de octubre de ..... solicitó a esta Dirección General se le permitiera importar en franquicia 9.000 sacos de cemento. El 10 de noviembre siguiente se dictó la orden respectiva, la cual fué recibida por la Aduana el 17 del mismo mes y año.

c) El 29 de noviembre de ..... el Agente Aduanal del Banco presentó a registro ambas remesas de cemento, pero como antes de ser decretada la Póliza aquél fue informado de que le sería cargado el almacenaje en que había incurrido la mercadería, retiró la petición de registro y recurrió a esta Dirección General con fecha 30 de noviembre de ....., pidiendo que se ordenara a la Aduana registrante no estimar el cargo relacionado, de acuerdo con lo que prescriben los Art. 127 y 128 de la Ley Orgánica del referido Banco.

d) Antes de ser resuelto lo pedido en la solicitud expresada en la letra próxima anterior, y probablemente en vista de la necesidad que el Banco tenía del cemento, pidió que le fueran devueltas las documentaciones de embarque que había agregado a su solicitud y presentó el artículo a registro, con fecha 12 de enero de ..... en Pólizas Nos. 2 y 3, ambas de Franquicia Categoría "C", las cuales fueron liquidadas un día después de su presentación, con los cargos de almacenaje de cinco mil setecientos noventa y un dólares cincuneta y tres centavos (\$ ..... 5.791.53) y de siete mil setecientos veintisiete dólares con sesenta y un centavos (\$ 7.727.61), respectivamente.

e) Con fecha 14 de enero de este año, el Banco recurrió ante esta Oficina pidiendo que se le relevara del pago del almacenaje que le fue estimado en las Pólizas a que se refiere la letra próxima anterior.

II) Que según ha informado el mismo Banco no le fue posible solicitar el registro antes del 29 de noviembre de . . . . . porque como la importación de cemento está intervenida por el Comité de . . . . ., tuvo necesidad de cerciorarse previamente de si las remesas destinadas a él caían dentro del control que sobre el citado artículo ejerce dicho Comité, para lo cual tuvo que remitir a éste las documentaciones de embarque respectivas. De manera que no fué sino hasta en la fecha precitada que pudo solicitar el registro referido, circunstancia que a juicio de esta Oficina justifica de un modo suficiente la tardanza en presentar la petición de registro hasta el 29 de noviembre de . . . . .

Pero como el Banco, en vista de que la Aduana le manifestó que cargaría el almacenaje en que ya había incurrido la mercadería, retiró la petición de registro y recurrió a esta Oficina para que resolviera lo conveniente, acompañando a su solicitud las documentaciones de embarque, prácticamente quedó imposibilitado para poder registrar la mercadería. Conviene hacer constar que la actitud del importador al acudir a esta Oficina para que se resolviera sobre si debía cargarse o no el almacenaje, era tanto más lógico y natural, cuanto que una de las órdenes de franquicia hablaba de liberación total de derechos y que la otra comprendía expresamente la liberación del almacenaje, lo cual unido a lo que prescriben los Arts. 127 y 128 de la Ley Orgánica del Banco, daba la impresión de que la tasa que la Aduana intentaba cobrar, no era legal.

Ahora bien: Esta Dirección General, por sus muchas ocupaciones no pudo resolver, sino hasta ahora, la solicitud de referencia; de manera que el Banco, en vista de la urgencia que tenía del cemento, tuvo que pedir la devolución de las documentaciones de embarque para proceder al registro y retiro de la mercadería, pagando el almacenaje correspondiente y reservándose el derecho de pedir su devolución ante esta Oficina. Estas documentaciones le fueron entregadas el 11 de enero de este año y fue por tal motivo que las últimas peticiones de registro pudo presentarlas a la Aduana hasta el 12 de enero de . . . . . Sin embargo, al Banco no le fue posible retirar el cemento de la Aduana en vista que el almacenaje en que había incurrido, montaba a una suma considerable que excedía de sus posibilidades racionales para cancelarla y pedir su devolución oportunamente.

En resumen: no obstante que la Aduana registrante recibió las órdenes de franquicia respectivas el 1º de noviembre de . . . . . por lo que hace a la primera remesa de cemento, y el 17 del mismo mes y año, por lo que hace a la segunda, la Institución importadora no estuvo en posibilidad de registrar la mercadería sino hasta el 12 de enero del año en curso y de consiguiente, es justo que se les releve de la tasa ordinaria de almacenaje en que ha incurrido el cemento de que se trata, por

no haber sido presentado a registro antes del 18 de noviembre de . . . . ., fecha en que comenzó a devengar almacenaje la remesa de 9.000 sacos de cemento, y antes del 21 de octubre de . . . . fecha en que comenzó a devengar almacenaje la remesa de 6.000 sacos del mismo artículo.

III) Que en consecuencia procede: a) reconsiderar la actuación de la Aduana Marítima de La Libertad en cuanto carga el almacenaje relacionado, por concurrir para ello un motivo justo y legal (Art. 229 Pr.); b) relevar al importador del pago de la tasa extraordinaria del mismo por el hecho de que, habiendo acompañado a sus correspondientes peticiones las Pólizas liquidadas, no pudo retirar de la Aduana, oportunamente, la mercadería; y c) autorizar a la expresada Aduana para que permita el rescate de las referidas mercaderías por haber caído éstas en abandono.

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas y con la letra i) del Art. 4º de la Ley de su creación, esta Dirección General, RESUELVE:

a) Reconsideranse las actuaciones de la Aduana Marítima de La Libertad, en Pólizas de Importación Mayor, Franquicia Categoría "C", Nos. 2 y 3, liquidadas el 13 de enero del año en curso, en cuanto estiman, en contra del Banco . . . . ., los cargos de cinco mil setecientos noventa y un dólares cincuenta y tres centavos oro (\$ 5.791.53), y siete mil setecientos veintisiete dólares sesenta y un centavos oro (\$ 7.727.61), respectivamente, a título de almacenaje.

b) Facúltase al señor Delegado Especial de la Dirección General de Tesorería para no percibir las cantidades antes expresadas. En consecuencia, el Banco . . . . . también queda relevado de la obligación de pagar multa por falta de cancelación de las Pólizas, por haber estado justamente impedido para ello, y la tasa de almacenaje extra a que se refiere el Art. 6º de la ley de la materia.

c) Autorízase al señor Administrador de la Aduana Marítima de La Libertad para que permita el rescate de las mercaderías amparadas en las Pólizas de que se ha hecho referencia.

HAGASE SABER y devuélvanse los documentos que se acompañaron a las solicitudes. (f) . . . . .

(f) . . . . ., Srio. Rubricados. Hay dos sellos: uno del Director y otro de la Secretaría de esta Dirección General".

La que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, rogándole darle su aprobación.

DIOS, UNION Y LIBERTAD,

Al señor Presidente de la Corte de Cuentas,  
E. S. D. O.

San Salvador, 4 de mayo de . . . .

Nº 10771.

Señor Director General de la  
Renta de Aduanas,  
PRESENTE.

Me refiero a su oficio Nº 4166/443 de fecha 16 de marzo pasado, transcriptivo de la resolución Nº 50 emitida por esa Dirección General con fecha 16 del mismo mes de marzo, por la cual Ud., en virtud de haber apreciado justo impedimento, manda que se dejen sin efecto los cargos de almacenaje de cinco mil setecientos noventa y un dólares con cincuenta y tres centavos (\$ 5.791.53) y siete mil setecientos veintisiete dólares con sesenta y un centavos (\$ 7.727.61), que al Banco . . . . . por la Aduana Marítima de La Libertad, le fueron apreciados en Pólizas de Importación Mayor, Franquicia Categoría "C", Nos. 2 y 3, liquidadas el 13 de enero del año en curso y que respectivamente amparaban pedidos de cemento, uno por cantidad de 6.000 bolsas y otro por la de 9.000.

Sobre el particular me permito manifestarle, que esta Corte ha llegado al convencimiento de que no es posible cursar la resolución de mérito, porque el expresado Banco no demostró justo impedimento durante el tiempo transcurrido entre el día en que tuvo en su poder las órdenes de franquicia de derechos, que se referían a aquellos pedidos de cemento, y el 29 de noviembre del año próximo pasado, día en que la mercadería aludida fue presentada a registro.

La explicación de que la tardanza en el tiempo aludido se debió a que el Comité . . . . . no resolvió con oportunidad la solicitud del citado Banco sobre si el cemento de su propiedad, habría o no de ser intervenido por aquella institución, no está justificada.

Devuelvo a Ud. el oficio original antes referido y las copias respectivas, aprovechando esta oportunidad para reiterar el testimonio de mi distinguida consideración y aprecio.

DIOS, UNION Y LIBERTAD,

San Salvador, 3 de junio de ...

Nº 13177.

Señor Director General de la  
Renta de Aduanas,  
Presente.

Aludo a mi nota con fecha 4 del mes próximo pasado, por la cual me permití hacer observaciones a la resolución Nº 50, dictada por esa Dirección con fecha 16 de marzo de este año, relativa a que, por haber apreciado justo impedimento, se dejen sin efecto los cargos de almacenaje de cinco mil setecientos noventa y un dólares cincuenta y tres centavos oro y siete mil setecientos veintisiete dólares sesenta y un centavos, que al Banco . . . . . le fueron tasados en Pólizas de Importación Mayor, Franquicia Categoría "C", Nos. 2 y 3, liquidadas por la Aduana Marítima de La Libertad, y el 13 de enero del año en curso y que respectivamente amparaban pedidos de cemento, uno por cantidad de 6.000 bolsas y otro por la 9.000.

Esta Corte limitó sus observaciones a hacer ver que no estaba probado el justo impedimento, alegado por el Banco, durante el lapso comprendido entre el día en que éste tuvo en su poder las órdenes de franquicia de derechos para el cemento que estaba introduciendo, y el 29 de noviembre del año próximo pasado, día en que fue presentado a registro. Esta vez considero aclarar que la referida entidad de crédito sólo puede ser dispensada de almacenaje en caso de justo impedimento, tal como lo entendió esa Dirección. En efecto, las franquicias de que actualmente goza aquel Banco en virtud de los Arts. 127 y 128 de su ley constitutiva, no incluyen la liberación de tasas de almacenaje. El primero de los Arts. citados en nada se relaciona con la dispensa de semejantes tasas; y se circunscribe a impuestos directos mencionando tasas fiscales sobre capital, renta, etc. inaplicables en este caso. El segundo, o sea el Art. 128 tampoco resuelve la cuestión; pues analizando, luego se llega a la conclusión de que la franquicia no ampara a las tasas de almacenaje. Para convencerse de esto basta observar que esta disposición limita la franquicia a contribuciones que tienen su origen en el proceso de la importación, y no a otras.

La Ley de Almacenaje que ha establecido las tasas, ha determinado razonablemente los períodos en que los importadores puedan tramitar las diligencias para extraer de los recintos fiscales las mercaderías, sin que tenga lugar la aplicación de la respectiva tarifa de tasas. En consecuencia, las tasas de almacenaje, no se originan de la importación sino de la negligencia de parte de quien ha de efectuar los trámites de retiro. Y es por

esta razón de que tales tasas solamente podrán dispensarse en los casos de justo impedimento.

Es más, la negligencia en el retiro de las mercaderías de los recintos fiscales, aún después de efectuada la liquidación de los gravámenes de importación, que es la última fase de la intervención aduanera en el proceso de importación, dá origen a un recargo de tasa extraordinaria de almacenaje de diez centavos de colón diario por cada bulto. Esto viene a demostrar que las tasas de almacenaje son la remuneración del servicio de guarda prestado por el Estado.

Es del conocimiento de esa Dirección, que esta Corte opina que la dispensa de las tasas de almacenaje únicamente tiene lugar en tres casos: 1º) cuando se trata de alguna de las situaciones contempladas en el Art. 8º de la Ley de Almacenaje; 2º) cuando hay una liberación total de impuestos y tasas, como la que existe a favor de los Municipios; y 3º) cuando en cualquier ley se hace especialmente la dispensa de ellas.

En cualquier otro caso, no es posible acceder a la liberación, porque ello equivaldría a convertir las bodegas fiscales en bodegas de uso particular, lo cual perjudicaría tanto a los importadores en general como al Estado.

No omito manifestar al señor Director, que el Honorable Consejo de Ministros, en casos similares —fránquicia a importadores de azufre para la elaboración del azúcar, a empresas mineras, al Club de Aviación Civil etc. ya ha resuelto que la Dirección a su cargo acepte el parecer de esta Corte.

DIOS, UNION Y LIBERTAD,

---

## PODER EJECUTIVO

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

Que la Corte de Cuentas de la República se abstuvo de dar curso a la resolución N° 50 expedida por la Dirección General de la Renta de Aduanas a las quince horas del dieciséis de marzo de este año por la cual se dejan sin efecto los cargos de almacenaje de cinco mil setecientos noventa y un dólares con cincuenta y tres centavos oro (\$ 5.791.53), y siete mil setecientos veintisiete dólares con sesenta y un centavos oro (\$ 7.727.61), liquidados por

la Aduana Marítima de La Libertad en Pólizas de Importación Mayor Nos. 2 y 3 del mes de enero de este año; Franquicia Categoría "C", las cuales cubren el registro de 6.000 y 9.000 bolsas de cemento, respectivamente, y que fueron presentadas por el Banco. . . . Los hechos sucedieron de la manera siguiente: 1—Con fechas 20 de Octubre y 22 de Septiembre del año retroproximo ingresaron a las bodegas de la Aduana Marítima de La Libertad las cantidades de 9.000 y 6.000 bolsas de cemento, cuyo registro fue solicitado por el Banco. . . . hasta el 29 de noviembre de. . . ., fecha en que ya habían causado almacenaje. De acuerdo con lo prescrito en la letra b) del Art. 1 de la Ley sobre la materia, el cemento sólo tiene 28 días de almacenaje libre. 2—Tramitadas las respectivas órdenes de franquicia, el Banco estuvo en posibilidad de presentar las correspondientes solicitudes de registro desde el 1º de noviembre para el lote de 6.000 bolsas de cemento, y desde el 17 del mismo mes de noviembre para el lote de 9.000 bolsas de cemento, pues en estas fechas la Aduana registrante recibió de la Corte de Cuentas de la República las mencionadas órdenes de franquicia. 3—El Banco, quiso cerciorarse previamente de si las remesas de cemento destinadas para él quedaban comprendidas dentro del control que del citado artículo ejercía el Comité de. . . ., motivo por el cual tuvo que remitir a dicho Comité, en donde se retuvieron por algún tiempo —según lo explicó a la Dirección General de Aduanas— las documentaciones de embarque correspondientes. De manera que no fue sino hasta el 29 de noviembre de. . . . que el Banco pudo solicitar el registro. —En vista de que la Aduana referida manifestó que cargaría el almacenaje en que se había incurrido, el Banco retiró la petición de registro y recurrió a la Dirección General de Aduanas para que resolviera lo conveniente, pues consideraba que de acuerdo con el Art. 128 de su Ley Orgánica no estaba obligado a pagar dicho gravamen. La Dirección estudió el asunto, pero como no lo pudo resolver con la prontitud deseada, por circunstancias ajenas a su voluntad, el Banco retiró su petición y los documentos representados los cuales se le entregaron el 11 de enero del año en curso. Al siguiente día fueron presentadas las Pólizas en las que se cargaron los almacenajes en referencia;

Que si bien es cierto que en las diligencias en cuestión no aparece prueba escrita de que los documentos que amparan los dos lotes de cemento estuvieron en poder del Comité. . . . durante el tiempo que expuso el Banco, ello obedece a que ninguna oficina está tan bien enterada como la Dirección General de la Renta de Aduanas de todos los trámites que es necesario llenar para la entrega de artículos intervenidos como el cemento. Estimó inoficioso y falta de fundamento exigir al Banco una certificación o cualquier otro atestado para comprobar que realmente

había consultado al Comité. . . . acerca del particular. Además, se tomó en cuenta que en las órdenes respectivas aprobadas cursadas por la Corte de Cuentas, se hablaba de franquicia total de gravámenes y que en una de ellas se dijo expresamente que el Banco quedaba exento de pagar almacenaje. A todo esto debe agregarse que conforme al Decreto Legislativo N° 91 de 9 de diciembre, de 1940 publicado en el Diario Oficial N° 284 del 16 del mismo mes y año, Tomo 129, que interpreta auténticamente el Art. 128 de la Ley del Banco, éste “tiene derecho a importar libre de impuestos de Aduana, derechos consulares, impuestos de Cultura Física y de cualquiera otra contribución, impuesto o gravamen establecido o que se establezca: máquinas, accesorios, repuestos, mobiliario, material de construcción y demás medios materiales que fueren necesarios para establecer y mejorar sus sucursales, agencias, bodegas, etc”;

Que por todo lo expuesto y, especialmente, por la disposición últimamente citada, el Banco no está obligado a pagar las llamadas tasas de almacenjes. En efecto, el Banco se encontró justamente imposibilitado hasta el 29 de noviembre del año pasado para solicitar el registro del cemento de que se trata, pues se advierte por la relación de los hechos, que el Comité. . . . no resolvió oportunamente su solicitud, habiéndolo colocado en estado de mora con relación al término de almacenaje libre; y por otra parte, el Decreto anteriormente citado habla de que el Banco está exento de “cualquiera otra contribución, impuesto o gravamen” y como de acuerdo con la doctrina de autores de reconocida autoridad en materias hacendarias, “contribución es un término genérico que comprende tanto los impuestos como las tasas; este Consejo estima que no es necesario que la Ley de la materia diga expresamente “tasa de almacenaje” para entender que la franquicia de que goza el Banco también abarca dicho gravamen, y que habiéndose encontrado el Banco impedido con justa causa para solicitar oportunamente el registro del cemento de que se trata, no es justo que se considere corrido el término en contra suya, por lo que estima que es procedente reconocer que la resolución de que se ha hecho mérito está arreglada a derecho y debe ser aprobada y facúltase a la Corte de Cuentas de la República para que le dé el curso correspondiente.

**POR TANTO:**

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

Art. 1—Apruébase la resolución N° 50 de la Dirección General de la Renta de Aduanas, dictada a las quince horas del dieciséis de marzo del año en curso.

Art. 2º—Facúltase a la Corte de Cuentas de la República para que de conformidad con el Art. 27 de su Ley Orgánica dé curso a la resolución de que se ha hecho referencia.

Art. 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos.....

Presidente Constitucional.

## CONCLUSIONES

Después de haber terminado este trabajo, necesario es arribar a unas conclusiones: he dejado establecido, al finalizar cada Capítulo, las reformas que considero oportunas y cuales son a mi juicio, los graves defectos de que adolece nuestra Corte de Cuentas, tanto en su actividad administrativa como en la jurisdiccional.

Ahora veamos:

- 1) — El Artículo 130 de la Constitución Política, debe de reformarse en el sentido de quitar de la Corte de Cuentas la actividad jurisdiccional, dejando a ésta solamente la actividad administrativa, debiéndose en consecuencia establecer los Tribunales de Cuentas, las Cámaras de Segunda Instancia pertinentes y crear una Sala de Cuentas en la Corte Suprema de Justicia.  
Es obvio, que esta reforma es demasiado profunda, pero desde hace mucho tiempo se viene sintiendo la necesidad de otorgarle a la Corte de Cuentas, su verdadera actividad, ya que actualmente las dos actividades están resumidas en un solo Organismo.
- 2) — Volver a introducir dentro de las disposiciones constitucionales la obligación que hay de elegir al mismo tiempo que al Presidente y Magistrados titulares, a los suplentes respectivos, tal como lo ordenaban las Constituciones anteriores a la de 1950.
- 3) — Que el instituto llamado Consejo de Ministros, vuelva a tener la misma libertad de acción que antes de la Constitución de 1950, es decir, que desaparezca del texto de la Constitución vigente la frase que dice: "siempre que lo considere legal", porque desnaturaliza completamente la función del Consejo de Ministros.
- 4) — Que la Corte de Cuentas deje de ser al mismo tiempo quien conozca administrativamente las cuentas que están obligados a rendir los cuentadantes y Tribunal que conozca en lo jurisdiccional del mismo asunto, lo cual por carecer de la más elemental técnica procesal debe desaparecer esa dualidad de funciones, fundándose los verdaderos Tribunales de Cuentas,

y que sean tal como debe de ser, dependientes del Poder Judicial, al igual que pasaron a serlo los Tribunales de Trabajo, los cuales como se recordará hasta hace unos diez años pertenecían al Ministerio de Trabajo.

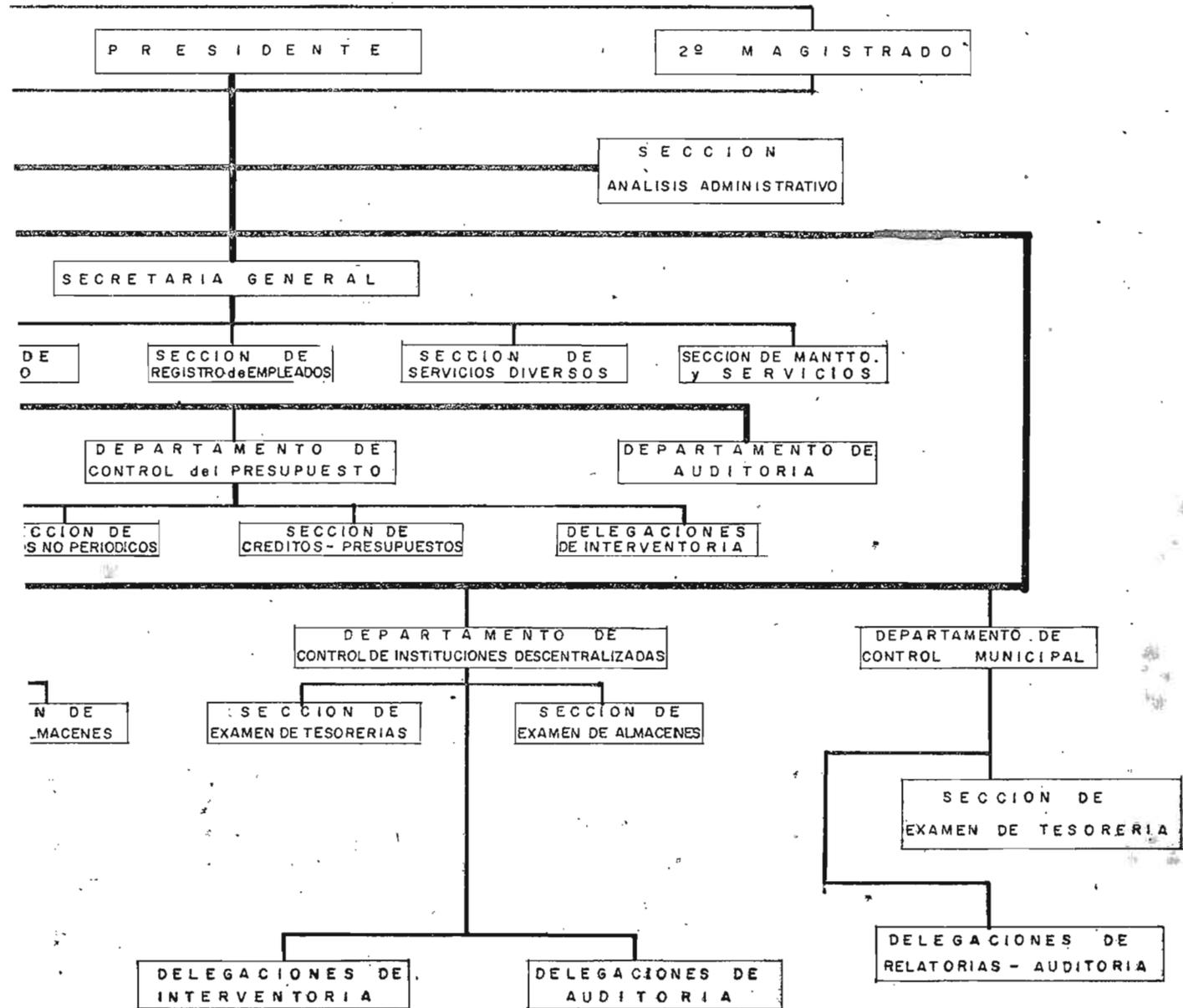
5) — En cuanto a lo tocante a la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, pese a las reformas de que ha sido objeto, estimo que es bastante deficiente, todo hace falta en ella y no es del caso introducirle reformas, sino una verdadera sustitución por otra que sea el fruto de un meditado estudio, por personas que conozcan el Ramo y la especial naturaleza de la Corte de Cuentas, evitándose en lo posible el establecimiento de sistemas caducos y engorrosos, que predominan en la presente ley.

Para finalizar, y como lo dejé consignado en el preámbulo, no he tenido pretensiones científicas para la elaboración de este trabajo, sino que el sano deseo de iniciar un estudio sobre la materia considerada, la cual hasta hoy ha sido desconocida, más que todo ignorada, por los hombres de leyes de la República.

Quede pues, la realización de mis anhelos, para beneficiar en todo lo posible a aquellos que quieran conocer los puntos expuestos y que, como lo he recalado, casi les son desconocidos. Ojalá, —ahora que se habla por todos lados de reforma, inclusive la Administrativa— que mis conclusiones sean saludables, especialmente para la administración de justicia en materia contable. Espero además, que los que me sucedan puedan ampliar conocimientos sobre lo que aquí he dejado expuesto, conocimientos que por una u otra circunstancia, se me han escapado.

## **ANEXOS**

S I D E N C I A



AMARA DE SEGUNDA INSTANCIA  
MAGISTRADO PRESIDENTE 2º MAGISTRADO

CAMARA TERCERA  
DE 1ª INSTANCIA. -

CAMARA CUARTA  
DE 1ª INSTANCIA. -

CAMARA QUINTA  
DE 1ª INSTANCIA. -

SECRETARIA DE LO JURISDICCIONAL

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Constitución Política vigente.
- 2) Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.
- 3) Constituciones Políticas que se ha dado en el Estado de El Salvador.
- 4) Documentos Históricos de las Asambleas Constituyentes de 1939, 1950 y 1962.
- 5) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana.
- 6) Enciclopedia Jurídica Española.
- 7) Leyes Indias en tiempos de la Colonia.
- 8) Reglamento del Poder Ejecutivo del Estado de El Salvador del 31 de agosto de 1932 que creó la "Contaduría Mayor de Cuentas" anexa al Ministerio de Hacienda.
- 9) Constitución Política de 1872 que creó el "Tribunal Superior de Cuentas o Contaduría Mayor de Cuentas", Dependencia del Ministerio de Hacienda.
- 10) Ley del Tribunal Superior de Cuentas —1901— Organismo independiente del Poder Ejecutivo.
- 11) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas —1919—.
- 12) Ley de la Auditoría General de Hacienda —1929—.
- 13) Ley de la Auditoría General de la República —1930—.
- 14) Ley de la Contaduría Municipal.
- 15) Mayer, Otto: "Derecho Administrativo Alemán". Editorial Arayú, Buenos Aires. 1954.
- 16) Kelsen, Hans: "Teoría General del Estado". Editora Nacional, México. 1959.
- 17) Sarantopoulos: "Principios Generales de Control de las Finanzas Públicas".
- 18) Memorias: Congreso Latinoamericanos de "Entidades Fiscalizadoras", Congresos Internacionales de Instituciones Superiores de Control.
- 19) Revistas y Boletines: "Control Fiscal". Editado por la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas.
- 20) Revistas Publicadas por la Corte de Cuentas de la República.
- 21) Girón, Siebel: "El Control Fiscal. La Contraloría General de la República". Organización y Procedimientos. Caracas, Venezuela. 1968.
- 22) Esriche, Joaquín: "Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia". París 1931.

- 23) Guasp, Jaime: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Segunda Edición, 1948.
- 24) Couture, Eduardo J.: "Fundamento de Derecho Procesal Civil". Edición de 1942.
- 25) De La Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español", Tercera Edición de 1955.
- 26) Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Barcelona, 1934.
- 27) Zeledón, Marco Tulio. "Digesto Constitucional Centroamericano". San Salvador, El Salvador, 1962. ODECA.
- 28) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Managua, Nicaragua, 1966.
- 29) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. D. L. N° 1252. — 23 de Diciembre de 1950. San José, Costa Rica.

## I N D I C E

	PAGINA
Preámbulo .....	13
Evolución Histórica .....	15
Fundamento Constitucional de la Corte de Cuentas de la República.	20
Legislación Centroamericana .....	26
El Control a Posteriori .....	39
El Control Administrativo .....	40
Departamento de Inspecciones .....	44
Departamento de Control Previo del Presupuesto .....	45
Departamento de Auditoría .....	46
Departamento de Control del Tesoro .....	47
Departamento de Control Aduanero .....	48
Departamento de Control de Instituciones Descentralizadas .....	50
Departamento de Control Municipal .....	51
El Control Jurisdiccional .....	51
Pliego de Reparos .....	53
El Juicio de Cuentas .....	56
Sentencia Pronunciada en Primera Instancia .....	70
Medios de Impugnación de las Sentencias — Generalidades .....	77
Error In Judicando y Error In-Propedendo .....	79
Medios de Impugnación en el Juicio de Cuentas .....	81
Recurso de Apelación .....	82
Efectos Devolutivo y Suspensivo de la Apelación .....	83
El Recurso de Apelación en el Juicio de Cuentas .....	85
La Aclaración .....	90
Sentencia Pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia en grado de Apelación .....	92
Recurso de Hecho .....	98
Recurso de Revisión .....	99
Método de Tanteo .....	103
Sentencia Pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia en Recurso de Revisión .....	105
Amparo Constitucional .....	109
Sentencia Pronunciada por la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia .....	113
El Consejo de Ministros .....	119
Resolución tomada en Consejo de Ministros .....	121
Conclusiones .....	132
A n e x o s .....	135
Bibliografía .....	137